



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRIMERA SESION ORDINARIA AÑO 1997

VOL. XLVIII

San Juan, Puerto Rico

Jueves, 19 de junio de 1997

Núm. 54

A las once y veinticuatro minutos de la mañana (11:24 a.m.) de este día, jueves, 19 de junio de 1997, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modesti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se comience con la consideración del Orden de los Asuntos según acordado ayer.

INVOCACION

El señor José Enrique Meléndez Ortiz, procede con la Invocación.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Compañeros Senadores, al inicio de los trabajos de este día, invocamos la presencia del Señor, del Espíritu Santo que es Dios, para que nos ilumine y nos brinde especialmente la sabiduría y el entendimiento para llevar a cabo los trabajos del día con la mayor eficiencia, en tu Nombre, por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Portavoz de la Mayoría.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado el Acta de la reunión del lunes, 12 de mayo de 1997, vamos a solicitar que la misma se dé por leída y aprobada.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

PETICIONES

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, para solicitar un turno final.

SR. PRESIDENTE: Se le conceden diez minutos al compañero Rivera Cruz en un turno final.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, si más ninguna persona solicita turno final, sabiendo de que es una hora lo que disponemos para eso, si nos puede conceder tiempo adicional se lo vamos a agradecer.

SR. PRESIDENTE: Aunque sería el mejor de los deseos de este servidor poder escucharlo a usted no digo yo por diez, treinta, una hora o más, lamentablemente el Reglamento dispone que serán diez minutos y es sumamente estricto el Reglamento en cuanto a la distribución de tiempo para turnos finales, por lo cual aunque quisiera poder escucharle toda una tarde, no podríamos hacerlo por disposición de nuestro Reglamento.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, pues entonces, vamos a solicitarle al Cuerpo que lo releve de esa Regla, si ellos así lo entienden.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se deje sin efecto la Regla correspondiente de nuestro Reglamento, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, para...

SR. PRESIDENTE: Derrotada la moción del compañero Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: No hay ningún problema, acepto los diez minutos para no poner en una situación difícil a la compañera Luisa Lebrón de tenerse que abstener.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Portavoz.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cinco informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 345; de la R. C. del S. 250 y de las R. C. de la C. 156, 266 y 445, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 608 y 739, sin enmiendas.

De la Comisión de Nombramientos, seis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Jeannette González Acevedo, para Juez Municipal; del licenciado Richard F. Keeler Vázquez, para Registrador de la Propiedad; de la licenciada Elizabeth Linares Santiago, para Juez Municipal; del licenciado Wilfredo Maldonado Colón, para Juez Superior; de la licenciada Alicia Velázquez Piñol, para Juez Municipal y de la licenciada Laura Ydrach Vivoni, para Fiscal Auxiliar III.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 325, con enmiendas.

De las Comisiones de lo Jurídico y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 430, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 296, con enmiendas.

De la Comisión de Juventud Recreación y Deportes, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 490 y de la R. C. de la C. 428, sin enmiendas.

De las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes y de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 262, con enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 564

Por los señores Rodríguez Colón y Dávila López:

"Para enmendar el quinto párrafo del apartado (1) y el cuarto párrafo del apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a fin de enmendar la vigencia de la disposición que autoriza el pago de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley para que sea efectiva al 1ro. de julio de 1998 y disponer que los municipios podrán conceder a sus empleados el pago del exceso de noventa (90) días acumulados por licencia de enfermedad cuando sea autorizado mediante ordenanza."

(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 615

Por el señor Fas Alzamora:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que realice una investigación en torno a la intención de establecer un macelo para matar cerdos en el Barrio Jacaboa de Patillas."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

*P. de la C. 709

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para adicionar un nuevo párrafo (2); y renumerar los párrafos (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como párrafos (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10), respectivamente del inciso (a) de la sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de proveerle a la Autoridad Metropolitana de Autobuses cuatro (4) centavos por galón de arbitrio sobre el *gas oil* o *diesel oil*, sin aumentar el mismo."

(HACIENDA)

P. de la C. 836

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aramburu Díaz, Báez González, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar la Sección 3, derogar la Sección 4 y añadir las Secciones 3A, 4 y 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933; enmendar el apartado (a) de la Sección 2057 y el segundo párrafo de la Sección 2079 de la Ley Núm. 120 de 21 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de autorizar la introducción, instalación y operación de máquinas de entretenimiento de adultos, distinguir éstas de las máquinas de juegos de azar, disponer las facultades del Secretario de Hacienda para su reglamentación y establecer los impuestos y derechos a pagarse por éstas; y para imponer penalidades."

(HACIENDA; Y DE TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

*P. de la C. 850

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para adicionar el inciso j) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3; los incisos g), i) y j) y adicionar los incisos k) y l) al Artículo 4; enmendar los incisos c), e) y h) del Artículo 5; el Artículo 6; el primer y segundo párrafo y adicionar un último párrafo al Artículo 7; enmendar los Artículos 8, 9 y 11; adicionar el Artículo 12; y reenumerar el Artículo 12 como Artículo 13 de la Ley Núm. 54 de 17 de junio de 1996, conocida como "Ley de Incentivo Salarial para la Creación de Empleos" (Vales para el Empleo), a fin de establecer "Valempleo Plus", un beneficio otorgado a aquellos participantes de "Vales para el Empleo" que hayan estado desempleados por seis (6) meses y mediante el cual estos son referidos para la Administración de Fomento Comercial a programas de adiestramiento o cursos vocacionales o técnicos; y autorizar al Administrador de Fomento Comercial a entrar en acuerdos y/o presentar propuestas para el financiamiento del Programa de "Vales para el Empleo"."

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 877

Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 2, 11 y 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", a fin de incorporar a la definición de "Director" aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de éste; añadir las definiciones de "Ingreso Bruto de Operaciones" e "Ingreso Neto de Operaciones"; disponer que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la entrega y validación oficial del boleto ganador y que el monto correspondiente a premios caducados ingresará en el Fondo General; establecer que el remanente del balance neto de los ingresos de la lotería adicional se transferirán al Fondo General y no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas de dicho Fondo que corresponde a los municipios; crear una cuenta especial para ingresar el producto

de la venta de boletos de los sorteos adicionales; determinar la distribución que se hará de estos fondos y establecer la proporción del balance neto de los ingresos de la Lotería Adicional que se asignará a los municipios de Puerto Rico; establecer la vigencia de la reglamentación adoptada; y para disponer que las cantidades ingresadas al Fondo Especial que se elimina se transferirán al Fondo General."

(HACIENDA)

P. de la C. 892

Por los señores Mislá Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar la Sección 2; adicionar la Sección 2a; enmendar las Secciones 3, 4, 5, 6, 7, 7a; adicionar la Sección 7b; enmendar las Secciones 8, 9, 10 y 11; adicionar las nuevas Secciones 14 y 15 y derogar las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y derogar el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada y conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" y el Artículo 1 de la Ley Núm. 11 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, a los fines de permitir que los concesionarios adquieran y arrienden tragamonedas; requerir licencias a los fabricantes, vendedores y distribuidores de tragamonedas y otro equipo de juego; modificar la fórmula para distribuir y la distribución de los ingresos netos de las máquinas tragamonedas; proveer nuevas normas para la operación y funcionamiento de las salas de juegos de azar en Puerto Rico tales como reglas para permitir el expendio de bebidas alcohólicas en las salas de juegos, la promoción y anuncio de las salas de juegos en y fuera de Puerto Rico, la presentación de espectáculos de variedad y entretenimiento, el operar veinticuatro horas y aumentar la proporción de máquinas tragamonedas; cambiar el procedimiento para adoptar y enmendar reglamentos relacionados a los juegos de azar y para otros propósitos."

(HACIENDA)

*P. de la C. 894

Por el señor Mislá Aldarondo y los representantes Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar el apartado (a) de la Sección 2051, y el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de variar el impuesto sobre el canon de ocupación de habitaciones en hoteles, hoteles de apartamentos y casas de hospedaje exceptuando aquellos hoteles autorizados por la Compañía de Turismo a operar como Paradores y los Moteles cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios y en aquellos hoteles autorizados por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juego en Puerto Rico, así como modificar la fórmula para la distribución de los ingresos generados por dicho impuesto."

(HACIENDA; Y DE TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

Sustitutiva a la R. C. de la C. 168

Por la Comisión de Hacienda:

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

(HACIENDA)

*ADMINISTRACION

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado la Relación de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría, tenemos una enmienda en la página 3, en el Proyecto de la Cámara 850, que ha sido referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, vamos a solicitar que sea referido en primera instancia a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y en segunda instancia a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos. Toda vez que la versión del Senado está en la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial, que han trabajado la medida, entendemos que debe referirse en primera instancia a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y en segunda a la Comisión de Trabajo. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Sí, hay objeción, señor Presidente. Muy respetuosamente sí hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Aquellos que estén a favor de la moción del senador Meléndez se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la moción.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se dé por leída y aprobada, según enmendada, la Relación de Proyectos radicada en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se dé por leída la relación de medidas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 522 y las R. C. del S. 119, 222, 231 y 232.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 191, 230 y 256.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, trece comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 65, 120, 496, 608, 709, 836, 850, 877, 892, 894; el Sustitutivo a la R. C. de la C.168 y las R. C. de la C. 206 y 761 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asuntos Especial del Día y en Votación Final el martes, 17 de junio de 1997, la R. C. de la C. 175 y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con la siguiente enmienda:

En el Texto:

Página 1, línea 25: eliminar "Y CONSERVACION"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, en este turno de Mensajes y Comunicaciones en el inciso A se da cuenta de unas cinco comunicaciones de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el Proyecto del Senado 522, las Resoluciones Conjuntas del Senado 119, 222, 231 y 232. Después de consultar con el Presidente de la Comisión de Hacienda, estamos en disposición de concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado concurre.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso D también se da cuenta de otra comunicación en la cual nos informa el Secretario de la Cámara de Representantes que dicho Cuerpo consideró como asunto especial del día y en votación final el martes 17 de junio de 1997, la Resolución Conjunta de la Cámara 175, previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado, lo aprobó nuevamente en Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final tomando como base el texto enrolado, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS
COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Roberto Rexach Benítez ha radicado voto explicativo en torno al P. del S. 559.

Del señor Héctor Rafael Nevárez, Subsecretario de Administración, Departamento de Educación, una comunicación, remitiendo copia del Plan de Clasificación y Retribución para los empleados no docentes de este Departamento.

El senador Enrique Rodríguez Negrón, ha radicado copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos, conforme al Artículo 5, Inciso b, Sección 7 del Código de Etica del Senado de Puerto Rico.

De la oficina de la Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número DB-97-19 sobre las operaciones fiscales del Departamento de Justicia, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Carolina.

Del señor Hugo Gutiérrez Vega, Cónsul General, Consulado General de México, una comunicación, informando que el Instituto Federal Electoral de México ha dado a conocer las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a México a conocer las modalidades del proceso electoral de 1997, en que habrá de renovarse el Gobierno de la Ciudad de México y la Cámara de Diputados a nivel nacional.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, quisiéramos señalar que tenemos información de que en el día de ayer el Tribunal Superior de Aguadilla en un caso donde se demandaba al senador Carlos Pagán, así como también al Senado de Puerto Rico, a través de su Secretaria, lo que quisiéramos es que se haga la solicitud para que esa sentencia se radique en Secretaría, y se incluya en la relación de asuntos bajo notificación.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Portavoz de la Mayoría.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, acogiendo su planteamiento, vamos a hacer como moción la solicitud de que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Aguadilla en torno al caso que se llevaba contra el compañero senador Carlos Pagán, se incluya en las Notificaciones del Orden de los Asuntos del día, para el conocimiento de todos los miembros de este Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud del compañero Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, una comunicación, remitiendo copia del caso número A PE97-0001, notificando que ha dictado sentencia en el caso de epígrafe con fecha del 17 de junio de 1997, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este caso, donde podrá enterarse detalladamente de los términos de la misma.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, las R. C. del S. 15, 183, 184 y 233.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por los senadores Modesto L. Agosto Alicea, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge A. Ramos Comas:

"Los Senadores que suscriben, proponen que este Alto Cuerpo envíe mensaje de condolencias al Hon. Marcos Irizarry, Alcalde del Municipio de Lajas por el lamentable fallecimiento de su querida abuelita la Sra. Providencia Irizarry.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la siguiente dirección: Apartado 940, Lajas, Puerto Rico."

Por el senador Aníbal Marrero Pérez:

"El Senador que suscribe solicita muy respetuosamente de este Alto Cuerpo consigne públicamente la expresión de condolencias y curse el siguiente mensaje a los familiares de don Juan F. Troche Vargas.

EXPRESION DE CONDOLENCIAS

El Senado de Puerto Rico expresa públicamente sus más sentidas condolencias a la Sra. Genoveva Cedeño, compañera del fenecido don Juan F. Troche Varga y a sus hijos Alma y Edwin este último ingeniero de profesión, quién se desempeñó en el municipio de Bayamón como director de construcción, se expresa, adicionalmente, las condolencias a sus hijos políticos Nedda de León, Manuel Agosto, sus nietos Edwin Javier, José Juan, Gian Manuel y Giovanni Emmanuel.

Al expresar este profundo pesar, el Senado de Puerto Rico consigna, además, el reconocimiento a la fructífera vida del fenecido Juan F. Troche Vargas, quien se desempeñó durante toda su vida como tasador público laborando durante muchos años en el Gobierno de Puerto Rico y en sus últimos años en su oficina privada de tasador.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Cuerpo, se le remita copia de esta Moción al Ing. Edwin Troche en su dirección residencial Vía Bogotá F-13 Estancias, Bayamón, Puerto Rico 00961."

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 892, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual forma, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 877 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Antes de continuar, quisiéramos recordar a los compañeros Senadores y Senadoras de que una vez finalice la esta parte de la sesión, conforme se ordenó por moción ayer, que concluiría con la lectura y entonces, a la una y treinta procederíamos a la consideración de medidas, hay una actividad que coordinó el señor Vicepresidente del Senado, Aníbal Marrero Pérez, con productores de cine y televisión de Estados Unidos que nos están visitando para coordinar proyectos de producción de cine en Puerto Rico en el Salón de Actos Leopoldo Figueroa, quisiéramos exhortar a todos los compañeros del Senado que una vez concluyamos esta parte, podamos hacer acto de presencia en esta importante actividad que representa una industria que ayudaría muchísimo a Puerto Rico. Así que le recordamos a todos los compañeros. Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización del Cuerpo para considerar la Resolución Conjunta del Senado 250, toda vez que fue radicada posterior a la fecha establecida en la Regla 16. 2 del Reglamento del Senado que establecía la fecha del 12 de mayo como última fecha para radicar medidas para considerarse en esta Sesión Legislativa.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se proceda con el Calendario de Lectura, del calendario circulado y de las medidas descargadas según acordado en la sesión de ayer.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ramón L. Rivera Cruz, Presidente Accidental.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Jeannette González Acevedo, para el cargo de Juez Municipal.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Richard F. Keeler Vázquez, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Elizabeth Linares Santiago, para el cargo de Juez Municipal.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Wilfredo Maldonado Colón, para el cargo de Juez Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Alicia Velázquez Piñol, para el cargo de Juez Municipal .

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Laura Ydrach Vivoni, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 325, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 404A; un nuevo inciso (c), enmendar el inciso (c) y redesignarlo como inciso (d) del Artículo 405; y adicionar un apartado (6) al inciso (a) y enmendar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de definir el término y establecer los criterios para determinar qué constituye "parafernalia relacionada con sustancias controladas"; tipificar como delito cierta conducta relacionada con los artículos y objetos así definidos; y fijar las penas aplicables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico establece la conducta delictiva relacionada con el uso, posesión, distribución, fabricación, venta y dispensación de sustancias controladas. Sin embargo, cuando fue aprobada en 1971, no reguló el uso, venta, fabricación y distribución de una serie de artículos de diversa naturaleza y propósito que, aún cuando no son drogas ni sustancias controladas propiamente, son parte importante de la actividad prohibida por ley, ya sea en la preparación, distribución, transportación o ingestión de estas sustancias. Estos artículos, conocidos comunmente como parafernalia relacionada con sustancias controladas, se han convertido en el objeto de una lucrativa industria con ventas billonarias a nivel nacional debido a la ausencia de regulación adecuada y restrictiva.

El término "parafernalia relacionada con sustancias controladas" ("drug paraphernalia") comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material usado, destinado o diseñado para ser usado en la producción, empaque, almacenamiento, prueba, disposición o uso de sustancias controladas o drogas ilícitas.

Es innegable que existe una relación estrecha y directa entre el tráfico y consumo de sustancias controladas y el uso de la parafernalia relacionada con esta actividad. Conscientes del problema, la Administración de Drogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en 1979, preparó una Ley

Modelo, conocida como "Model Drug Paraphernalia Act". La ley reúne todos los requisitos y disposiciones necesarios para que las jurisdicciones puedan combatir en forma adecuada el problema que enfrentan. Varios estados han adoptado versiones de esta Ley para, entre otros propósitos, reducir las violaciones a las leyes de sustancias controladas en vigor.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de implantar una política pública vigorosa para poder combatir todas las modalidades del uso y tráfico de sustancias controladas. Cualquier postura que se tome debe ser agresiva y completa; debe atacar el problema que nos acosa en todos sus frentes y ser extensiva hasta donde los mandatos constitucionales lo permitan. No tiene ningún sentido entablar un frente de batalla contra las drogas si para efectos de la ley, no se reconoce que existen unos artículos u objetos que son destinados y utilizados estrechamente en la amplia gama de actividades ilegales relacionadas con las sustancias controladas. La utilización de la parafernalia, como se describe en esta Ley, es un elemento importante en el consumo y tráfico de sustancias controladas, por lo tanto, se tipifica como conducta delictiva. De lo contrario, se deja un frente de batalla sin combatir, facilitando el crecimiento de un mal que nos corroe diariamente.

Los tribunales en los Estados Unidos, tanto estatales como federales, generalmente han validado estas medidas contra ataques constitucionales de diversa naturaleza. Se ha resuelto, en la mayoría de las jurisdicciones, que piezas legislativas similares a la presente, no violan el debido proceso de ley al alegarse que son muy vagas o demasiado amplias en la tipificación de la conducta delictiva que se establece. Por el contrario, se ha concluido que la descripción de la conducta, acompañada de una intención criminal específica, cumple con los requisitos de especificidad y diferenciación que impone el Derecho Constitucional, cuando el Estado propone tipificar una conducta como delito. Asimismo, este tipo de legislación se ha sostenido frente a ataques constitucionales fundamentados en la libertad de expresión, igual protección de las leyes, el derecho a la intimidad y la clausa de comercio.

La Asamblea Legislativa entiende que es necesario adoptar esta Ley, a fin de llenar un vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que las autoridades competentes puedan combatir el uso y tráfico de sustancias controladas en una forma efectiva y con todas las armas jurídicas necesarias, sin dejar áreas pertinentes inatendidas. A tales efectos, se enmienda la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico para atender el problema de la parafernalia utilizada en la actividad delictiva relacionada con sustancias controladas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo Artículo 404 A a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 404-A.—Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.

(a)Parafernalia.

El término "parafernalia relacionada con sustancias controladas" comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, destinado o diseñado para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la inyección, ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de esta Ley. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

(1) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra

planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámparas de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, rosetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástico parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.

(2) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.

(3) Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.

(4) Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación o el análisis de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.

(5) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.

(6) Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, "bolivian rock", bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastillas molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amoníaco para cocinar "crack", entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.

(7) Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.

(8) Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.

(9) Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.

(10) Envases y otros objetos, usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.

(11) Jeringuillas hipodérmicas, goteros, cocedores ("cookers") o artefactos o artículos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como son las chapas o tapas de botella, fondos de botellas de refresco, cucharas, agujas y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en la inyección intravenosa o intramuscular de sustancias controladas en el cuerpo humano.

(12) Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, hashish o aceite de hashish, como son:

(A)Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para hashish o tazas de metal agujerado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías.

(B)Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores.

(C)Tubos y aparatos de carburación.

(D)Máscaras de fumar y carburación.

(E)Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" ("roach clip").

(F)Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampolletas o redomas de cocaína.

(G)"Chillum", artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o hashish.

(H)"Bongas" ("bongs").

(I)Papel para envolver picadura, conocido como papel para enrollar o papel conocido como "bambú".

(b)Criterios.

En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, un tribunal, o cualquier otra autoridad competente, podrá considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:

(1)Declaraciones del dueño o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso.

(2)Convicciones anteriores, si alguna, del dueño o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas.

(3)La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de esta Ley.

(4)La proximidad del objeto a sustancias controladas.

(5)La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto.

(6)Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de esta Ley.

(7)Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.

(8)Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso.

(9)Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión.

(10)La manera en que el objeto es exhibido para la venta.

(11)Si el dueño, o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante "bona fide" de productos de tabaco.

(12) La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad;

(13) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.

El hecho de que se declare no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación a las disposiciones de esta Ley, no impedirá un fallo por violación a este artículo cuando se determine que el utensilio, objeto o artículo es parafernalia relacionada con sustancias controladas" según se define el término en este inciso.

(c) Actos Prohibidos, penalidades

(1) Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define el término en el inciso (a) de este artículo para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de esta Ley.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 5 años; y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años. El Tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de \$1,000.

Si la persona comete tal violación después de una convicción previa, que sea firme, por delito castigable bajo este inciso, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 5 años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Cualquier convicción por violación a lo dispuesto en este inciso después de dos o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia agravada y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de 20 años.

(2) Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada en violación de esta Ley. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 5 años; y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años. El Tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de mil \$1,000.

Si la persona comete tal violación después de una convicción previa, que sea firme, por delito castigable bajo este inciso, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de 6 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 10 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 5 años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de \$5,000.

Cualquier convicción por violación a lo dispuesto en este inciso después de dos o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia agravada y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de 20 años.

(3) Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de multa fija de \$10,000. De mediar circunstancias agravantes, la pena de multa fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de \$15,000; y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de \$5,000.

Si la persona comete tal violación después de una convicción previa, que sea firme, por delito castigable bajo este inciso, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos que tipifique como delito la colocación de anuncios comerciales relacionados con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 5 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de 2 años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de \$5,000.

Cualquier convicción por violación a lo dispuesto en este inciso después de dos o más convicciones previas, que sean firmes, por delito castigable bajo este apartado, o por delito grave bajo cualquier disposición de esta Ley o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con sustancias controladas o sustancias deprimentes o estimulantes, dicha persona incurrirá en reincidencia agravada y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de 20 años."

Artículo 2.—Se adiciona un nuevo inciso (c) y se reenumera el inciso (c) como (d) del Artículo 405 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 405.— Distribución a personas menores de dieciocho años.

(a)...

(c) Toda persona mayor de 18 años de edad que viole el inciso (c) (1) del Artículo 404A, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de 18 años de edad será culpable de un delito distinto y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas en el inciso (c) (1) de este artículo por un delito cometido por primera vez.

Después de una o más convicciones previas bajo este mismo delito, convicta que fuere, será sentenciada con el triple de las penas provistas en el referido inciso (c)(1) del Artículo 404A de esta Ley, para los casos de reincidencia y reincidencia agravada.

Después de una o más convicciones previas por la comisión de este delito, convicta que fuere la persona será sentenciada con el triple de las penas provistas en el referido inciso (c) (1) de este artículo.

[(c)] (d) En los casos de violación a lo dispuesto en los incisos (a) **[y]**, (b) **y** (c) de este artículo, el imputado no podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas."

Artículo 3.— Se adiciona un apartado (6) al inciso (a) y se enmienda el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 512.—Confiscaciones.

(a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1)...

(6) La parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define este término en el inciso (a) del Artículo 404-A de esta Ley.

(b)...

(c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2), (3) **[y]** (5) **y** (6) del inciso (a) de este artículo será incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

..."

Artículo 4.— Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del. S. 325, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en este informe conjunto.

En el Texto:

Página 3, línea 8	Después de la palabra "destinado" eliminar "o" y añadir ", "
Página 3, línea 8	Añadir después de la palabra "diseñado" "o cuya intención primordial sea"
Página 4, línea 19	Después de la palabra "identificación" añadir ", "
Página 4, línea 19	Eliminar "o" y después de "análisis" añadir "o medición"

Página 5, línea 11

Indentar el "(9)"

Página 12,

entre línea 18 y 19

Añadir el siguiente texto: "Artículo 3.- Se adiciona un nuevo Artículo 608 a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 608.- Exclusiones.

Las disposiciones de los Artículos 404A y 405 de esta ley no aplicarán: Al Departamento de Salud o entidades sin fines de lucro debidamente autorizadas por el Departamento de Salud que con el propósito de prevenir la transmisión de enfermedades contagiosas o como parte de un programa educativo distribuyen jeringuillas, otros accesorios o materiales informativos o educativos. "

Página 12, línea 19

Eliminar "Artículo 3.-" y sustituir por "Artículo 4.-"

Página 13, línea 7-10

Eliminar texto y sustituir por "Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1), (2), (3), (5) y (6) del inciso (a) de este artículo será incautada, confiscada y decomisada a tenor con las normas vigentes una vez concluido el proceso."

Página 13, línea 11

Eliminar "... " y sustituir por el siguiente texto:

"Artículo 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional".

Página 13, línea 12

Eliminar "Artículo 4.-" y sustituir por "Artículo 6.-"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 325 tiene el propósito de adicionar un nuevo Artículo 404 A; un nuevo inciso (c), enmendar el inciso (c) y redesignarlo como inciso (d) del Artículo 405; y adicionar un apartado (6) al inciso (a) y enmendar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de definir el término y establecer los criterios para determinar qué constituye "parafernalia relacionada con sustancias controladas"; tipificar como delito cierta conducta relacionada con los artículos y objetos así definidos; y fijar las penas aplicables.

La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico no reguló el uso, venta, fabricación y distribución de una serie de artículos de diversa naturaleza y propósito que, aún cuando no son drogas ni sustancias controladas propiamente, son parte importante de la actividad prohibida por ley, ya sea en la preparación, distribución, transportación o ingestión de las sustancias controladas.

La intención legislativa es el regular lo que se conoce como la "parafernalia" que está asociada con las violaciones de la ley de sustancias controladas. Al regular esta parafernalia se está añadiendo otra herramienta para la lucha contra el uso y tráfico de sustancias controladas.

La Comisión de lo Jurídico, como parte de su trabajo investigativo, realizó varias Vistas Públicas, a saber:
 20 de mayo de 1997, en el Salón de Actos del Capitolio
 9 de junio de 1997, en el Salón de Audiencias III del Capitolio
 16 de junio de 1997, en el Salón de Actos del Capitolio

En las vistas antes señaladas, obtuvimos la siguiente información:

- 1.- El señor José Fernández Crespo, Presidente de JFC Tobacco Corp. en su ponencia del 9 de junio de 1997, destacó lo siguiente:
 - a.- Solicita que se excluya de la definición de parafernalia el papel de fumar. Alega que está destinado para picadura de tabaco, para fumadores adultos que prefieren hacer su propio cigarrillo.
- 2.- Compareció además la Hon. Carmen Rodríguez Rivera, Secretaria del Departamento de la Familia, quien destacó en su ponencia lo siguiente:
 - a.- En relación a las penas aplicables, el Departamento de la Familia respaldo el propuesto inciso (c) del Artículo 405, particularmente en lo que respecta a la sentencia, ya que entendemos que la misma tiene el propósito de proteger a la niñez y a su vez sirve como un disuasivo para evitar que personas mayores de 18 años de edad entreguen, distribuyan o incluso le regalen a menores de edad esta parafernalia como mecanismo para inducirlos al consumo de sustancias controladas.
 - b.- Endosa el proyecto.
- 3.- Compareció también la Dra. Carmen Feliciano Secretaria, del Departamento de Salud:
 - a.- Endosa el Proyecto. Solicita se eliminen las jeringuillas como parafernalia.
 - b.- Sugiere se elimine del Artículo 404A (a), pág. 3, Línea 11, donde dice "en la inyección", en la página 5, línea 16 donde dice "jeringuillas hipodérmicas", y en la línea 18 desde "agujas" hasta terminar la línea 20.
Eliminar bajo "Actos Prohibidos" en la página 8, línea 11, la palabra "inyectar".
- 4.- Compareció la licenciada Marialma Alfau en representación del licenciado Pedro A. Toledo Dávila, Superintendente, Policía de Puerto Rico:
 - a.- Endosa totalmente el proyecto que se desea someter, ya que el mismo lo que pretende es combatir el uso y tráfico de sustancias controladas en una forma efectiva y con todas las armas jurídicas necesarias.
- 5.- Compareció el señor Samuel Matta Báez, Propietario de Good Times, en su ponencia señala:
 - a.- No está de acuerdo en lo que dice el proyecto en la página 4, línea 20-21 dice lo siguiente: (5) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas. Desea que se excluya las escalas y balanzas del proyecto.
 - b.- En lo demás apoya el proyecto.

6.- Compareció el licenciado Carlos Lugo Fiol, Subsecretario Interino del Departamento de Justicia:

- a.- A tenor con lo expuesto y tomando en consideración que el P. del S. 325 está basado en la Ley Modelo sobre Parafernalia de Drogas adoptada por la "Drug Enforcement Administration" del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que, a su vez, ha servido de base a la legislación estatal validada constitucionalmente por los tribunales, reiteró no tener objeción de carácter legal a su aprobación.

La Comisión de lo Jurídico, luego de realizar varias Vistas Públicas, hizo un estudio y análisis de la medida utilizando la información disponible. La Comisión realizó un análisis exhaustivo de las implicaciones de esta medida y llegó a la conclusión de que este proyecto contiene salvaguardas que protege el debido proceso de ley ya que es bien específico y no es vaga o demasiado amplia en la tipificación de la conducta delictiva que se establece.

La Comisión de lo Jurídico, consciente de la preocupación existente en cuanto a que cierto tipo de artefactos, utensilios, aparatos o artículos de los incluidos en la amplia pero clara y específica definición de parafernalia contenida en la ley puedan usarse, venderse o distribuirse de manera legal, por consiguiente recomendó enmiendas al proyecto a los efectos de que quedara meridianamente claro que en ese tipo de casos tiene que existir una intención criminal específica en la venta, distribución o posesión de parafernalia.

Luego del análisis de la medida y la información disponible, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 325 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 430, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de lo Jurídico y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 42 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer como uno de los requisitos para que puedan ser inscritos los títulos, el que contengan como documento complementario evidencia de haber rendido la planilla de contribución sobre ingresos en los casos en que por ley había que rendirla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente administración lleva más de cuatro años combatiendo uno de los principales problemas que confrontan todos los sistemas impositivos: la evasión contributiva. Con dicho propósito se han adoptado una serie de medidas administrativas y de fiscalización, las cuales han resultado con gran éxito en términos del aumento significativo en los ingresos netos al Fondo General de los últimos tres años fiscales. En este período se ha registrado un aumento de \$1,223 millones ó 30 por ciento en la base contributiva, a pesar del impacto de la rebaja impositiva de \$400 millones de la Reforma Contributiva de 1994. En este sentido, se ha logrado que la evasión contributiva en el renglón de los individuos se haya reducido

de un 26 a un 21 por ciento, lo que representa una merma de 5 puntos porcentuales. Esta notable reducción de la evasión de impuestos no es suficiente porque, si la comparamos con la que se registra en los Estados Unidos (11 por ciento), la nuestra todavía duplica dicha cifra.

Por tanto, se deben continuar introduciendo medidas administrativas y modificaciones a nuestras leyes para reducir aún más la evasión contributiva en Puerto Rico. Hacia estos fines, se han estado evaluando una serie de gestiones que pueden contribuir a ampliar la base contributiva, aumentando tanto los recaudos como el número de contribuyentes.

A tales efectos, se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" a fin de incluir el requisito de presentar, como documento complementario, evidencia de haber rendido la planilla de contribución sobre ingresos, para los casos en que por ley había que rendirla, para que puedan ser inscritos los títulos en el Registro de la Propiedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 42.-

Para que puedan ser inscritos los títulos a que se refiere el Artículo 38, deberán constar en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente, conteniendo como documento complementario, evidencia de haber rendido la planilla de contribución sobre ingresos para los casos en que por ley había que rendirla; en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, salvo en los casos en que expresamente la ley establezca una forma distinta."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de enero de 1998."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico y de Hacienda previo estudio y consideración, del P. del S. 430 tienen el honor de recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en este informe conjunto.

En el Texto:

Página 2, líneas 6 y 7: después de "competente" tachar todo su contenido

Página 2, línea 8: tachar "había que rendirla"

Página 2,

entre líneas 9 y 10: insertar el siguiente texto:

"Todo documento de transmisión del dominio por causa onerosa deberá presentarse para su inscripción acompañado, como documento complementario, de una certificación del Departamento de Hacienda haciendo constar que el adquirente del dominio rindió la planilla anual de contribución sobre ingresos o que no tenía obligación de hacerlo, correspondiente al año fiscal inmediato anterior al de la fecha de otorgamiento del título de transmisión del dominio. De no constar dicha

certificación al calificar dicho título, el Registrador notificará dicha falta a tenor con lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 de esta ley.

"La presentación de la certificación del Departamento de Hacienda podrá realizarse personalmente, o por envío por correo, o por la vía electrónica directamente del Departamento de Hacienda, a instancias del adquirente del dominio, o del notario autorizante o del Registrador."

"Artículo 2. -Se enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada para añadir una nueva Sección 1055A, que se lea como sigue:

"Sección 1055A. Certificaciones de Planillas Rendidas.

"El Secretario expedirá a cada contribuyente una certificación de haber rendido su planilla anual de contribución sobre ingresos, al recibo de dicha planilla. Asimismo expedirá certificaciones adicionales, o certificaciones negativas de la obligación de rendirlas, según sea el caso, dentro de los cinco días (5) días laborales siguientes al recibo de una solicitud realizada por el contribuyente. Copia de la solicitud de certificación, indicando la fecha de su realización será entregada al solicitante, y la misma contendrá unos espacios para que el solicitante, en caso de que el Departamento no expidiera la certificación dentro del término aquí dispuesto, declare bajo juramento que ha transcurrido dicho término sin que se hubiere expedido la certificación. Esta copia de la solicitud debidamente juramentada se considerará como una "certificación" expedida al amparo de esta sección a todos los efectos legales."

"El Secretario remitirá también estas certificaciones a requerimiento del Registrador de la Propiedad, del notario autorizante del documento objeto de trámite, u otro funcionario autorizado por ley a requerir tal certificación. El Secretario podrá expedir las certificaciones para entregarse personalmente o enviarse por correo o por la vía electrónica.

"Artículo 3 Cláusulas de separabilidad.

Las disposiciones de esta ley se declaran separables unas de otras, por lo que si algunas de sus disposiciones fuere declarada nula por un tribunal con jurisdicción, no se afectarán por dicha determinación las demás disposiciones de esta ley."

Página 2, línea 10: tachar "2" y sustituir por "4"

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 8: después de "complementario," tachar "evidencia" y sustituir por "certificación"

- Página 2, línea 9: después de "planilla" insertar "anual" y después de "ingresos," tachar "para los casos en que por la ley había que rendirla," y sustituir por "o de no tener obligación de rendirla,"
- Página 2, línea 10: después de "Propiedad." insertar "Asimismo se enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", para autorizar e instruir al Secretario de Hacienda a expedir las certificaciones de haber rendido planilla o de no tener obligación de hacerlo, para que los contribuyentes puedan cumplir con la obligación que le impone esta ley.

En el Título:

- Página 1, línea 2: después de "Propiedad", insertar "y añadir una nueva Sección 1055A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,"
- Página 1, línea 3: tachar "contengan" y sustituir por "acompañen"
- Página 1, línea 4: tachar "evidencia" y sustituir por "certificación"
- Página 1, línea 5: después de "ingresos" tachar todo su contenido y sustituir por "o de no tener obligación de hacerlo."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La campaña de Gobierno contra la evasión contributiva es una campaña de justicia hacia el contribuyente responsable y cumplidor, que paga por sí y por el que evade esa responsabilidad. El Estado tiene la obligación de reducir, de ser posible a cero, la evasión contributiva, de forma que las cargas sociales contributivas se repartan justamente entre todos los ciudadanos.

El P. del S. 430 tiene por objeto ser un instrumento adicional en la campaña contra la evasión contributiva, mediante la exigencia de presentar una certificación de haber rendido la planilla anual de contribución sobre ingresos, para obtener la inscripción de un título de adquisición de dominio.

La medida fue objeto de audiencias públicas y de comentarios por escrito, recibidos por la Comisión. Tomando en cuenta los comentarios recibidos y las ponencias ante las audiencias públicas, en este informe se practican enmiendas encaminadas a viabilizar la implantación de la medida.

En primer lugar se enmendó la medida para aclarar que el requisito de presentar evidencia de haber rendido planilla aplicaba al adquirente del dominio, que aplicaba a las transferencias a título oneroso, ya que las transferencias por donación o herencia ya requieren, bajo la ley vigente, que se acompañe al Registrador de la Propiedad una planilla de exoneración de contribución sobre donaciones y caudales relictos.

En segundo lugar, se sustituye el concepto de "evidencia" por el de "certificación", tanto de haber rendido la planilla como de no tener obligación de hacerlo.

En tercer lugar, a tenor con el procedimiento registral vigente, se dispone que la certificación del Departamento de Hacienda deberá tenerla el Registrador al momento de calificar el documento, y de no constar la misma, el Registrador notificará tal circunstancias como falta que impide la registración según dispone el Artículo 68 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, y siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 69 de dicha ley. Estas enmiendas eran necesarias toda vez que la presentación de un documento es una función ministerial de un empleado del Registro que no puede calificar un documento, o sus complementarios, y por tanto no puede rechazar la presentación. Es al momento de calificar para

inscribirlo, que el Registrador, quien tiene la autoridad en ley y la competencia profesional, que los requisitos necesarios para la registración se determinan, y de faltar alguno o algunos, se notifica el documento por la existencia de una o más faltas. Con el cambio de "evidencia" a "certificación", el proceso de calificación del Registrador impuesto por esta ley se simplifica, ya que se limita a determinar que se acompaña o no la certificación requerida. Por otra parte la medida originalmente no engranaba bien en el proceso registral, al no proveer en realidad que pasaba con la omisión del documento requerido, las enmiendas aclaran esto definiendo tal hecho como falta, al amparo del Artículo 68, y enmarcando esta nueva "falta que impide la registración" en el procedimiento registral ordinario contenido en el Artículo 69.

La presentación al Registro de la certificación podrá ser personalmente, o por correo, o por la vía electrónica, con el objeto de simplificar los trámites, de forma que el contribuyente, o el notario, en su caso, pueden solicitar la certificación al Departamento de Hacienda, el cual podrá enviarlo directamente al Registro, y se incluye el envío de la certificación por la vía electrónica en anticipación a la próxima implantación de los sistemas de información computadorizados en todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Por enmienda adicional, e indispensable para la implantación de esta ley, se añade una nueva sección 1055A al Código de Rentas Internas, para autorizar e instruir al Departamento de Hacienda a expedir las certificaciones de haber rendido planillas anuales de contribución sobre ingresos o de no tener tal obligación, de esta forma se viabiliza el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

Por todas las consideraciones anteriores las Comisiones de lo Jurídico y de Hacienda solicitan de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 430 con enmiendas .

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 296, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social, y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de tipificar como delito grave la modalidad de un médico debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos que a sabiendas y en concierto y común acuerdo, acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la medicina junto a, bajo la supervisión de o supervisando personas no licenciadas en Puerto Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteología; o conspire para, incite a o acepte ejercer la práctica de la medicina, conjuntamente o de cualquier manera con persona no licenciada para ello por el Tribunal Examinador de Médicos; y para atemperar dicho Artículo a lo dispuesto en la Ley Número 1 de 28 de julio de 1994, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los adelantos en el campo de la salud y la medicina ocurren aceleradamente, por lo que hay que evitar que los pacientes estén expuestos al riesgo de recibir atención médica por personas que no estén autorizadas para ello. El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad proteger la salud y seguridad de los ciudadanos. Conforme a este objetivo es nuestra responsabilidad garantizar que los servicios médicos que se ofrecen sean de la más alta calidad para beneficio de nuestro pueblo.

El análisis de la legislación vigente indica que este propósito no se alcanza en algunas situaciones en las cuales médicos debidamente autorizados se asocian con personas que no poseen licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos para ejercer la práctica de la medicina en nuestra jurisdicción. Hasta el presente la legislación aplicable permite que médicos autorizados actuando, en concierto y común acuerdo, con aquéllos que no poseen licencia puedan quedar impunes al incurrir en conductas que a todas luces resultan antiéticas y altamente peligrosas para la ciudadanía, al invocar como defensa el legítimo ejercicio de la profesión.

De esta situación surge la necesidad de enmendar la normativa vigente para que se sancionen criminalmente dichos actos como delito grave en los casos en que el médico, debidamente licenciado fuera contratado o empleado y tiene conocimiento de que contratante o asociado no posee la licencia para ejercer la práctica de la profesión de la medicina.

Lo dispuesto en esta medida en nada afecta a los estudiantes de medicina, los cuales continuarán ejerciendo su función conforme a las salvaguardas establecidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

Por otro lado, a fin de atemperar estas disposiciones a la reforma judicial implantada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial aprobado el 28 de julio de 1994, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", se enmienda asimismo el mencionado artículo para que se recurra al Tribunal de Circuito de Apelaciones de una decisión de revocación o suspensión de licencia por el Tribunal Examinador de Médicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-

Toda persona que fuere convicta de ejercer ilegalmente la medicina o cirugía, o la osteología, conforme a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término mínimo de dos (2) años y máximo de cinco (5) años. En caso de reincidencia el delito aparejará pena mínima de reclusión por un término de tres (3) años y máximo de siete y medio (7 1/2) años.

El Tribunal podrá solicitar al Tribunal **[Superior] de Primera Instancia** de Puerto Rico que expida un auto de 'injunction' para impedir que la persona acusada de ejercer ilegalmente la medicina u osteología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, continúe el ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación. El Tribunal podrá radicar y promover dicho recurso mediante su abogado o a través del Secretario de Justicia de Puerto Rico.

Para los efectos de esta Ley, se considerará como ejerciendo ilegalmente la medicina y cirugía o la osteología, cualquier persona que sin poseer una licencia expedida por el Tribunal escribiere, redactare o publicare un aviso o anuncio pretendiendo estar capacitada legalmente para ejercer la medicina o la osteología; ofreciere servicios, algún aviso, anuncio o cualquier otra forma; y que pretendiere estar capacitado para examinar, diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad, o condición física y/o mental o que lleve a cabo o se ofrezca por cualesquiera medios o métodos para examinar, diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad o condición física y/o mental, reciba o no remuneración por tales servicios. Para los efectos de lo aquí antes dispuesto se entenderá que no se posee una licencia expedida por el Tribunal cuando ésta ha sido suspendida o revocada por el Tribunal, aún cuando se establezca procedimiento de reconsideración o revisión de la

decisión del Tribunal; Disponiéndose, que este efecto inmediato de la decisión del Tribunal podrá dejarse sin efecto por el [Tribunal Superior] *Tribunal de Circuito de Apelaciones* en auxilio de su jurisdicción cuando se radique ante él un recurso de revisión sólo después de un minucioso escrutinio dirigido a proteger adecuadamente el interés público y la salud de los residentes de Puerto Rico. *Asimismo se considerará como ejerciendo ilegalmente la medicina y cirugía o la osteología cuando un médico debidamente licenciado por el Tribunal, a sabiendas y en concierto y común acuerdo, acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la medicina junto a, bajo la supervisión de o supervisando personas no licenciadas en Puerto Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteología; conspire para, incite a o acepte ejercer la práctica de la medicina conjuntamente o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra persona no licenciada para ello por el Tribunal.* [Los] No obstante, los estudiantes de medicina matriculados en escuelas de medicina debidamente autorizadas a operar en Puerto Rico por el Consejo de Educación Superior y los estudiantes de medicina, domiciliados en Puerto Rico matriculados en escuelas de medicina extranjeras debidamente reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos participantes en programa de educación clínica conforme se autoriza en el Artículo 4 de esta Ley, podrán, sujeto a las condiciones impuestas por el Tribunal y bajo la supervisión docente de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, llevar a cabo exámenes en seres humanos, ayudar en operaciones, dar anestesia, atender casos de cirugía menor y atender casos de parto como parte de sus estudios, mientras asisten a la escuela de medicina. Constituirán, además, delito grave sujeto a las penalidades establecidas en el primer párrafo de este Artículo las siguientes prácticas:

(1) "

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social y De lo Jurídico, previo estudio y consideración rinden su informe final en torno al P. del S. 296 recomendando la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

EN EL DECRETASE

- Página 2, línea 6 a la 8: Después de "pena de reclusión por un término" eliminar todo su contenido y sustituir por "fijo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años y de existir agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de reclusión."
- Página 3, línea 7: Luego de "servicio" eliminar coma "," y añadir "de medicina u osteología por medio de".
- Página 3, línea 8: Sustituir la conjunción "y" por "o".
- Página 3, línea 8: Corregir la palabra "pretendire" y escribir "pretendiere".
- Página 3, línea 14: Eliminar "aún" y sustituir por "aun".

EN EL TITULO

- Página 1, línea 9: Al final de la oración, eliminar el punto "." y sustituir por "; y para modificar las penalidades."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 296 tiene como propósito enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de tipificar como delito grave la modalidad de un médico debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos que a sabiendas y en concierto y común acuerdo, acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la medicina junto a, bajo la supervisión de o supervisando personas no licenciadas en Puerto Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteología; o conspire para, incite a o acepte ejercer la práctica de la medicina, conjuntamente o de cualquier manera con persona no licenciada para ello por el Tribunal Examinador de Médicos; y para atemperar dicho Artículo a lo dispuesto en la Ley Número 1 de 28 de julio de 1994, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Como parte del proceso de evaluación y análisis de la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Salud del Senado celebró vistas públicas y solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades, entre otros: Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Tribunal Examinador de Médicos, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y Departamento de Seguridad y Protección Pública.

Durante la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 1997, las agencias participantes manifestaron su respaldo a la medida.

Según expuso el Tribunal Examinador de Médicos de P.R. tipificar como delito grave el asociarse para ejercer la práctica de la medicina con personas que no están debidamente autorizadas para ello, tal y como lo propone la enmienda del P. del S. 296, pondría al Tribunal Examinador de Médicos en posición de garantizar adecuadamente al pueblo de Puerto Rico a médicos de alta excelencia profesional.

Es muy importante recalcar que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido en reiteradas ocasiones, el poder inherente del Estado para regular y controlar el ejercicio de profesiones. Aunque se reconoce un derecho constitucional de todo trabajador a escoger libremente la ocupación de su predilección, (Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 16), dicho derecho no es absoluto. El mismo está subordinado a las condiciones que, razonablemente, imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder reglamentar que posee en beneficio de los ciudadanos. Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71 (1985); Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218 (1985); Santiago v. Tribunal Examinador de Médicos, 118 D.P.R. (1986); Pueblo v. Villafañe, 95 C.A. 119.

Esta facultad se realiza a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde establece las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión. Igualmente, la Asamblea Legislativa puede delegar en las juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 647 (1958); Marketing and Brokerage Specialties, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

El ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón del Estado obedece a la responsabilidad que tiene éste con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. En este sentido se expresó el Tribunal Supremo en Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 92 J.T.S.-137: "En el ejercicio de su poder regulador ("police power"), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador".

Por otro lado, debemos señalar que la facultad de reglamentar que tiene la Legislatura no es absoluta. No se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino regularlas por razón del inminente interés público del que están revestidos. Román v. Tribunal, supra, página 77. Las reglamentaciones que

establezca el Estado no puede excluir aspirantes por razones o motivos que violenten arbitrariamente los derechos de éstos. En su ejercicio de reglamentación, el Estado viene obligado a trazar unos requisitos que estén racionalmente relacionados con el objetivo de garantizar que los admitidos posean la competencia para practicar la profesión en forma adecuada.

Así pues, la práctica de una profesión no es un derecho absoluto y sí una mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder regulador que tiene para salvaguardar la salud, seguridad y bienestar de nuestra sociedad. Esto no priva al ciudadano de su profesión, sino que regula la misma por razones de interés público. Practicar la medicina no es un derecho natural al que tenga derecho cualquier persona, sino que, antes bien, dicha práctica está subordinada al ejercicio del poder público de preservar y proteger la salud pública.

En esta línea se expresó el Tribunal Examinador de Médicos al señalar la importancia de establecer unos controles adecuados, fundamentados en la preparación de profesionales adecuados para poder brindar a nuestra ciudadanía calidad y excelencia en el ejercicio de la práctica de la medicina. Este deber le ha sido delegado al Tribunal Examinador de Médicos, el velar por la excelencia de los servicios médicos y garantizar que sean del más alto nivel profesional y educativo. Un médico debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos se encuentra legalmente autorizado para profesar y ejercer la medicina. Todo esto garantiza el que la persona que ejerce las funciones de la profesión de médico cumpla con unos estándares mínimos de competencia y calidad en la prestación de servicios de salud. Por tal motivo hay que evitar que nuestra población sea atendida por personas no autorizados por el Tribunal Examinador de Médicos para practicar la medicina.

En cuanto a la modalidad del delito establecido por el P. del S. 296, el Departamento de Justicia señala que en el Artículo 9 de la Ley Núm. 22, se define la conducta que constituirá prácticas ilegales de la medicina y la tipifica como delito grave. Nos aclaran que la Ley Núm. 22, supra, tiene la intención de penalizar toda conducta que pueda tener efecto detrimental sobre los servicios de salubridad que se ofrecen en Puerto Rico. No obstante, establece que dicha Ley no contempla como modalidad dentro de la práctica ilegal de la medicina penalizar al médico debidamente autorizado que permite, bajo las circunstancias mencionadas en la presente medida, ejercer la medicina a un médico no autorizado por ley. Es por ello que entienden que el P. del S. 296 viene a llenar esta necesidad legal adicionando como modalidad penal la conducta antes descrita.

De igual parecer, es el Superintendente de la Policía de Puerto Rico al señalar su preocupación sobre el que la legislación vigente aplicable permita que médicos autorizados actuando, en concierto y común acuerdo, con aquellos que no poseen licencia puedan quedar impunes al incurrir en conductas que a todas luces resultan antiéticas y altamente peligrosas para la ciudadanía, al invocar como defensa el legítimo ejercicio de la profesión.

Por lo tanto, entiende que es necesario y esencial, enmendar la normativa vigente para que se sancionen criminalmente dichos actos como delito grave en los casos en que el médico, debidamente licenciado fuera contratado o empleado y tiene conocimiento de que el contratante o asociado no posee la licencia para ejercer la práctica de la profesión de la medicina.

La salud de los ciudadanos constituye un aspecto revestido del más alto interés público; por lo que es indispensable establecer los mecanismos apropiados para evitar que los pacientes estén expuestos al riesgo de recibir atención médica por personas que no estén autorizadas para ello.

Conforme al objetivo de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de garantizar que los servicios médicos que se ofrecen sean del más alto nivel de excelencia para beneficio de nuestro pueblo. Esto precisamente persigue la medida objeto de evaluación, evitar que nuestros pacientes sean atendidos por médicos o personas que no están autorizados por el Tribunal Examinador de Médicos a practicar la medicina, poniendo en riesgo la salud de todos.

Por lo antes expuesto la Comisión de Salud y Bienestar Social y la Comisión de lo Jurídico recomiendan la aprobación del P. del S. 296.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Norma Carranza De León, M.D.

Presidenta

Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 262, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes, y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para prohibir la práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío, prohibir la instalación, funcionamiento u operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad y cualquier otro artefacto de operación similar; autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a promulgar reglamentación para poner en ejecución esta ley y fijar multas administrativas y penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la lucha por alcanzar un balance en la agitación del trabajo diario, los seres humanos utilizamos el tiempo libre para recrearnos en distintas actividades tales como deportes, fiestas, actividades al aire libre, actividades más pasivas como el teatro, cine, música, lectura, etc. No obstante, otras personas prefieren actividades de mucho más riesgo por el atractivo que éstas le muestran, sin contemplar los graves riesgos que éstas pueden ofrecer. La recreación es el medio a través del cual los seres humanos canalizamos el desarrollo sano, equilibrado e integrado de la personalidad individual y colectiva. Este fin se logra a través de una buena selección recreativa que no solamente contribuya al esparcimiento saludable de cada individuo, sino que además fortalezca la institución de la familia y promueva la convivencia social en todos los aspectos. El objetivo que se persigue con la recreación es fomentar en la sociedad, especialmente en la juventud y el grupo familiar, la práctica del deporte y el recreo como instrumentos para lograr un mejor disfrute en la vida.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, dispone que como parte de la política pública del gobierno se encuentra el propiciar la salud, la felicidad y el desarrollo físico, mental y emocional de sus ciudadanos.

A través de la prensa local, se ha difundido la información en relación a la ocurrencia de aproximadamente una decena de muertes, como consecuencia de los saltos al vacío conocido como "bungee jumping". Recientemente un joven puertorriqueño de diecisiete (17) años, murió al realizar el salto del "bungee jumping". En este año, no es la primera vez que ocurre un accidente de esta naturaleza, según se señala en la reseña periodística de un periódico de circulación general, el 25 de enero en Nueva Orleans una mujer murió mientras ensayaba con un grupo que estaría divirtiéndose a los espectadores del tradicional "Super Bowl" en el estadio Superdome. Resulta paradójico señalar que una diversión de esta naturaleza pueda convertirse en un incidente fatal que puede culminar en la muerte. En muchas ocasiones son los jóvenes los que con más frecuencia se enfrentan a este tipo de atracciones por parecerle un reto, además de lograr una experiencia distinta. Los parques de diversiones, donde se instalan máquinas para el disfrute de la familia puede convertirse en una experiencia negativa e irremediable. Recientemente un joven experimentó el salto al vacío y confesó que desde entonces ha padecido fuertes dolores en el cuerpo tras haber realizado el mencionado juego.

El juego del "bungee jumping" es conocido en diferentes partes del mundo y posee un atractivo especial para aquellas personas que le gusta el alto riesgo y el desafío al peligro. Es política pública de nuestro gobierno propiciar la salud mental, física y emocional del individuo mediante la utilización óptima de los recursos en el desarrollo de la recreación y el deporte, como alternativas para el buen uso del tiempo libre, con el propósito de mejorar la salud de la ciudadanía y fomentar estilos de vida más saludables. Fomentar el desarrollo de la recreación y el deporte en la Isla es una gestión compartida entre el gobierno, los ciudadanos e inclusive el sector privado.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad y salud de sus personas. El poder de reglamentación o poder de la razón del Estado comprende la facultad de dictar reglas para proteger la salud, la seguridad y la moral pública. No obstante esta facultad se extiende al bienestar general. En el ejercicio de este poder, la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para establecer reglamentación que no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio seleccionado promueva sustancialmente el objetivo gubernamental real perseguido.

La medida que esta Asamblea Legislativa propone, tiene como objetivo la prohibición total del evento "bungee jumping" o salto al vacío. Además, tiene el alcance de prohibir todo tipo de instalación de artefacto similar, funcionamiento u operación de máquinas que puedan inferir grave daño corporal, que expongan la seguridad de cualquier participante o espectador e inclusive provocar la muerte de estos. Además entendemos que es imperativo que los programas de actividades recreativas estén supervisados y reglamentados para garantizar la salud y seguridad del público.

De igual manera es pertinente destacar que la implantación de la política pública anteriormente mencionada, le compete al Departamento de Recreación y Deportes. En nuestro ordenamiento jurídico puertorriqueño existe la autonomía contractual, sin embargo esta no es absoluta. Aún cuando en nuestra jurisdicción se pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que las partes tengan por conveniente, estos no pueden ser contrarios a la ley, a la moral y ni al orden público.

La doctrina imperante en nuestro sistema jurídico define el "orden público" como aquel conjunto de valores que guían la existencia y bienestar de una sociedad, que tiene una íntima relación con un interés social por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por el valor de los derechos protegidos. Esta definición tiene su máxima en el preámbulo de nuestra Constitución al establecer como prioridades el bienestar general y asegurar el goce cabal de los derechos humanos, consignando la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.

Estos eventos, sin lugar a dudas, no son actos sanos de recreación ya que degradan la calidad de vida y sus consecuencias pueden ser irreparables. Esta Legislatura no puede permanecer indiferente ante el creciente número de accidentes fatales que han ocurrido como consecuencia de este peligroso salto al vacío que más que una diversión o esparcimiento recreativo, puede convertirse en un salto a la muerte.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de política pública.

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el desarrollo de actividades recreativas que contribuyan a la salud mental, física y emocional de todos los ciudadanos a fin de propiciar estilos de vida más saludables. Es imperativo que los programas y actividades recreativas públicas y privadas estén debidamente supervisadas y reglamentadas para garantizar la seguridad y la integridad personal de todo el público que participa en las mismas.

En el ejercicio del poder de reglamentación a favor del interés público y como medida para proteger la seguridad y el bienestar general de la comunidad, se adopta en Puerto Rico la prohibición de la práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío y la instalación, funcionamiento u operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad y cualquier otro artefacto de diversión similar, que conlleve un inminente riesgo de causar la muerte o daño corporal a los usuarios.

Artículo 2.- Prohibición.

Se prohíbe la celebración de la actividad o práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío, ya sea mediante el pago de una tarifa o de forma gratuita. También se prohíbe la posesión, instalación, funcionamiento u operación de máquinas de diversión, máquinas o artefactos mecánicos para la celebración de la práctica del "bungee jumping" o salto al vacío o de cualquier aparato mecánico similar que implique un inminente riesgo para la seguridad de toda persona, espectador o participante, que se lleve a cabo tanto en instalaciones públicas como privadas.

Artículo 3.- Facultades.

El Secretario de Recreación y Deportes será el funcionario responsable de aprobar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta ley y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

- (1) Hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se promulguen.
- (2) Conceder, suspender temporariamente o cancelar permanentemente los permisos para la operación de máquinas de diversión, máquinas o artefactos mecánicos para la recreación, ferias, fiestas patronales, verbenas y cualquier otra actividad, a cualquier persona natural o jurídica que incurra en violaciones a las disposiciones de esta ley.
- (3) No se concederá permiso, ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor del mismo tiene impuesta una suspensión o cancelación de permiso en cualquier otro país.
- (4) Inspeccionar todas las instalaciones donde operen máquinas de diversión, máquinas o artefactos mecánicos para la recreación, ferias, fiestas patronales, verbenas y cualquier otra actividad a fin de asegurarse del cumplimiento de la ley y los reglamentos aprobados pudiendo requerir, de estimar lo necesario, el cierre de las operaciones de los parques, ferias y otras actividades y requiriendo las medidas necesarias para la protección y seguridad del público en general.
- (5) Cuando exista una negativa de cualquier persona natural o jurídica a cumplir con las órdenes o requerimientos para el cumplimiento de esta ley y los reglamentos, el Secretario deberá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para que dicho tribunal ordene el "cese y desista".
- (6) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades de operación de máquinas de diversión, máquinas o artefactos mecánicos para la recreación, ferias, fiestas patronales, verbenas y cualquier otra actividad en ánimo de garantizar las medidas de seguridad en relación a lo anteriormente mencionado.

Artículo 3.- Penalidades.

Prevía notificación y vista, cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta ley o las disposiciones del reglamento que se promulgue para su ejecución, se le impondrá una multa administrativa por una suma no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación.

Artículo 4.- Restricciones en contratos.

Toda agencia, municipio, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que otorgue contratos con compañías, corporaciones, empresas, sociedades o cualquier persona natural para el arrendamiento, uso o beneficio de instalaciones, parques, predios o cualquier otro inmueble para la instalación de máquinas de diversión, máquinas o artefactos mecánicos para la recreación, ferias, fiestas patronales, verbenas y cualquier otra actividad deberá incluir como parte del contrato una cláusula incorporando expresamente la prohibición que dispone esta ley. El funcionario o empleado autorizado a suscribir dicho contrato, que no cumpla con el requisito dispuesto en este artículo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa máxima de quinientos (500) dólares o tres meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes y De Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene el honor de rendir su Informe Final conjunto sobre el P. del S. 262, recomendando la aprobación de la Medida con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO DECRETATIVO

Artículo 1.- Página 4, línea 8, Añadir después de actividad "."

Artículo 1.- Página 4,

líneas 9 y 10

Eliminar desde "y" hasta "usuarios" todo el texto.

Artículo 2.- Página 4,

líneas 16, 17 y 18

Después de la palabra "vacío" eliminar todo el contenido hasta "privadas" y añadir "en Puerto Rico"

Artículo 3.- Página 4,

línea 20

Eliminar "El Secretario de Recreación y Deportes" y añadir "El Superintendente de la Policía".

Artículo 3.- Página 5,

líneas 2 a 5

Eliminar todo el inciso.

Artículo 3.- Página 5,

línea 6

Reenumerar "3" por "2".

Artículo 3.- Página 5,

línea 9

Reenumerar "4" por "3".

Artículo 3.- Página 5,

línea 15

Reenumerar "5" por "4".

Artículo 3.- Página 5,
líneas 19 a 22

Eliminar todo el inciso.

Artículo 3.- Página 6,
línea 1

Eliminar todo el contenido.

Artículo 3 Página 6,
líneas 3 a 6

Eliminar todo el articulado y sustituir por el siguiente texto:

Toda persona natural o jurídica que viole lo establecido en esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere podrá ser castigado con pena no menor de una semana ni mayor de seis (6) meses o multa no menor de diez mil dólares (10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

"Será considerado como agravante a la pena estatuida en esta Ley, si durante la práctica ilegal del "bungee jumping" ocurre un accidente donde resulte en lesiones o muerte de una persona".

"Esto no exime de responsabilidad por daños, según lo establece el Código Civil de Puerto Rico".

Artículo 4.- Página 6
líneas 8 a 17

Eliminar todo el contenido en el Artículo y sustituir por el siguiente texto.

"Cualquier contrato que contenga cláusulas para el uso de este tipo de maquinaria, será nulo con respecto a esas cláusulas."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1 párrafo 2

Eliminar todo el contenido del párrafo.

Página 2 primeras

2 líneas de esta página

Eliminar todo el contenido.

Página 3 2do párrafo

Eliminar todo el contenido

EN EL TITULO

Tercera línea

Después de "similar" eliminar; "Autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a promulgar reglamentación para poner en ejecución esta Ley, fijar multas administrativas y penalidades" y sustituir por "Autorizar al Superintendente de la Policía a poner en ejecución esta Ley, fijar penalidad sin menoscabo del derecho a resarcimiento por daños según el Código Civil de Puerto Rico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta Medida es prohibir la práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío, prohibir la instalación, funcionamiento y operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad y cualquier otro artefacto de operación similar.

Este fin se logra a través de una buena selección recreativa que contribuya al esparcimiento y promueva la convivencia social en todos los aspectos. El objetivo que se persigue es prohibir la práctica de actividades que no sean sanas y que degraden la calidad de vida y que sus consecuencias puedan ser irreparables. Esta Legislatura no puede permanecer indiferente ante el creciente número de accidentes fatales que han ocurrido como consecuencia de este peligroso salto al vacío.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, como parte de su trabajo, solicitó a las siguientes agencias su opinión sobre la Medida;

- a) La Policía de Puerto Rico
- b) Departamento de Recreación y Deportes
- c) Comisionado de Seguros
- d) Departamento de Justicia.

Las ponencias recibidas expresan lo siguiente:

A. Departamento de Policía de Puerto Rico

El Departamento de Policía de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto por entender que es cónsona con la política pública del Estado de velar por la salud y seguridad y bienestar social, ya que esta práctica puede provocar hasta la muerte, con el propósito de beneficiar económicamente al promotor de la atracción, por lo que hace necesaria su prohibición.

"Este tipo de evento recreativo (salto al vacío) no contribuye al sano desarrollo de la comunidad, ni a la calidad de vida y sus consecuencias pueden ser fatales. Con el agravante de que para participar de esta alegada diversión hay de desembolsar una suma de dinero sustancial por persona, aproximadamente \$25.00 y también se ofrece el servicio de grabación del evento por costo adicional. Esto significa de que la empresa o negocio que se dedica a operar máquinas de diversión lo hace con fines de lucro y todo ello a cambio de un salto al vacío que más que una diversión puede convertirse en un salto a la muerte". "Nosotros, la Policía de Puerto Rico, estamos disponibles para colaborar y cumplir responsablemente con nuestra obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y particularmente, dentro de la esfera de nuestras atribuciones, a compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales una vez se promulguen."

B. Departamento de Recreación y Deportes

En principio el Departamento está de acuerdo con la aprobación de esta Ley sin embargo, entienden que el enfoque presentado no es el adecuado para lograr los propósitos que persigue la medida. Por lo que recomienda que se redefina la manera en que se debe ser implantada esta Ley.

Según el Departamento: "La prohibición de esta práctica y de la instalación, funcionamiento u operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad debe ser legislada al amparo del Código Penal. De esta forma, el Gobierno se releva de toda responsabilidad que surja al amparo de la misma.

Al autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a promulgar reglamentación para poner en ejecución la ley y fijar multas administrativas y penalidades, el Gobierno dejaría las puertas abiertas para que se pretenda responsabilizar a éste en la eventualidad de que surjan demandas judiciales relacionadas con accidentes acaecidos como consecuencia de la práctica del "bungee jumping". "

C. Oficina Comisionado de Seguros.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico en su ponencia recomienda la aprobación de la Medida, sin embargo propone enmiendas para que el Departamento de Recreación y Deportes exija la obtención de seguros compulsorios para obtener autorización de uso y manejo de máquinas de diversiones similares al de el "bungee jumping".

"Es importante señalar la necesidad de que al exigirse un seguro para este tipo de actividad, el mismo sea emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar seguros en Puerto Rico. Siendo ello así el contrato de seguros, al igual que todas las actividades relacionadas, podrán obtener el beneficio de las distintas disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo sus requisitos y protecciones. De no ser así los asegurados y reclamantes estarán huérfanos de dichos requisitos y dichas protecciones lo que les hará el camino para reclamar al amparo del contrato uno harto más difícil. Al respecto quizás sea conveniente indicar a esta Comisión que en algunas instancias en que se han utilizado máquinas de diversión en las fiestas patronales de nuestros pueblos, dichas actividades no han estado aseguradas con arreglo a pólizas emitidas por aseguradores autorizados a suscribir negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros".

D. Secretario de Justicia

La ponencia del Secretario de Justicia también propone la aprobación de la medida por la política pública que promueve.

E. Oriental Productions, Inc.

La Comisión recibió además la opinión de Josantonio Mellado, Vicepresidente de Oriental Productions, Inc. que es uno de los promotores de la Feria 2000, quien apoya la aprobación de la Medida por no ofrecer seguridad a los participantes.

"En principio, estamos de acuerdo que se prohíba el uso del desafortunadamente famoso "bungee jumping" por parte del público en las ferias, verbenas, fiestas patronales, etc., en Puerto Rico, puesto que esta atracción no ha resultado ser muy segura".

Se desprende de la información recibida que las agencias concernidas están de acuerdo con la aprobación de la medida. Además exponen el peligro inherente de la práctica de este deporte y el poco valor recreativo que tiene el mismo.

Esta Comisión está de acuerdo con que la práctica del "bungee jumping" es inherentemente peligrosa con un riesgo de mortandad muy alto en Puerto Rico y otros lugares del mundo. Por lo que entendemos que la aprobación de este proyecto es necesario. Esta práctica en Puerto Rico es relativamente nueva y no existe iniciativa Legislativa al respecto, por lo que fue necesario referirlo a la jurisdicción Federal para ver si existe algún impedimento jurisdiccional o constitucional que limite el "police power" de nuestra Legislatura para legislar de esta forma.

Encontramos que en los Estados de Maryland, Nebraska, Ohio, Carolina del Sur y Washington se prohíbe y clasifica como delito la práctica del "bungee jumping".¹ Por ejemplo, la Ley en Maryland dice "la persona que viole esa subsección (b) será culpable de delito ...", por lo que entendemos que en el ejercicio del poder constitucional de velar por la salud y seguridad pública. Encontramos además que el Tribunal de Apelaciones

¹ MD Business Regulation Code Sec. 3-503, R.S. Neb. Sec. 48-1804.01, Ohio Adm. Code 901:9-1-21, S.C. Code Sec. 52-19-30 Rev. Wash. Sec. 67.47.010.

para el Cuarto Circuito confirmó una millonaria demanda por daños a unos padres que vieron morir a su hijo en una atracción de "bungee jumping" Steinke v Beach Bungee, Inc. 10S-I 3d (192). Así se demuestra que los tribunales endosan la iniciativa legislativa de regular esta peligrosa práctica.

La reciente muerte de un joven de 17 años evidencia que la práctica de este deporte no ofrece ningún principio de recreación, enriquecimiento o mejoramiento de facultades motoras o sociales y sí un alto riesgo de causar la muerte. Este juego o atracción llama la atención muy particularmente a los jóvenes que buscan experimentar emociones fuertes, por lo que es necesaria la acción Legislativa de prohibir esta práctica, protegiendo así a la ciudadanía en especial a nuestros jóvenes.

No hay duda sobre la facultad de la Legislatura para promulgar este tipo de Ley. Para que la misma cumpla con su propósito de velar por la seguridad pública entendemos que es necesario que la prohibición sea de carácter penal y no administrativa, para evitar dilaciones en procedimientos agenciales. Al incluir esta práctica como una actividad delictiva, liberamos al estado de cualquier tipo de responsabilidad. Además, de que el Departamento de Policía está listo para la implantación de esta Ley de manera inmediata.

Concordamos con el Departamento de Recreación y Deportes en que no es necesario enmendar la Ley Orgánica por ésta ya estar facultada para regular las actividades en parques de diversiones, 3 LPRA sec. 442 F (r), Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada

(r) Conceder, revocar y cancelar permisos para la operación de máquinas de diversión y machinas. Reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios, márgenes de ganancia, tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, funcionamiento, calidad del servicio ofrecido y medidas de seguridad en relación con máquinas, machinas y aparatos mecánicos de diversión y ferias.

Entendemos que de aprobarse este proyecto con las enmiendas sugeridas el "Artículo 4. Restricciones en contratos" no será necesaria pues en Puerto Rico nuestro Código Civil prohíbe la celebración de contratos donde la causa sea algo ilícito.² El cambio sugerido sería una cláusula de separabilidad estatutaria para este tipo de contratos que se celebren de buena fe por los contratantes.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Por todo lo antes expresado coincidimos en que la Medida debe ser aprobada. La práctica del "bungee jumping" no debe considerarse como una actividad lícita en Puerto Rico por el alto riesgo de causar la muerte de las personas que lo practican. No debemos promover que personas se beneficien económicamente de la ansiedad de las personas por experimentar emociones fuertes, permitiendo el uso de máquinas y actividades que puedan llevarlos a la muerte, existiendo un número de otras actividades con mayor valor deportivo social y de salud que pueden ofrecer este tipo de emociones.

Por todo lo anterior, las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes y De Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas antes sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
RAMON L. RIVERA, HIJO
Presidente
Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

(Fdo.)
JORGE SANTINI
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

² Cc. 1930 Art. 1207, 31 LPRA Sec. 3372

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 490, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, sin enmiendas.

"LEY

Para crear en el Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la historia, Puerto Rico ha tenido personalidades distinguidas en el campo de los deportes que le han brindado honra y gloria a todos los puertorriqueños, tanto a nivel nacional como internacional. El éxito logrado por nuestros deportistas destacados ha requerido mucho esfuerzo, dedicación y sacrificio. Además, estos reconocidos deportistas constituyen uno de los mejores vehículos de comunicación y de divulgación ante el mundo de lo que somos los puertorriqueños.

La Asamblea Legislativa entiende que es necesario destacar la labor que como embajadores de buena voluntad han realizado nuestros deportistas. Los logros alcanzados por nuestros representantes a base de esmero y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico por lo que no deben pasar desapercibidos, ni deben quedar jamás en el olvido. Los deportistas puertorriqueños destacados merecen el mayor reconocimiento de la comunidad, ya que estos son ejemplo de tenacidad incansable para grandes y chicos.

A esos fines se crea el Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños, que hayan fenecido o estén vivos, con el propósito de recopilar valiosa información a generaciones venideras sobre sus antepasados y los logros de éstos en la arena deportiva a nivel local e internacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños" y podrá citarse como tal.

Artículo 2.- Política Pública.

La Asamblea Legislativa resuelve y declara que:

(1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas puertorriqueños merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.

(2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.

(3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.

(4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas puertorriqueños destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Departamento" - significa el Departamento de Recreación y Deportes.
- (2) "Deportista Destacado" - significa persona que ha practicado, practica o es entendida en algún deporte y ha obtenido o alcanzado reconocimiento nacional o internacional por sus logros deportivos.
- (3) "Registro" - significa el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.
- (4) "Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 4.- Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños.

A. Se establece dentro del Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños.

B. El Departamento deberá ser el custodio del Registro, el cual deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible para el público en general.

C. El Secretario podrá:

- (1) Preparar el Registro;
- (2) Emplear personal profesional y técnico, de investigación y de oficina, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos económicos disponibles;
- (3) Difundir y enviar copia del Registro a las agencias o entidades que así lo soliciten.
- (4) Solicitar y aceptar concesión de fondos del gobierno federal y de otras fuentes públicas o privadas.

D. El Registro Permanente, deberá incluir, pero no estará limitado a, lo siguiente:

- (1) Nombre del deportista destacado y su fecha y lugar de nacimiento;
- (2) Constancia de logros deportivos reconocidos nacional o internacionalmente; y
- (3) Manera, si alguna, de lograr comunicación con el deportista destacado, si está vivo, o con sus familiares de haber éste fallecido.

Artículo 5.- Reglas y Reglamentos.

El Secretario podrá aprobar, enmendar o revocar las reglas y reglamentos necesarios para implementar esta Ley.

Artículo 6.- Fondos

El dinero requerido para cumplir con las disposiciones de esta Ley deberá ser provisto de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal y cualesquiera otros fondos que se traspasaren, donaren o cedieren por organismos del gobierno federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas o mediante asignación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene el propósito de crear en el Departamento de Recreación y Deportes un Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.

Como parte del trabajo de nuestra Comisión, solicitamos la opinión del Secretario de Recreación y Deportes en relación con el Proyecto, quien endosa el mismo y expresa lo siguiente:

"Ha sido siempre la costumbre de la Asamblea Legislativa el reconocer los méritos y esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en diversas áreas de nuestra vida de pueblo.

El P. del S. 490 propone reconocer los méritos de atletas, entidades y personas que han dedicado sus mayores esfuerzos al fomento y desarrollo del deporte. En esencia, establecer un Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados. Se trata, pues, de la recopilación de valiosa información sobre la labor que deportistas destacados han realizado y los logros de éstos en la arena deportiva a nivel estatal e internacional.

El Departamento de Recreación y Deportes endosa, sin reservas, la aprobación del P. del S. 490. Acorde con nuestra Ley Orgánica, estaremos en la mayor disposición de regular, asesorar y fiscalizar su cumplimiento".

Es claro el apoyo e interés del Departamento de Recreación y Deportes en que se apruebe éste Proyecto, por su valor social y la aportación tan valiosa a nuestra historia deportiva.

Encontramos, además, que el Proyecto no conflige con las disposiciones y política pública que establece la Ley Orgánica que crea al Departamento de Recreación y Deportes.³ No encontramos argumento alguno en contra de la aprobación de este Proyecto.

Previo análisis y consideración, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

RAMON L. RIVERA, HIJO

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 428, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, sin enmiendas.

³Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Corporación instituida Pro Comunidad Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta un solar de su propiedad con cabida de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros cuadrados ubicado en la Urbanización Toa Alta Heights cuyos lindes son: por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho, punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno (41) del Bloque AB de la Urbanización bajo los términos y condiciones que se especifican en esta Resolución Conjunta y de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, el Departamento de Recreación y Deportes posee un solar registrado como parque pasivo cuya cabida superficial es de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros, equivalentes a uno punto ochocientos sesenta y tres (1.863) cuerdas, que colinda por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno (41) del Bloque AB en la comunidad de Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta

Dicho solar fue adquirido por el Departamento mediante cesión y traspaso de Futura Development of P.R. Inc., otorgándosele a los efectos del registro de la propiedad un valor de quince mil dólares e inscrito al folio 160 del tomo 171 de la finca 8994 del Registro de la Propiedad Sec. 3ra. de Bayamón, Puerto Rico.

Actualmente, el solar no ha sido desarrollado por el Departamento, debido a que no tiene utilidad práctica por estar dividido en dos franjas por el Río Bucarabones. No obstante, esto no ha afectado el desarrollo efectivo del recreo y el deporte en la comunidad de Toa Alta Heights y otras circundantes que se benefician de las facilidades existentes. Entre éstas, podemos mencionar dos parques de pelota, una cancha de baloncesto techada, cuatro mini canchas de baloncesto, un parque de softball, áreas verdes desarrolladas en parque pasivo y áreas verdes con posibilidad de desarrollar un parque de pelota, entre otras. Así mismo, próximamente se inaugurará una Escuela Superior dentro de la comunidad con facilidades deportivas, entre éstas, una cancha bajo techo.

Desde 1996, la comunidad de Toa Alta Heights se unió formalmente con el fin de constituir una corporación sin fines de lucro. Esta corporación tiene el propósito primordial de fomentar un desarrollo social y moral pleno. A estos efectos y como parte del plan de trabajo de la corporación, se proponen adquirir el terreno antes descrito para desarrollarlo como una Capilla, con áreas verdes, parque pasivo y un pequeño estacionamiento. Esto último con el fin de poner al servicio de la comunidad una infraestructura adecuada que propenda el desarrollo de múltiples actividades, en adición a las actividades deportivas que ya existen.

Por otra parte, se hace necesario reconocer que la comunidad de Toa Alta Heights está circundada por otras comunidades, a saber: Alturas de Bucarabones, Colinas del Plata, Mirador del Toa, Torres del Plata I y II, Sectores la Prá, los Ramos, Parcelas Viejas de Piñas, entre otras, las cuales se benefician de todas las facilidades deportivas existentes, pero que igual carecen de una Capilla Católica donde puedan realizar actividades que propendan al fortalecimiento moral y social de nuestros niños y jóvenes.

Por todos los señalamientos antes expuestos y en vista de que los terrenos objeto de discusión no tienen utilidad para el Departamento de Recreación y Deportes, la presente Asamblea Legislativa estima conveniente que los terrenos sean adquiridos por la Corporación de la Comunidad Toa Alta Heights para que sean desarrollados en favor de los niños y jóvenes y la comunidad en general.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Corporación instituida Pro Comunidad Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta un solar de su propiedad con cabida de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros cuadrados ubicado en la Urbanización Toa Alta Heights cuyos lindes son: por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho, punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno (41) del Bloque AB de la Urbanización.

Sección 2.-El precio de venta del predio de terreno descrito en la anterior Sección de esta Resolución Conjunta será el de su justo valor en el mercado, según tasación que a estos efectos realice el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y certifique el Secretario de Hacienda.

Sección 3.-La Corporación Pro Comunidad Toa Alta Heights podrá ejercer la compraventa del solar objeto de esta Resolución Conjunta, dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Al cabo de dicho término, si no se han iniciado los procesos de Ley para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, la misma podrá ser dejada sin efecto por el Departamento de Recreación y Deportes.

Sección 4.-El precio de venta según tasación el efecto, más los intereses sobre el principal al tipo prevaleciente en el mercado, podrá solventarse mediante pagos parciales dentro de un término que no excederá de tres (3) años, contando a partir de la fecha en que se efectúe la compraventa. Para poder obtener el título sobre dicho predio, el comprador deberá hacer un pago no menor de una tercera parte del precio de venta, con anterioridad o al momento de firmarse la documentación necesaria para el traspaso del título de propiedad.

Sección 5.-El pago del precio aplazado se garantizará por primera hipoteca a favor del Secretario de Recreación y Deportes, sobre el precio del predio terreno, así como sobre toda construcción, edificación o mejora que se lleve a cabo en el mismo.

Sección 6.-Los acuerdos y condiciones de la compraventa de dicho predio de terreno serán dispuestas por el Departamento de Recreación y Deportes en la escritura de compraventa de esa propiedad. A tales efectos, se otorgará el correspondiente título de propiedad, así como las escrituras y documentos públicos inherentes a este tipo de transacciones, las que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes tiene el honor de rendir ante este cuerpo el Informe Final sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 428, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Corporación instituida Pro Comunidad Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta un solar de su propiedad con cabida de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros cuadrados ubicado en la Urbanización Toa Alta Heights cuyos lindes son: por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho, punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno del Bloque AB de la Urbanización bajo los términos y condiciones que se especifican en esta Resolución Conjunta y de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como parte de su trabajo la Comisión solicitó memoriales explicativos sobre la Resolución a las agencias afectadas directamente. De la información recibida se desprende que apoyan la aprobación de la Resolución sugiriendo varias enmiendas.

La Junta de Planificación se expresó apoyando la Medida siempre y cuando la compra-venta se realizara por su justo valor en el mercado. Por su parte el Departamento de Recreación y Deportes entiende que es necesario se ausculte a los vecinos para determinar su posición respecto a esta compra-venta. El Departamento de Hacienda no objeta la venta del solar siempre y cuando se le consulte al Departamento de Recreación y Deportes si los terrenos tienen alguna otra utilidad.

Recibimos comunicación del Alcalde de Toa Alta, el Hon. Angel Rodríguez Cabrera, endosando la compra-venta del solar.

La comunidad adquirente de este terreno persigue construir entre otros proyectos una capilla religiosa y áreas de recreación pasiva, según se desprende de la Exposición de Motivos de esta Resolución.

Esto concuerda con la política pública del Estado de promover las actividades enaltecedoras que ayuden al sano desarrollo social. Unido a esto, también está la nueva política del Estado de efectuar la venta del terreno a su justo valor de mercado, lo que beneficiaría nuestras arcas económicamente, además de liberarlo de una carga que no rinde beneficios. Esto nos inclina a promover la aprobación de esta Resolución.

Finalmente, al examinar el texto de aprobación de la Cámara encontramos que el mismo fue enmendado para incorporar las sugerencias de las diferentes agencias. Por lo que entendemos que no son necesarias enmiendas al texto referido a nuestra Comisión.

Previo estudio y consideración, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado recomienda la aprobación de la Medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

RAMON L. RIVERA, HIJO

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 345, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la suma de \$225,000 al año por los próximos 10 años, a fin de que sean utilizados por Ballet Concierto de Puerto Rico, y autorizar su pareo con fondos no estatales a razón de un dólar por cada dos dólares asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ballet Concierto de Puerto Rico, Inc. ha recibido asignaciones anuales por los pasados 11 años através del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que fluctúan desde \$40,000 en el año fiscal 1986-87 hasta \$200,000 anuales recibido durante los pasados dos años fiscales. La asignación continua de fondos a este organismo responde a buena administración de sus recursos y a la importante labor de preservar, enriquecer propagar los valores culturales de Puerto Rico que han venido realizando por medio del ballet. La ejecutoria de esta entidad sin fines de lucro la hacen merecedora de un trato similar al que ostenta el Museo de Arte de Ponce, la Fundación Luis Muñoz Marín y el Museo de Arte Contemporáneo.

La situación financiera de Ballet Concierto de Puerto Rico habrá de complicarse en los próximos años toda vez que las facilidades que ocupa en la actualidad deberán ser desalojadas. Con el inicio de la construcción del Triángulo Dorado, Ballet Concierto de Puerto Rico deberá trasladarse a otra localidad luego de haber realizado mejoras montantes a \$75,000 a la propiedad que alquilaba del Gobierno de Puerto Rico. Al desalojar la misma no se beneficiarán del módico canon de arrendamiento que disfrutaban hasta el momento ni de las mejoras que tuvieron a bien realizar en la propiedad del Estado para llevar a cabo sus actividades.

Es por tales motivos que es conveniente hacer una asignación anual de \$225,000 por 10 años que por ser recurrente le permitirá incurrir las obligaciones que le permita adquirir o sufragar nuevas facilidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se asigna a Ballet Concierto de Puerto Rico la cantidad de doscientos veinte cinco (225,000) anuales desde el año fiscal 1997-98 hasta el 2006-07, como un donativo sujeto al pareo requerido en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2.- Los fondos no reclamados por el Ballet Concierto de Puerto Rico al cierre de cada año fiscal podrán ser utilizados durante los tres (3) años fiscales subsiguientes por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para fomentar el adiestramiento, la difusión y educación de las artes en Puerto Rico.

Artículo 3.- El Instituto de Cultura de Puerto Rico deberá preparar la reglamentación necesaria para establecer los procedimientos y requisitos bajo los cuales se le entregarán los fondos consignados en esta ley y aquellos otros que se hagan al Ballet Concierto de Puerto Rico en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. Hasta tanto entre en vigor la referida reglamentación, se aplicarán las mismas normas y criterios que aplica actualmente el Instituto de Cultura de Puerto Rico para entregar las partidas asignadas al Museo de Arte de Ponce, a la Fundación Luis Muñoz Marín o al Museo de Arte Contemporáneo de Puerto Rico.

Artículo 4.- Lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 no limitan la autoridad de la Asamblea Legislativa para asignar fondos adicionales al Ballet Concierto de Puerto Rico de fondos no comprometidos del Presupuesto del Gobierno Central mediante legislación aprobada con tales propósitos.

Artículo 5.- Ballet Concierto deberá parear los fondos aquí consignados con cualesquiera otros recursos disponibles en el gobierno estatal, federal o municipal así como con donaciones e ingresos particulares, a razón de un dólar por cada dos dólares asignado mediante esta Resolución Concurrente.

Artículo 6.- Será deber de los directores de Ballet Concierto hacer un informe anual detallado y bajo juramento al Secretario de Hacienda, a la Oficina del Contralor y a la Asamblea Legislativa consignando cuánto, dónde, y cómo se han gastado los fondos asignados en esta Ley. Se dispone además, que las normas adoptadas o que en el futuro adopte la Asamblea Legislativa para regular el control fiscal de todos los donativos legislativos serán de aplocación a los fondos que mediante esta Ley se autorizan.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 1997."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 345**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 2, líneas 1 a la 7 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 1.- Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser transferidos a Ballet Concierto Inc., para gastos de funcionamiento y actividades relacionadas con el quehacer cultural.

Artículo 2.- En años subsiguientes los fondos necesarios para los gastos de funcionamiento y actividades relacionadas con el quehacer cultural serán consignados en el Presupuesto General del Gobierno y asignados al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para que sean transferidos a dicha institución."

Página 2, líneas 16 a la 18 Tachar todo su contenido.

Página 3, líneas 1 a la 11 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 4.- Los fondos asignados pordrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Artículo 5.- Ballet Concierto; Inc. deberá someter un informe anual detallado al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Asamblea Legislativa sobre los propósitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley."

Página 3, línea 12 Tachar "7" y sustituir por "6".

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 3 Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, a ser transferidos a Ballet Concierto Inc., para gastos de funcionamiento y actividades relacionadas con el quehacer cultural; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, a ser transferidos a Ballet Concierto Inc., para gastos de funcionamiento y actividades relacionadas con su quehacer cultural; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación del **P. del S. 345** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 250, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la adquisición de terreno o estructura para establecer la Casa del Comerciante Bayamonés. Previamente asignado al municipio de Bayamón mediante la Resolución Conjunta Número 755 de 14 de diciembre de 1995, sección A inciso 16 para gastos de Festival Navideño y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Cámara de Comercio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la adquisición de terreno o estructura para establecer la Casa del Comerciante Bayamonés, originalmente asignados al municipio de Bayamón mediante la Resolución Conjunta Número 755 de 14 de diciembre de 1995, Sección A, Inciso 16 para gastos de Festival Navideño.

Sección 2.- Se autoriza a la Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. a parear los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta con cualesquiera otros fondos de procedencia municipal, estatal, federal o privados.

Sección 3.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación de la Cámara de Comercio de Bayamón certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 250, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

- Página 1, línea 1 después de "Bayamón" insertar ", Inc."
- Página 1, línea 2 después de "dólares" insertar ", "
- Página 1, línea 3 tachar "asignados" y sustituir por "asignado" y en la misma línea tachar "municipio" y sustituir por "Municipio"
- Página 2, antes de la línea 1 insertar:
Sección 4. - La Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.
- Página 2, línea 1 tachar "4" y sustituir por "5"

En el Título:

- Página 1, línea 2 después de "dólares" insertar ", "
- Página 1, línea 3 tachar "Baymonés." y sustituir por "Bayamonés," y en la misma línea tachar "Previamente" y sustituir por "originalmente" y tachar "municipio" y sustituir por "Municipio"
- Página 1, línea 4 tachar "de" y sustituir por "del"
- Página 1, línea 5 después de "Navideño" insertar " ;"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 250 propone reasignar a la Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, para la adquisición de terreno o estructura para establecer la Casa del Comerciante Bayamonés, originalmente asignado al Municipio de Bayamón mediante la Resolución Conjunta Núm. 755 de 14 de diciembre de 1995, sección A inciso 16 para gastos de Festivas Navideño; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva .

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

ROGER IGLESIAS SUAREZ

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 156, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Programas de Financiamiento de Actividades Culturales; Promoción Cultural y de las Artes; Conservación del Patrimonio Histórico; y el de Conservación, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de tres millones trescientos treinta mil (3,330,000) dólares, de los cuales setecientos dos mil (702,000) dólares serán para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y dos millones seiscientos veintiocho mil (2,628,000) dólares serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los Programas de Financiamiento de Actividades Culturales; Promoción Cultural y de las Artes; Conservación del Patrimonio Histórico; y el de Conservación, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental del Instituto de Cultura Puertorriqueña, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de tres millones trescientos treinta mil (3,330,000) dólares, de los cuales setecientos dos mil (702,000) dólares serán para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, el cual es administrado por el Programa de Financiamiento de Actividades Culturales del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y dos millones seiscientos veintiocho mil (2,628,000) dólares serán destinados para atender los proyectos relacionados con la cultura, según el desglose que se detalla a continuación:

- a) Programa de Financiamiento de Actividades Culturales
 - 1) Fondo Puertorriqueño de Financiamiento del Quehacer Cultural \$702,000
- b) Programa de Promoción Cultural y de las Artes
 - 1) División de Artes Populares 50,000
 - 2) Fondo para el Fomento del Teatro Puertorriqueño 98,000
 - 3) Centro Cultural Ramón Aboy Miranda 40,000
 - 4) Ballet Concierto 200,000
 - 5) Ballet de San Juan 30,000
 - 6) Quinteto Oficial de Puerto Rico 39,000
 - 7) Productora Nacional de Teatro 400,000
- c) Programa de Conservación del Patrimonio Histórico
 - 1) Museo de Arte de Ponce 610,000
 - 2) Museo de las Américas 200,000
 - 3) Centro de Estudios Avanzados de P.R. y el Caribe \$12,000
 - 4) Fundación Felisa Rincón 110,000
 - 5) Convenio de Delegación de Competencias 72,000

6)	Museo de Arte Contemporáneo	250,000
d)	Programa de Conservación, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental	
1)	Archivo General de Puerto Rico	122,000
2)	Fundación Luis Muñoz Marín	325,000
3)	Festival de Cine de San Juan	40,000
4)	Instituto de Literatura Puertorriqueña	30,000
	Total	<u>\$3,330,000</u>

Sección 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a parear los fondos con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1997."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 156**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 1	después de "Conservación", tachar "," y sustituir por ";"
Página 2, línea 3	tachar "trescientos treinta mil (3,330,000)" y sustituir por "ciento treinta mil (3,130,000)" y en la misma línea después de "dólares" insertar ","
Página 2, línea 6	tachar "seiscientos veintiocho mil (2,628,000)" y sustituir por "cuatrocientos veintiocho mil (2,428,000)" y en la misma línea después de "dólares" insertar ","
Página 2, línea 16	tachar todo el contenido de dicha línea
Página 2, línea 17,18 y 19	tachar "5)", "6)" y "7)" y sustituir por "4)", "5)" y "6)"
Página 3, línea 11	tachar <u>"\$3,330,000"</u> y sustituir por <u>"\$3,130,000"</u>

En el Título:

Página 1, línea 4	tachar "trescientos treinta mil (\$3,330,000)" y sustituir por "ciento treinta mil (3,130,000)"
Página 1, línea 5	después de "dólares" insertar ","
Página 1, línea 7	tachar "seiscientos veintiocho mil (2,628,000)" y sustituir por "cuatrocientos veintiocho mil (2,428,000)" y después de "dólares" insertar ","
Página 1, línea 8	antes de "autorizar" insertar "y para"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 156, tiene el propósito de asignar a varios Programas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de \$3,130,000 para gastos relacionados con el Quehacer Cultural y proyectos relacionados con las artes y la cultura. También la medida dispone para el pareo de los fondos asignados.

La misión principal del Instituto de Cultura Puertorriqueña, es la de contribuir a la conservación, a la promoción y al enriquecimiento y divulgación de los valores culturales de nuestro pueblo.

Con esta misión se contempla, entre otros programas; el Programa de Financiamiento de Actividades Culturales; el Programa de Promoción Cultural y de las Artes; el Programa de Conservación del Patrimonio Histórico y el de Conservación, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental para los cuales, la medida que nos ocupa, asigna la cantidad de \$2,428,000 y cuyo desglose se le puede observar el texto de la misma.

Por otra parte, la medida asigna la cantidad de \$702,000 para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. Esta asignación se utiliza por el Instituto de la siguiente manera:

a) Subvenciones y nuevas iniciativas programáticas	\$491,400
b) Inversiones	\$175,500
c) Gastos Administrativos	<u>\$ 35,100</u>
TOTAL	<u>\$702,000</u>

Esta asignación de \$702,000 está distribuida en 70% para ayuda económica a organizaciones culturales, el 25% para inversiones y un 5% para gastos administrativos lo que se puede ver el desglose de estos fondos antes citados.

Esta medida fue considerada en Audiencia Pública y en Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 266, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Fajardo para la Escuela Elemental Bertha Zalduondo, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996, para la compra de unos abanicos, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36; y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo para la Escuela Elemental Bertha Zalduondo, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) dólares para la compra de unos abanicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provendrán de la asignación hecha al señor Néstor Vicente en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 266**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2 Después de "dólares" insertar ",."

Página 1, línea 5 Tachar "octubre" y sustituir por "agosto".

En el Título:

Página 1, línea 2 Después de "dólares" insertar ",."

Página 1, línea 3 Tachar "octubre" y sustituir por "agosto".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone reasignar al Municipio de Fajardo para la Escuela Elemental Bertha Zalduondo, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, para la compra de unos abanicos, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36; y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 266** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 445, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Rincón, del Fondo de Mejoras Públicas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para proyecto de agua (hincado de pozo) del barrio Puntas en dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Rincón, del Fondo de Mejoras Públicas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para proyecto de agua (hincado de pozo) del barrio Puntas en dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1997."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 445** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 1 Tachar "Mejaras" y sustituir por "Mejoras".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 445** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 608, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de un millón novecientos setenta y cinco mil (1,975,000) dólares, de fondos de Mejoras Públicas para el año fiscal 1997-98, a los fines de sufragar los costos relacionados a la realización de mejoras a las calles, aceras, encintados y otras obras, en las urbanizaciones y comunidades del Municipio de San Juan; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de un millón novecientos setenta y cinco mil (1,975,000) dólares, de fondos de Mejoras Públicas para el año fiscal 1997-98, a los fines de sufragar los costos relacionados a la realización de mejoras a las calles, aceras, encintados y otras obras en las urbanizaciones y comunidades del Municipio de San Juan.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a contratar con contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1997."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 608**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 608** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 739, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a varios programas del Departamento de Educación la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1996-97; y proveer para el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de cubrir, entre otros, los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1996-97 de programas de educación elemental, intermedia y superior y otros gastos adicionales que no sean de dirección y administración general.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para la realización de las actividades a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Cualquier cantidad así anticipada, se reembolsará al Departamento de Hacienda de los fondos disponibles en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Educación a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-El Departamento de Educación someterá un informe comparativo trimestral de presupuesto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no más tarde del décimo día siguiente al cierre de cada trimestre, a partir del 10 de agosto de 1997.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 739**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 236, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los trámites y gestiones hechas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con compañías privadas en torno al establecimiento de un sistema de transportación marítima denominado Ferry de pasajeros y carga entre el Puerto de Mayagüez y República Dominicana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los factores que contribuiría al desarrollo económico y social de la región oeste del país es el establecimiento de un sistema de transportación marítimo en el Puerto de Mayagüez, su localización lo hace especialmente adecuado para el tráfico marítimo entre Puerto Rico, las Antillas Mayores y Puertos de la costa Atlántica del Continente Americano. Corresponde a la Autoridad de los Puertos, el Banco de Desarrollo Económico, la Agencia Federal para la Protección Ambiental y la Administración de Reglamento y Permisos contribuir a crear la infraestructura y servicios relacionados con la transportación marítima, contribuyendo al desarrollo industrial, comercial y turístico del área.

No obstante, a lo antes indicado las negociaciones que se venían realizando por parte del gobierno y empresas privadas para restablecer el sistema de transportación marítima con naves denominadas Ferry que anteriormente existían entre estos dos hermanos pueblos se han detenido.

Por lo antes expuesto se hace necesario hacer una investigación sobre el particular.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los trámites y gestiones hechas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con compañías privadas en torno al establecimiento de un sistema de transportación marítima denominado Ferry de pasajeros y carga entre el Puerto de Mayagüez y República Dominicana. El estudio debe incluir sin que se entienda como una limitación:

- a) Las compañías interesadas en las operaciones del Ferry y quienes son sus dueños.
- b) Las Agencias Gubernamentales a cargo de crear la infraestructura y servicio relacionado con la transportación marítima.
- c) Los criterios utilizados por parte de las Agencias Gubernamentales para escoger las compañías.
- d) El estatus de los permisos necesarios para establecer el sistema de Ferry entre el Puerto de Mayagüez y República Dominicana.

Sección 2.- La referida Comisión rendirá un informe sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de la investigación realizada en el término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta resolución entra en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 236, con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO:

- Página 2, Línea 1, tachar "Gobierno y Asuntos Federales" y sustituir por
" **Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo** "
- Página 2, Línea 2, tachar "una investigación" y sustituir por " **un estudio** " en esa misma línea
tachar "los trámites y" y sustituir por " **la viabilidad de** "
- Página 2, Línea 3, tachar todo su contenido
- Página 2, Línea 4, tachar " con compañías privadas en torno al establecimiento de" y sustituir
por " **restablecer** "
- Página 2, Línea 5, después de "marítima" insertar " **de pasajeros y carga** " en esa misma línea
después de "Ferry" insertar " , "
- Página 2, Línea 5, tachar " **de pasajeros y carga** " en esa misma línea tachar "Puerto" y sustituir
por " **puerto** " con letra minúscula
- Página 2, Línea 6, entre "y" y "República" insertar " **la** " en esa misma línea tachar
" **El estudio debe incluir sin que se** "
- Página 2, Línea 7, tachar todo su contenido
- Página 2, Líneas 8 a la 15, tachar todo su contenido
- Página 3, Línea 1, tachar "el término de" y sustituir por " **o antes de finalizar** "
- Página 3, Línea 2, tachar todo su contenido y sustituir por " **la Segunda Sesión Ordinaria** "
- Página 3, línea 3, tachar "entra" y sustituir por " **entrará** "

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

- Página 1, Párrafo 1, Línea 3, tachar "Puerto" y sustituir por " **puerto** " con letra minúscula
- Página 2, Párrafo 1, Línea 3, después de "Mayagüez" tachar " ," y sustituir por " . "
en esa misma línea tachar "su" y sustituir por " **Su** " con letra mayúscula
- Página 1, Párrafo 1, Línea 4, tachar "Antillas Mayores" y sustituir por
" **antillas mayores** " con letra minúscula
- Página 1, Párrafo 1, Línea 5, tachar "Puertos" y sustituir por " **puertos** " con letra minúscula en esa misma
línea tachar "Atlántica" y sustituir por " **atlántica** " con letra minúscula
- Página 1, Párrafo 1, Línea 5, tachar "Continente Americano" y sustituir por
" **continente americano** "
- Página 1, Párrafo 1, Línea 7, tachar "Reglamento" y sustituir por " **Reglamentos** "
- Página 1, Párrafo 2, tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto
" **El Senado de Puerto Rico, considera que se debe buscar alternativas
viables para el desarrollo de Mayagüez y del área oeste y para ello, es
conveniente aprobar esta Resolución.** "
- Página 2, Párrafo 1, tachar todo su contenido

Página 2, Párrafo 2, tachar todo su contenido

EN EL TÍTULO:

Página 1, Línea 1, tachar "Gobierno y Asuntos Federales" y sustituir por
" **Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo** "

Página 1, Línea 2, tachar "una investigación" y sustituir por " **un estudio** "

Página 1, Línea 2, tachar "los trámites y gestiones hechas por el" y sustituir por
" **la viabilidad de restablecer** "

Página 1, Línea 3, tachar todo su contenido

Página 1, Línea 4, tachar " **en torno al establecimiento de** " en esa misma línea después de
"marítima" insertar " **de pasajeros y carga,** "

Página 1, Línea 5, después de "Ferry" insertar " , " en esa misma línea tachar
" **de pasajeros y carga** "

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 236, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales a realizar una investigación sobre el establecimiento del ferry de pasajeros y carga entre Mayagüez y la República Dominicana.

La Sultana del Oeste, Mayagüez, tiene una localización geográfica y una infraestructura portuaria marítima que la capacita para reiniciar el servicio del ferry entre la ciudad que vio nacer a Hostos y la tierra donde yacen sus restos.

El intercambio de bienes y servicios que se iniciaría con la reinstalación de dicho servicio generaría empleos en Puerto Rico, así como en la República Dominicana. Ello contribuiría al desarrollo económico, lo que desestimularía la inmigración ilegal.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con el desarrollo económico del área oeste y por ello justifica que se lleve a cabo el estudio que propone esta Resolución.

Toda vez que en virtud de la R. del S. 12 la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial, y Cooperativismo "será responsable de atender todo lo relacionado con la promoción y el desarrollo... de las facilidades áreas y marítimas así como de todo aquello que propenda al desarrollo de dichas áreas," corresponde que se le asigne a esta Comisión el estudio que ordena esta Resolución.

Esta medida se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 236, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 376, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer y a la de Educación y Cultura del Senado a que investigue la implantación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término Género o papel de Género ("Gender Role") data de 1995, cuando el investigador John Money propuso dicho término para nombrar el conjunto de conductas atribuidas a los varones o a las mujeres.

Posteriormente, el investigador Robert Stoller, a través de sus estudios concluyó que la asignación y adquisición de la identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica. Lo determinante en la identidad del género, decía Stoller, no es el sexo biológico sino el hecho de vivir, desde el nacimiento, las experiencias, ritos y costumbres que se consideran masculinas o femeninas.

Es importante darse cuenta de que las diferencias sexuales son una base sobre la que se asienta una determinada división del trabajo y por lo tanto, cierta distribución de papeles sociales. Esta distribución no es natural. Las capacidades y habilidades son construidas socioculturalmente.

La educación no está exenta de la conducta e ideas sexistas. En las escuelas se adjudican actitudes, ideas, funciones y ocupaciones a cada sexo en particular, principalmente en la escuela vocacional. Los varones toman unos cursos, las mujeres otros.

Para tratar de cambiar las actitudes sexistas se creó el Proyecto de Equidad por Género en la Educación.

Cuando se habla de equidad educativa, se refiere a la necesidad de haber un esfuerzo especial y planificado por brindar oportunidades educativas a aquellos grupos que históricamente han sido marginados. Este concepto de equidad por sexo en la educación parte del reconocimiento de que la existencia de la desigualdad entre hombres y mujeres se manifiesta en el contexto educativo. En el reconocimiento de esta desigualdad se hace necesaria la búsqueda e implantación de medidas correctivas. En ese sentido, la equidad educativa ha de verse como el esfuerzo consciente y planificado por eliminar los obstáculos que impone una visión sexista y crear un equilibrio para hacer realidad el principio de "esencial igualdad humana" contenido en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, tiene interés de borrar todo vestigio de desigualdad y discriminación sexual, por lo que considera necesario que se estudie la implantación en el Departamento de Educación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer y a la de Educación y Cultura que estudien la implantación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de finalizar la Segunda Sesión Ordinaria.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 376, con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO:

Página 2, Línea 1, tachar "Ordena" y sustituir por " *Ordenar* "

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, Párrafo 1, Línea 1, tachar "1995" y sustituir por " *1955* "

Página 1, Párrafo 6, Línea 1, tachar "haber" y sustituir por " *hacer* "

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 376, tiene el propósito de Ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer y a la de Educación y Cultura que estudien la implantación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos hace referencia al origen del término "Género". En la misma se indica, basándose en estudios realizados por el investigador Robert Stoller, que la identidad se adquiere en el proceso de socialización. Este investigador planteó tres instancias básicas del género, a saber:

- La atribución y asignación del género, que se realiza en el momento que nace el bebé a partir de la apariencia de sus genitales externos.
- La identidad del género, que se establece firmemente más o menos en el momento en que el infante adquiere el lenguaje. Esta identidad supone el conocimiento de la existencia de una división de la sociedad, en los varones y las mujeres, aunque se desconozca la diferencia sexual anatómica.
- El papel de género, que es el conjunto de normas y prescripción que cada sociedad establece sobre lo que es "femenino" y "masculino".

La estructuración de género llega a convertirse en un hecho social de tanta fuerza que hasta se piensa que es "natural". Por eso, resulta importante darse cuenta de que si bien las diferencias sexuales son una base sobre la que se asienta una determinada división del trabajo y, por lo tanto, cierta distribución de papeles sociales, esta distribución no es "natural".

El concepto de equidad por sexo en la educación parte del reconocimiento de que la existencia de la desigualdad entre hombres y mujeres se manifiesta en el contexto educativo. Desigualdad que, por razones históricas, culturales, económicas y sociales, ha creado un desbalance en el acceso a oportunidades educativas, beneficiando generalmente al hombre y perjudicando a la mujer. Equidad por sexo o género no es simplemente que el hombre y la mujer son iguales, sino que el hombre y la mujer pueden llegar a ser lo que quieren ser si que se le pongan barreras.

El Proyecto de Equidad por Género en la Educación pretende cambiar las ideas y conductas sexistas.

La Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen por sexo. En la misma sección se indica que "[t]anto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".

El Senado de Puerto Rico, en su interés de que se cumpla con esta disposición constitucional, entiende que es meritorio llevar a cabo el estudio que propone esta medida.

Esta Resolución se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 376, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 431, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Capital y a la de Salud y Bienestar Social a investigar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, y la prestación de servicios por los hospitales privados de la ciudad de San Juan a los pacientes que acuden a los mismos al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 19 del Artículo II que "[1]a enumeración de derechos que antecede no se entenderán... como forma restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo". Al amparo de esta cláusula constitucional se aprobó la Ley 35 de 28 de junio de 1994, la cual dispone que en todo hospital, público o privado, donde haya una Sala de Emergencia, Sala de Urgencia o Estabilización se preste atención médica a toda persona que esté sufriendo una condición de emergencia médica, independientemente de que dichas personas pueden pagar por los servicios médicos.

No obstante lo anterior, hemos advenido al conocimiento de que en algunos hospitales privados de la ciudad capital no se atienden a las personas que han sufrido lesiones por accidentes automovilísticos y acuden a la Sala de Emergencia. A estos pacientes se les envía a los hospitales públicos, en contravención de la Ley Federal y Estatal. Alegando que el hospital en cuestión no tiene contrato con la ACCA.

La salud del pueblo tiene la más alta prioridad para el Senado y el Gobierno de Puerto Rico, por ello entiende que es necesario investigar esta práctica.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Capital y a la de Salud y Bienestar Social a investigar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, y la prestación de servicios por los hospitales privados de la ciudad de San Juan a los pacientes que acuden a los mismos al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de finalizar la Segunda Sesión Ordinaria.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 431, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 431, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Capital y a la de Salud y Bienestar Social a investigar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, y la prestación de servicios, por los hospitales privados de la ciudad de San Juan, a los pacientes que acuden a los mismos al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

La Salud del pueblo es uno de los compromisos impostergables que tienen que atender los organismos gubernamentales. Todos reconocemos que el derecho a la vida, vida saludable, es la espina dorsal donde descansan los principios sobre servicios de salud.

El Gobierno de Puerto Rico conoce de la responsabilidad que la filosofía sobre la salud expuesta anteriormente conlleva. Por ello, se ha establecido como política pública el derecho a todos los puertorriqueños a recibir los mejores servicios de salud, incluyendo medicinas y cuidado adecuado.

El reenfoque sobre cómo han de ofrecerse los servicios médicos tiene que enmarcarse en que las facilidades y/o instalaciones médicas y sus empleados no pueden negar servicios médicos a persona alguna que acuda a un hospital o centro de salud, bajo condiciones de emergencia, aduciendo éstos no ser participantes del plan o tener negocios con quien el paciente tiene contrato.

Por otro lado, dicho hospital podría violar las leyes federales y estatales, si se alegara que el hospital no tiene contrato con la Administración Compensación Accidentes Automóviles para no afrezer el servicio.

El Senado de Puerto Rico entiende que bajo la política pública sobre la Salud en Puerto Rico es necesario realizar la investigación que ordena esta Resolución.

Esta medida se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto anteriormente, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 431, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 465, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo realizar una investigación exhaustiva sobre el servicio de investigación, clasificación y rehabilitación de crédito dañado en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema económico de Puerto Rico requiere para su desarrollo de las facilidades con que sus consumidores y negociantes puedan adquirir bienes y servicios. Sin embargo, hay que reconocer que los facilitadores del crédito y financiamiento necesitan de salvaguardar a sus inversiones del dinero.

Reconocemos que entre los mecanismos para asegurar sus inversiones hacen uso de empresas de investigación, evaluación y clasificación de crédito.

Los dueños de negocios, comerciantes, especialmente el Centro Unido de Detallistas y el consumidor en general se quejan de las prácticas injustas que se llevan a cabo para determinar un crédito bueno o malo, el "Credit Bureau" y de las acciones de los rehabilitadores de crédito dañado.

De conformidad con esta última apreciación de los comerciantes y el pueblo han entrado a la actividad empresas y personas que se autodenominan rehabilitadores de crédito dañado. Estos servicios tenemos entendido no están reglamentados ni supervisados por organismo gubernamental alguno que evite posibles discriminaciones e imparcialidad.

Es imperativo que la actividad de investigar, evaluar y clasificar y rehabilitación del crédito de toda persona natural y jurídica en Puerto Rico tenga controles y parámetros establecidos y supervisados por los organismos o agencias de gobierno. Esto ofrece a las personas confiabilidad y seguridad de que los servicios y determinaciones son imparciales y justas.

La resolución que estamos proponiendo sirve al propósito de establecer bases razonables y científicas para promulgar las leyes y reglamentos adecuados y asignar las funciones de fiscalización y control a las agencias especializadas en este tipo de actividad. Sólo así se podría establecer el balance adecuado entre los intereses del prestatario y prestamista que como consecuencia proteja los intereses del mismo y cumpla con el propósito de un desarrollo económico y social positivo para Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Turismo, Comercio Fomento Industrial y Cooperativismo realizar una investigación exhaustiva sobre el servicio de investigación y clasificación de crédito dañado en Puerto Rico y recomendar acción legislativa conforme a las necesidades del pueblo de Puerto Rico.

Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones a radicarse en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 465, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 465, tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo realizar una investigación, clasificación y rehabilitación de crédito dañado en Puerto Rico.

En Puerto Rico aplican las disposiciones de la Ley Federal del Credit Bureau para que los inversionistas y/o empresas puedan conocer la condición del crédito de sus posibles clientes.

Como consecuencia de ello, se han establecido un número de negocios para investigar e informar a los inversionistas, bancos, compañías de financiamientos y de ventas, así como otros interesados, cuál es el crédito de cualquier persona y empresa. Muchos se hacen llamar firmas de investigación de crédito y otras reparadores y/o rehabilitadores de crédito dañado o malo.

Resulta de mayor preocupación que existe otra modalidad donde el vendedor anuncia que le compre y si tiene crédito malo o dañado no tiene que preocuparse, pues el se lo arregla.

En todas las modalidades no informan cómo se hace la investigación, cómo lo rehabilitan o cómo lo arreglan. Todo parece que los negocios operan bajo normas propias o ajenas de saber aún para los ciudadanos envueltos en la situación a no de su mal crédito. Muchas veces los investigadores, rehabilitadores y arregladores usan información de carácter personal y/o confidencial dadas por el consumidor para otros fines.

Hay un clamor general del consumidor y comerciantes de las injustas que parecen ser las prácticas llevadas a cabo por los negocios, empresas y personas de la industria del crédito.

El problema mayor que confrontamos con estas personas, negocios y empresas es que operan para todo bajo el anonimato. Los servicios y trabajos no parecen estar reglamentados, no hay control por organismo gubernamental alguno para evitar sobornos, chantajes, discriminaciones e imparcialidad y una posible competencia desleal protegidos por su modus operandi.

El Senado de Puerto Rico reconoce que la medida propuesta se orienta a obtener la más amplia información sobre las firmas, personas, negocios y empresas relacionadas con investigar, evaluar y clasificar crédito, su legalidad y las garantías que ofrecen de que sus servicios son ofrecidos salva guardando todas las normas legales para evitar la imagen negativa que puedan causar a las personas, negocios y empresas.

Una vez realizada la investigación solicitada en esta medida sus recomendaciones se utilizarán para definir la responsabilidad que recae en las agencias federales. Cuáles medidas administrativas y legales podría tomar Puerto Rico que establecerían controles y parámetros adecuados. Así asegurar al pueblo de Puerto Rico que las personas naturales y jurídicas que ofrecen dichos servicios sobre créditos lo hagan con confiabilidad, seguridad, justos e imparciales.

El Senado de Puerto Rico reconoce que la investigación exhaustiva que ordena esta medida está permeada de una urgente e imperiosa necesidad para la tranquilidad del pueblo. Por lo cual endosa la investigación exhaustiva para disipar toda duda sobre la operación de estos negocios, empresas y personas o para tomar las medidas que lleven a la misma a un comportamiento, acción y operación bajo el ordenamiento jurídico que le es aplicable.

Esta medida se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto anteriormente, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 465, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 466, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Vivienda realizar una investigación sobre la eliminación de los fondos federales provenientes de los Programas de Título VIII y, particularmente, sobre las égidias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos ha dispuesto el recorte de los fondos de programas de subsidio vivienda del Título VIII para 1998. Miles de familias puertorriqueñas dependen de estos programas para tener un techo seguro. Entre los ciudadanos que se benefician de este programa están los ciudadanos de edad avanzada que viven en las égidias, las cuales reciben subsidios de estos programas.

En Puerto Rico hay más de cuatro ciento mil (400,000) ciudadanos de mayor edad y para la próxima década se espera que esta cifra ascienda a más de medio millón. Muchas de estas personas no cuentan con suficientes recursos para adquirir o arrendar una vivienda adecuada.

Siendo la vivienda una necesidad básica del ser humano, el Senado de Puerto Rico debe estudiar el impacto de la referida decisión congresional.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Vivienda realizar una investigación sobre el impacto que tendría en Puerto Rico la eliminación del programa federal de subsidio de vivienda de Título VIII.

Sección 2.- El estudio dará particular atención al impacto que tendría esta decisión congresional en las égidias y, por consiguiente, en las personas de edad avanzada.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes de finalizar la Segunda Sesión Ordinaria.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 466, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 466, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Vivienda realizar una investigación sobre la eliminación de los fondos federales provenientes de los Programas de Título VIII y particularmente, sobre las égidias.

El problema de vivienda en Puerto Rico ha sido un problema que nos ha afectado por muchas décadas. Aunque el problema afecta prácticamente a todas las familias el impacto adverso ha sido mayor para las familias con niveles de pobreza más inferiores, los desempleados y los envejecientes.

El Senado de Puerto Rico está consciente de que el Congreso de Estados Unidos ha dispuesto que se recorten los subsidios que bajo el Plan de Subsidio de Vivienda del Título VIII para 1998. Que si esto sucediera el impacto negativo, incluyendo la posibilidad de quedar sin hogar casi quinientos mil (500,000) puertorriqueños que no tendrían forma de resolver su necesidad básica de una vivienda por carecer de recursos económicos para entrar en el mercado privado, sea éste, de adquisición o alquiler.

Es más significativo, que los recursos que tuviera que destinar el Gobierno de Puerto Rico para resolver el problema de falta de vivienda tendrían que evaluarse detalladamente para tomar las medidas administrativas y legislativas que ayuden a resolver la situación sin perjudicar diferentes compromisos en diferentes áreas del desarrollo y crecimiento económico-social.

El Senado entiende que la investigación que ordena esta Resolución es necesaria y conveniente para poder recomendar las medidas y los ajustes necesarios para eliminar y/o aminorar el impacto negativo que pueda crear la política pública sobre vivienda establecida por los Estados Unidos.

Esta medida se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 466, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 470, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a realizar una investigación exhaustiva con relación al financiamiento de vehículos de motor nuevos y usados en Puerto Rico; las tasas de intereses prevalecientes, las prácticas de negocios que se realizan entre los distribuidores de automóviles, compañías de financiamiento y las diferencias que existen entre los financiamientos en Estados Unidos y Puerto Rico en la Industria Automovilística.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen sobre 1,700,000 vehículos de motor registrados lo que hace de esta Isla una de las áreas en el mundo de mayor concentración de vehículos de motor por persona en nuestras carreteras.

La abrumadora mayoría de esos vehículos de motor son adquiridos a través de algún tipo de financiamiento con las instituciones financieras locales o por corporaciones subsidiarias de los manufactureros.

Durante el curso de investigación relacionada con el P. del S. 18, se ha tomado conocimiento por los miembros de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas que existen algunas irregularidades en el proceso de financiamiento de los vehículos de motor.

El consumidor puertorriqueño tiene varias interrogantes o preocupaciones, las cuales le surgen algunas de ellas a través de los medios de comunicación, uno de estos son los anuncios comerciales de venta y financiamiento de autos nuevos, producidos a través de cable televisión en Estados Unidos, donde se ofrecen financiamientos de automóviles con una tasa porcentual anual y (A.P.R. Annual Percentage Rate) por debajo a las tasas de interés ofrecidas en Puerto Rico. Los distribuidores y financiadores de préstamos de automóviles informan que esas tasas de interés no pueden estar disponibles en Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a realizar una investigación exhaustiva con relación al financiamiento de vehículos nuevos y usados en Puerto Rico; las tasas de intereses prevalecientes, las prácticas que se llevan a cabo entre los distribuidores de automóviles y las instituciones financieras y las diferencias que existen entre los financiamientos en Estados Unidos y Puerto Rico en la Industria Automovilística.

Sección 2.-La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas llevará a cabo la investigación ordenada y rendirá un informe al pleno del Senado antes de el día 31 de diciembre de 1997.

Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 470, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 470, tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a realizar una investigación exhaustiva con relación al financiamiento de vehículos de motor nuevos y usados en Puerto Rico, las tasas de intereses prevalecientes, las prácticas de negocios que se realizan entre los distribuidores de automóviles, compañías de financiamiento y las diferencias que existen entre los financiamientos en Estados Unidos y Puerto Rico en la industria automovilística.

El negocio de venta de vehículos de motor en Puerto Rico es uno de los más prósperos, de un crecimiento muy alto y grandes beneficios y ganancias para los dueños del mismo. En Puerto Rico el automóvil se ha hecho un artículo de urgente necesidad. Por tal razón muchos consumidores pudieran convertirse en presa fácil del vendedor y tener que someterse a términos y condiciones de financiamientos y prácticas de compraventa más onerosas que a las que se somete el consumidor en los Estados Unidos.

Por otro lado, tenemos que darle peso a la preocupación del consumidor de vehículos de motor que sostienen que, por televisión por cable, se ofrecen financiamientos con tasas de interés menores que en Puerto Rico. Sabemos que la tasa de interés no guarda relación alguna con el precio del automóvil y con el número de años a financiar el mismo.

Además, las instituciones financieras no han hecho claro porqué existen los diferenciales en dichas tasas entre Puerto Rico y Estados Unidos. Así mismo, no están claras las prácticas que pudieran estar llevando a cabo los distribuidores de automóviles en Puerto Rico.

El Senado está consciente que a mayor la tasa de interés por financiamiento más costoso resulta el vehículo. Que de ser así, podría haber manejos y mecanismos para que los financiamientos superiores a las de los Estados Unidos sean sin razón legal alguna. Que esto resultaría en una práctica discriminatoria y podría ser sancionable por las leyes federales y estatales.

El Senado reconoce que este gobierno tiene la responsabilidad de evitar que el consumidor de vehículos de motor en Puerto Rico no vaya a ser discriminado por las empresas y negocios de vehículos de motor que suplen nuestro mercado, por lo que entiende que es necesario y conveniente que se lleve a cabo la investigación exhaustiva que ordena esta Resolución.

Esta medida se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 470, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 892, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para enmendar la Sección 2; adicionar la Sección 2a; enmendar las Secciones 3, 4, 5, 6, 7, 7a; adicionar la Sección 7b; enmendar las Secciones 8, 9, 10 y 11; adicionar las nuevas Secciones 14 y 15 y derogar las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y derogar el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada y conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" y el Artículo 1 de la Ley Núm. 11 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, a los fines de permitir que los concesionarios adquieran y arrienden tragamonedas; requerir licencias a los fabricantes, vendedores y distribuidores de tragamonedas y otro equipo de juego; modificar la fórmula para distribuir y la distribución de los ingresos netos de las máquinas tragamonedas; proveer nuevas normas para la operación y funcionamiento de las salas de juegos de azar en Puerto Rico tales como reglas para permitir el expendio de bebidas alcohólicas en las salas de juegos, la promoción y anuncio de las salas de juegos en y fuera de Puerto Rico, la presentación de espectáculos de variedad y entretenimiento, el operar veinticuatro horas y aumentar la proporción de máquinas tragamonedas; cambiar el procedimiento para adoptar y enmendar reglamentos relacionados a los juegos de azar y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 185 de 3 de septiembre de 1996 introdujo varias enmiendas a nuestra legislación de Juegos de Azar con el propósito de armonizarla con los desarrollos más recientes de la industria de casinos. Mediante dichas enmiendas se autorizaron nuevos juegos de azar, se aumentaron los máximos de apuesta y la proporción de máquinas tragamonedas permitidas en cada sala de juegos, entre otros. Todos estos cambios estaban dirigidos a actualizar nuestra legislación para lograr un aumento en la competitividad de los casinos en Puerto Rico.

Con el fin de mantener al día nuestra legislación relativa a juegos de azar se ha hecho necesario incluir nuevas enmiendas dirigidas a reestructurar y mejorar la operación de la industria de casinos en Puerto Rico.

Uno de los cambios más significativos que introduce esta legislación es que permite que todo concesionario pueda adquirir y arrendar máquinas tragamonedas para operarlas en su sala de juegos siempre y cuando el concesionario cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley. El objetivo de esta medida es transferir a los concesionarios de las salas de juegos la responsabilidad económica de mantener las máquinas

tragamonedas utilizadas en Puerto Rico a la par con los desarrollos tecnológicos y las demandas del mercado, mientras el Gobierno, a través de la Compañía de Turismo y del Comisionado de Instituciones Financieras, continúan fiscalizando la operación de los casinos y manteniendo el control de los recaudos generados por la operación de las tragamonedas. De esta manera, se promueve un aumento en los ingresos derivados de la operación de las tragamonedas y se mantiene la confianza en la operación de los juegos de azar.

Para permitir que nuestros casinos sean igual de competitivos que los casinos en otros destinos turísticos, se autoriza mediante esta Ley el expendio de bebidas alcohólicas en los casinos, siempre que éstos hayan obtenido todas las licencias y permisos necesarios y que cumplan con todas las leyes aplicables; se permite que los casinos operen las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, excepto por el Viernes Santo que se mantienen cerrados; se autoriza la promoción en y fuera de Puerto Rico de los casinos, siempre que dicha promoción incluya al hotel en el cual estén ubicados los mismos; se autoriza a los casinos a presentar espectáculos de variedad y entretenimiento, conforme a las reglas que se determinen mediante reglamento; y se permite aumentar la proporción de máquinas tragamonedas a jugadores autorizados en una sala de juegos hasta un máximo de seis a uno sujeto a ciertos requisitos.

Además, esta Ley altera la fórmula mediante la cual se distribuye el ingreso neto anual derivado de las máquinas tragamonedas. La fórmula establece el concepto de "Ingreso del Período Base," cuyo cómputo está basado en el ingreso neto anual del año fiscal 1996-97. En los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-2000 dicho Ingreso del Período Base, según este ingreso sea ajustado para reflejar cualquier cambio en el número total de tragamonedas durante el año fiscal 1997-98, se distribuye de la siguiente manera: el treinta y cuatro por ciento entre los concesionarios y el restante sesenta y seis por ciento entre las entidades gubernamentales. Cabe señalar, sin embargo, que en la distribución antes descrita, la Ley no permite que las entidades gubernamentales reciban una cantidad mayor a la cantidad que éstas recibieron para el año fiscal 1996-97, y cualquier diferencia entre el Ingreso del Período Base de dicho año fiscal y el anterior, si alguna, se asigna totalmente al Fondo General del Gobierno Estatal.

Luego de la distribución antes descrita, cualquier cantidad de ingreso neto anual restante, si alguna, se va a distribuir entre los concesionarios y el Fondo General del Tesoro Estatal recibiendo los concesionarios un diez por ciento y el Fondo General un noventa por ciento hasta que el Fondo General del Gobierno Estatal reciba treinta millones de dólares anuales por un período de tres años. Una vez el Fondo General del Tesoro reciba los treinta millones de dólares antes indicados, se dispone para que cualquier cantidad en exceso, si alguna, sea distribuida entre los concesionarios y las entidades gubernamentales en una proporción de sesenta por ciento para los concesionarios y un cuarenta por ciento para las entidades gubernamentales.

A partir del año fiscal 2000-01, toda cantidad en exceso del Ingreso del Período Base ajustado se va a distribuir sesenta por ciento para los concesionarios y cuarenta por ciento para las entidades gubernamentales.

Con el propósito de hacer más equitativa la distribución entre los concesionarios del ingreso neto anual que éstos reciben de la operación de las tragamonedas ubicadas en sus salas de juegos que son propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo, se introduce un ajuste al ingreso neto anual que recibe cada concesionario. Este ajuste se basa en la cantidad de ingreso bruto que genera anualmente cada concesionario de la operación de las tragamonedas y los costos anuales de operación y amortización de las máquinas tragamonedas ubicadas en sus respectivas salas de juegos.

Los cambios que esta Ley introduce a la legislación de Juegos de Azar en Puerto Rico aumentan la competitividad de nuestros casinos y proveen mejores alternativas para que la industria hotelera opere de una manera más eficiente sus salas de juegos. A la misma vez, esta legislación permite que el Gobierno mantenga una fiscalización estricta del juego de azar en Puerto Rico. De esta manera, nos aseguramos que Puerto Rico continúe siendo un destino turístico que ofrezca una gama completa de atracciones turísticas de primer orden a sus visitantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicia, autorizados.-

- (A) No obstante las disposiciones de los Artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Penal de Puerto Rico, por la presente se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su amparo se dicten.
- (B) En adición, no obstante las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y a tenor con la Sección 2 de la ley conocida como Federal Gambling Devices Act of 1962, según enmendada, por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza y legaliza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adquisición y/o arrendamiento, transportación a, introducción, posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando éstas sean introducidas por:
 - (1) la Compañía de Turismo, o
 - (2) un concesionario que:
 - (i) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y
 - (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Compañía de Turismo según se dispone en la Sección 7a de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Compañía de Turismo, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas,
 - (1) adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas,
 - (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Compañía de Turismo con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Compañía de Turismo posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que: (i) la Compañía de Turismo sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o, (ii) la Compañía de Turismo sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo,

- (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio ("attendants") y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:
 - (i) ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un asistente de servicio ("attendant") por cada cuarenta y siete (47) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;
 - (ii) ofrecerá empleo y contratará a por lo menos un técnico de tragamonedas por cada doscientas noventa (290) máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 o en dicho momento, la cantidad que sea mayor;
 - (iii) dos (2) o más concesionarios podrán compartir los técnicos de tragamonedas siempre y cuando tales concesionarios contraten a tales técnicos de tragamonedas en una proporción no menor de la dispuesta en el inciso (ii) anterior;
 - (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio ("attendants") empleados por la Compañía de Turismo deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Compañía de Turismo en ese momento;
 - (v) el concesionario exigirá al asistente de servicio ("attendant") y al técnico de tragamonedas contratado al amparo de esta disposición de ley que cumpla con los mismos reglamentos y normas que el concesionario exija al resto de sus empleados, disponiéndose que estos empleados serán considerados empleados nuevos del concesionario; y
 - (vi) durante el primer año de empleo del asistente de servicio ("attendant") y del técnico de tragamonedas, el concesionario sólo lo podrá despedir o cesantear cuando medie justa causa, según este término se define en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. En caso de que un concesionario despida a un asistente de servicio ("attendant") o técnico de tragamonedas sin mediar justa causa, un tribunal con competencia podrá disponer como remedio, en adición al pago de la mesada provista por la Ley Núm. 80, antes mencionada, el pago de los salarios dejados de percibir por el empleado por el término del primer año que no trabajase, disponiéndose que bajo ninguna circunstancia esta compensación excederá de un año de salario, y
 - (4) demuestre, a la satisfacción de la Compañía de Turismo, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Compañía de Turismo, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.
- (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Compañía de Turismo, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.
- (E) La Compañía de Turismo podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Compañía de Turismo ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el

concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Compañía de Turismo bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

- (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el párrafo (C) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; disponiéndose, que la Compañía de Turismo bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.
- (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Compañía de Turismo, deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; disponiéndose que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos entre otras según éstas hayan sido autorizadas."

Artículo 2.-Se adicionan las Secciones 2a y 2b a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2a.-Asistente de servicio ("attendant") y técnicos de tragamonedas.-

- (A) Todo asistente de servicio ("attendant") y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Compañía de Turismo como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Compañía de Turismo durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio ("attendant") o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio ("attendant") o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Compañía de Turismo. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio ("attendant") o como técnico de tragamonedas.
- (B) Todo asistente de servicio ("attendant") o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Compañía de Turismo. En este caso, la Compañía de Turismo le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio ("attendant") o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo para poder acogerse a este beneficio.
- (C) La Compañía de Turismo queda expresamente relevada de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio ("attendants") y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Compañía de Turismo por motivo de la aprobación de esta Ley.

- (D) La Compañía de Turismo habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Compañía de Turismo elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios ("attendant") y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.

Sección 2v.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.-

- (A) Se autoriza a la Compañía de Turismo con carácter exclusivo e indelegable:
- (i) para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Compañía de Turismo o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;
 - (ii) para llevar a cabo la distribución de todo el dinero generado por las máquinas tragamonedas, según lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley. El Comisionado de Instituciones Financieras y el concesionario de dicha sala podrán, a su discreción, participar en la remoción del dinero y/o fichas de las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y en el proceso de verificar los fondos generados por tales máquinas;
 - (iii) para verificar y certificar el depósito en todo cilindro de pago y cualquier premio "jackpot", y
 - (iv) para llevar a cabo cualesquiera otras responsabilidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Condiciones para las franquicias.-

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean éstas propiedad de o arrendadas por la Compañía de Turismo o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:
- (1) Poseer y/o administrar un hotel que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habrá de establecerse la sala de juegos.
 - (2) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación. En el caso de personas jurídicas deberán reunir este requisito todos los accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio, o de alguna participación o acción en el mismo.

- (3) Poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel que posee y/o administre y que permita a los turistas el uso de sus facilidades.
- (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Compañía de Turismo o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar única y exclusivamente en las salas de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección, podrá instalar y operar, o permitir que la Compañía de Turismo opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Compañía de Turismo al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar.
- (C) La Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de seis (6) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Compañía de Turismo, la Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" ó Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de Turismo de acuerdo a las guías aquí establecidas, será revisable cada seis (6) meses, disponiéndose que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía de Turismo como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados-Solicitudes de franquicias.-

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; disponiéndose que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación

del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; Disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Compañía de Turismo. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Compañía de Turismo podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios, que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Compañía de Turismo podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Compañía de Turismo tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Compañía de Turismo le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Compañía de Turismo adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

Se faculta al concesionario que opere una sala de juegos a prohibir la entrada al recinto del casino a toda aquella persona que a su juicio constituya un entorpecimiento para su operación o afecte o moleste el bienestar y la tranquilidad de los asistentes o empleados de las salas de juegos; disponiéndose, que en la reglamentación de la entrada a los casinos no podrá discriminarse por razón de raza, color, religión o posición social."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados - Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.-

- (A) Toda franquicia expedida al amparo de esta Ley vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de Hacienda de los derechos de franquicia que se determinen de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7 de esta Ley, que se pagarán por trimestres adelantados. Los ingresos por concepto de franquicia ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para el cobro de los derechos de franquicia fijados al amparo de esta Ley y podrá proceder al cobro de dichos derechos utilizando los recursos administrativos y judiciales provistos por ley.
- (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador, disponiéndose que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante lo anterior, todo concesionario que

desea operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83 %) deberá obtener la autorización previa de la Compañía de Turismo.

- (C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial en la Compañía de Turismo, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

- (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Compañía de Turismo para llevar a cabo sus fines corporativos.
- (2) Un veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual se considerará un impuesto sobre la transacción de las tragamonedas, el cual sustituirá el impuesto del uno por ciento (1%) de valor de las fichas o cualquier otra cosa que las sustituya provisto en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, en el Artículo 40A del apartado (b) del Artículo 11, en el Artículo 40A de la parte B del Capítulo 111 y en el apartado (g) del Artículo 61, los cuales quedan derogado por esta Ley. Este veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual que constituye el producto del impuesto recaudado de la operación de tragamonedas se enviará al Secretario de Hacienda quien lo ingresará en su totalidad para el Fondo Educacional.
- (3) Otro veinte por ciento (20%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.
- (4) Un treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a los concesionarios o si fuere aplicable la Sección 3 de esta Ley con respecto a deudas contributivas de los concesionarios, ya tasadas y puestas al cobro en las colecturías al Secretario de Hacienda. La distribución del treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso neto anual se hará en la misma proporción que las máquinas tragamonedas ubicadas en cada casino hayan producido ingreso con relación al producto total de las máquinas tragamonedas en todos los casinos.
- (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Compañía de Turismo, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico". Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. La disposición, uso o utilización de este fondo requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo.

- (D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual será determinado conforme a las siguientes reglas:

- (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Compañía de Turismo, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

- (i) mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Compañía de Turismo, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Compañía de Turismo cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose que, cuando un empleado de la Compañía de Turismo además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;
 - (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Compañía de Turismo de dicho mes; y
 - (iii) una cantidad a ser pagada mensualmente a los concesionarios equivalente al costo mensual de amortización de las máquinas tragamonedas que sean de su propiedad o el costo mensual de arrendamiento de las máquinas tragamonedas arrendadas por ellos de dicho mes, disponiéndose que (aa) el costo de las máquinas tragamonedas deberá ser amortizado por un término mínimo de tres (3) años, y (bb) en ningún caso la cantidad a ser pagada a los concesionarios por concepto del costo de amortización o arrendamiento de las tragamonedas excederá de la suma anual de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por máquina. Este pago sólo será permitido durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00. No se permitirá ningún pago a los concesionarios después de este período. La diferencia entre el ingreso bruto anual y las antes descritas deducciones será el ingreso neto anual.
- (E) El ingreso neto anual determinado conforme a la Sección 5(D) será distribuido de la siguiente manera:
- (1) Para los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00.
 - (i)(a)

El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la Sección 5(F)(1) de esta Ley, será distribuido al Grupo A, según está definido en la Sección 5(F)(2)(i) de esta Ley, y (b) el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido en la siguiente manera: (aa) el Grupo B, según está definido en la Sección 5(F)(2)(ii) de esta Ley recibirá hasta la cantidad recibida por el Grupo B en el año fiscal 1996-97, y (bb) el exceso, si hay alguno, lo recibirá trimestralmente el Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en esta Ley y hasta que el Fondo General del Tesoro Estatal reciba la cantidad de treinta millones de dólares (30,000,000) anuales. Disponiéndose, que el exceso, si alguno, se complementará con cualquier ingreso que el Fondo General del Tesoro Estatal pueda recibir por concepto de aumento, si alguno, en el impuesto de habitación destinado a dicho fondo provisto en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, disponiéndose que la cantidad recibida por dicho exceso y la cantidad que se pueda recibir por concepto de un aumento en el impuesto de habitación antes mencionado no excederá la cantidad de treinta millones de dólares (30,000,000) anuales.

- (ii) Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera: (aa) un noventa por ciento (90%) de dicho exceso será remitido trimestralmente al Fondo General del Tesoro Estatal conforme a lo dispuesto en esta Ley, hasta que la cantidad anual recibida por

el Fondo General por concepto de cualquier ingreso que el Fondo General del Tesoro Estatal pueda recibir por razón de un aumento en el impuesto de habitación destinado a este fondo, si alguno, provisto en el párrafo (5) del apartado (a) en la Sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, el inciso (i) anterior y este inciso (ii) sea treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales, y (bb) el restante diez por ciento (10%) será distribuido al Grupo A. Cualquier ingreso neto anual se sumará luego de haber sumado cualesquiera ingresos que el Fondo General del Tesoro Estatal haya podido recibir por concepto de un aumento en el impuesto de habitación, si alguno, provisto en el párrafo (5) del apartado (a) en la Sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y los ingresos recibidos a tenor con el inciso (i) anterior hasta que el Fondo General del Tesoro Estatal haya recibido la cantidad de treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales."

- (iii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de las cantidades distribuidas bajo los incisos (i) y (ii) anteriores será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (2) Para el año fiscal 2000-01 y años fiscales subsiguientes.
- (i) El treinta y cuatro por ciento (34%) del Ingreso del Período Base, según definido en la Sección 5(F)(1) de esta Ley, será distribuido al Grupo A, según está definido en la Sección 5(F)(2)(i) de esta Ley, y el sesenta y seis por ciento (66%) del Ingreso del Período Base será distribuido al Grupo B, según está definido en la Sección 5(F)(2)(ii) de esta Ley.
 - (ii) Cualquier ingreso neto anual en exceso del Ingreso del Período Base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (F) (1) (i) El Ingreso del Período Base será igual a una cantidad equivalente al ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el inciso (ii) infra, multiplicado por el número ajustado de máquinas tragamonedas para el año fiscal 1997-98, según éste sea determinado conforme a lo dispuesto en el inciso (iii) infra; disponiéndose que el Ingreso del Período Base no podrá ser menor que el ingreso neto anual generado por todas las máquinas tragamonedas para el año fiscal 1996-97.
- (ii) El ingreso neto anual por máquina tragamonedas para el año fiscal 1996-97 será el ingreso neto anual total para el año fiscal 1996-97 dividido por el número ajustado de máquinas tragamonedas instaladas durante el año fiscal 1996-97.
 - (iii) Para computar el número ajustado de máquinas tragamonedas que estén operando durante cualquier año fiscal, aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación durante un período completo de doce (12) meses durante dicho año fiscal se les asignará un valor de uno y a aquellas máquinas tragamonedas que hayan estado en operación por un período menor a doce (12) meses durante dicho año fiscal recibirán un valor que será determinado por una fracción cuyo numerador será el número de meses

completos que cada máquina tragamonedas haya estado en operación durante dicho año fiscal y el denominador será igual a doce (12).

- (2)
- (i) El Grupo A estará compuesto de todos los concesionarios que posean máquinas tragamonedas en sus salas de juegos, y el ingreso neto anual distribuible al Grupo A se distribuirá a cada concesionario conforme a las reglas establecidas por la Sección 5(G) de esta Ley.
 - (ii) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes el Grupo B estará compuesto de los fondos que se indican a continuación, y el ingreso neto anual distribuible al Grupo B será distribuido de la siguiente manera:
 - (a) Un veinticinco punto ocho por ciento (25.8%) ingresará mensualmente al Fondo Especial que se menciona en la Sección 5(C)(1) de esta Ley;
 - (b) Un treinta punto tres por ciento (30.3%) se enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su totalidad para el Fondo Educacional;
 - (c) Un treinta punto tres por ciento (30.3%) ingresará mensualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico; y
 - (d) Un trece punto seis por ciento (13.6%) ingresará mensualmente al "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico".

(G) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual a ser distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la siguiente forma:

- (1) El ingreso neto anual a ser distribuido a cada concesionario será determinado restando del ingreso bruto atribuible a dicho concesionario el costo de las máquinas tragamonedas atribuible a dicho concesionario.
- (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en este apartado. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5(E) de esta Ley, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.
- (3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por los concesionarios, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:
 - (i) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de (a) la cantidad deducible bajo la Sección 5(D)(1)(iii) por las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según

se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5(E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal.
- (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:
- (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de (a) el costo de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Compañía de Turismo atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.
 - (ii) el costo de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Compañía de Turismo ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5(E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal.
- (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Compañía de Turismo por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Compañía de Turismo según las reglas dispuestas en la

Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

- (6) Si el ingreso neto anual de cualquier concesionario resulta ser menor de cero, entonces se entenderá que dicho concesionario tiene un ingreso anual neto equivalente a cero. El exceso de los costos de dicho concesionario será sumado a los costos de aquellos concesionarios con ingresos netos anuales mayor de cero en una proporción equivalente al número de máquinas de cada concesionario cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales son mayor de cero para determinar el ingreso neto anual que éstos habrán de recibir.
- (7) Si al distribuirse la deficiencia de todos los concesionarios cuyos ingresos netos anuales sean menor de cero de la manera dispuesta en el apartado (6) anterior, la cantidad de ingreso neto anual de cualquier concesionario disminuye a una cantidad menor de cero, entonces, dicha deficiencia será deducida del ingreso neto anual de todo concesionario cuyo ingreso anual continúe siendo mayor de cero en la misma proporción que el número de máquinas ubicadas en su sala de juegos y el total de tragamonedas existentes en las salas de juegos de todos los concesionarios, cuyos ingresos netos anuales continúen siendo mayor de cero, hasta que la deficiencia sea totalmente absorbida para que la cantidad total a ser distribuida entre todos los concesionarios sea equivalente al ingreso neto anual recibido por el Grupo A a tenor con las disposiciones de la Sección 5(E).
- (H)
 - (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a éstos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Compañía de Turismo. Mensualmente, la Compañía de Turismo asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuida al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal conforme a la Sección 5(E) de esta Ley.
 - (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Compañía de Turismo, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Compañía de Turismo procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Compañía de Turismo realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal. Al final de cada año fiscal la Compañía de Turismo realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en la Sección 5(H) son de naturaleza estimada, por lo que la Compañía de Turismo durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta Sección 5.
 - (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Compañía de Turismo efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Compañía de Turismo remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido

durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal, según dicha liquidación final, la Compañía de Turismo retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Compañía de Turismo.

- (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Compañía de Turismo a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.
- (J) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la operación de las salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por esta Ley a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de Instituciones Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.
- (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Compañía de Turismo vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados-Términos de la franquicia; cambio de dueño.-

Toda franquicia que expida el Comisionado de Instituciones Financieras al amparo de esta Ley fijará el nombre del concesionario, y el del hotel en el cual se autoriza la explotación de una sala de juegos. Nadie que no sea el concesionario y sus empleados podrá explotar una sala de juegos, ni podrá ésta localizarse en un sitio que no sea el designado en la franquicia. No se efectuará ningún traslado, traspaso, o cesión de cualquier acción o interés en la franquicia sin antes obtener la aprobación por escrito del Comisionado de Instituciones Financieras y pagar la suma de quince mil dólares (\$15,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley. Cualquier traslado, cesión o traspaso, sin la aprobación previa según se dispone anteriormente, o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño de la sala de juegos; o de cualquier acción o participación en la persona concesionaria de una franquicia, conllevará la cancelación de la franquicia."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados-Derechos de franquicia; zonas.-

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por las disposiciones de esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

Total Jugado Anualmente	Derechos de Franquicia
menos de \$25 millones	\$ 50,000
en exceso de \$25 millones hasta \$50 millones	100,000
en exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	150,000
en exceso de \$100 millones	200,000

La Compañía de Turismo determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, que crea el "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos" y lo dispuesto en los Artículos 7 y 18 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, los ingresos por concepto de los derechos de franquicia para operar salas de juegos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 7a de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7a.-Supervisión de salas de juegos; licencias para tragamonedas, licencias al personal, licencias a fabricantes, vendedores, distribuidores y otras; cobro de gastos; reglamentación

(A) Se faculta y requiere a la Compañía de Turismo para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(B) La Compañía de Turismo podrá:

- (1) En cualquier momento inspeccionar y examinar cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.
- (2) Inspeccionar todo el equipo y los suministros en o alrededor de cualquier sala de juegos o facilidad donde se operen juegos de azar o donde se fabriquen, vendan o distribuyan tragamonedas, aparatos o equipo de juego.

- (3) Inspeccionar, examinar, fotocopiar, auditar y exigir el acceso a todos los documentos, libros y expedientes de todo solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de cualquier licencia concedida al amparo de esta Ley, ya sea en sus facilidades o donde sea más práctico, y en presencia del solicitante, concesionario de una franquicia de juego o tenedor de licencia, o sus agentes, relacionados con el ingreso bruto generado por cualquier negocio relacionado con los juegos de azar; y requerir la verificación de los ingresos, y cualquier otro asunto que afecte el cumplimiento de la política pública o cualquiera de las disposiciones de esta Ley.
- (C) La Compañía de Turismo queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Compañía de Turismo para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Compañía de Turismo adopte para tales propósitos.
- (D) La Compañía de Turismo adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio ("attendants") y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Compañía de Turismo la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.
- (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.
- (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo antes de comenzar a ejercer tales funciones.
- (G) La Compañía de Turismo podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Compañía de Turismo.
- (H) La reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

- (1) establecer el tipo de máquina tragamonedas que podrá ser adquirida, arrendada, o de cualquier otra forma poseída u operada por los concesionarios de una franquicia de juego vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras;
- (2) establecer los requisitos bajo los cuales los fabricantes, vendedores y distribuidores de máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes podrán vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o cualquiera de sus componentes para su uso en Puerto Rico; y
- (3) establecer la suma que la Compañía de Turismo podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Compañía de Turismo.

Artículo 9.-Se adiciona la Sección 7b de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7b.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y "attendants" de máquinas tragamonedas.-

- (A) La Compañía de Turismo no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio ("attendant") para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Compañía de Turismo, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio ("attendant") empleado por la Compañía de Turismo.
- (B) La Compañía de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección."

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; Promoción y Anuncios ; Prohibición de admitir personas menores de 18 años

- (A) No se permitirá a ninguna sala de juegos admitir personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- (B) Será ilegal para todo concesionario de una franquicia de juego o sus agentes o empleados anunciarse o de cualquier otra manera ofrecer cualquier sala de juegos al público, excepto cuando la publicidad esté dirigida al turista del exterior y no esté dirigida a los residentes de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que un anuncio dirigido al turista del exterior no será ilegal por el hecho de que llegue incidentalmente a residentes de Puerto Rico.

- (C) Los tipos de anuncio permitidos por esta Ley incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:
- (1) anuncios o promociones a ser distribuidos o colocados en: (i) aviones que hayan aterrizado en Puerto Rico, (ii) cruceros que se encuentren en aguas territoriales de Puerto Rico, (iii) áreas restringidas para pasajeros en un aeropuerto y (iv) muelles turísticos;
 - (2) anuncios o promociones de las salas de juegos publicados en revistas cuya distribución en Puerto Rico va dirigida principalmente al turista del exterior, aunque tales revistas estén también accesibles a residentes de Puerto Rico;
 - (3) anuncios o promociones en películas, televisión, radio, periódicos, y revistas las cuales se publican, graban o filman para la promoción del turismo externo, a pesar de que los mismos puedan ser exhibidos o circulados incidentalmente en Puerto Rico; y
 - (4) anuncios o promociones de la sala de juegos dentro de los predios del hotel.
- (D) Bajo ninguna circunstancia se entenderá que el listado anterior limita cualquier otro tipo de anuncio y promoción, siempre y cuando dicho anuncio o promoción cumpla con la política pública de promover el turismo externo.
- (E) Nada de lo antes expuesto se interpretará como que impide que el nombre de un hotel incluya la palabra "casino" o cualquier otra palabra que implique que dicho hotel tiene una sala de juegos.
- (F) La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta Sección."

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal-Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras podrá cancelar la franquicia concedida al amparo de esta Ley a cualquier persona que: (a) deje de reunir los requisitos exigidos por la Sección 3 de esta Ley; (b) deje de pagar a su vencimiento, o evada el pago de los derechos de franquicia; (c) siendo operadora del hotel o establecimiento donde esté ubicada la sala de juegos de azar y concesionaria de la franquicia para explotar dicha sala de juegos, tenga deudas contributivas por cualquier concepto ya tasado y puestos al cobro en las colecturías o violare cualquier plan para pagarlas acordado con y por el Secretario de Hacienda; (d) que promueva el uso de las tragamonedas mediante la concesión de jugadas gratuitas en dichas máquinas; (e) viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para complementarlas. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá

imponer multas administrativas al concesionario, en cualquiera de los casos que se refieren anteriormente en una suma no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación. El importe de la multa ingresará en el Fondo General del Tesoro Estatal, y de no ser satisfecho su importe dentro de los treinta (30) días de la notificación de la multa al concesionario, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá cancelar la franquicia o proceder al cobro de la multa, para lo cual podrá utilizar los mismos procedimientos que se utilizaron para el cobro de los derechos de franquicia.

- (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Compañía de Turismo. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Compañía de Turismo y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Compañía de Turismo.
- (C) Toda persona, concesionaria o asistente a una sala de juegos, que introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellos prescritos por ley, o los reglamentos aprobados bajo las leyes que autorizan y regulan los juegos de azar, o que con la intención criminal de apropiarse de dinero en efectivo o su equivalente, en cualquier forma altere el azar o funcionamiento de las máquinas tragamonedas, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas tragamonedas, en violación de la ley o de los reglamentos adoptados por la autorización de dichas máquinas en Puerto Rico, será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años.
- (D) Los reglamentos preparados por la Compañía de Turismo para regular todo lo concerniente a los Juegos de Azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos de la Compañía de Turismo, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.
- (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía de Turismo y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, disponiéndose que la Compañía de Turismo podrá también

castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

- (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Compañía de Turismo suspender temporariamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica."

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 10.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal-Personal.-

La Compañía de Turismo nombrará el personal que a su juicio fuere necesario para la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, el cual no quedará comprendido bajo la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada."

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; Prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.-

- (A) (1) Por la presente se autoriza a los concesionarios de todas las salas de juegos explotadas por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley a servir bebidas alcohólicas siempre que hayan obtenido una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas conforme a lo provisto en la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 163 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable.
- (2) No le aplicarán a las salas de juegos ninguna de las restricciones y prohibiciones relacionadas con los períodos de tiempo en que se puede vender o servir bebidas alcohólicas, ya sean éstas de naturaleza estatutaria, administrativa, municipal o de cualquier otro tipo incluyendo, pero sin limitarse a la Sección 229 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada y conocida como "Código Militar de Puerto Rico" y disposiciones similares.
- (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en el párrafo (A) apartado (2) de esta Sección, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en el párrafo (A) apartado (1) de esta Sección. La Compañía de Turismo determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en este apartado.

- (4) No obstante lo provisto en el párrafo (A) apartado (2) de esta Sección, en el caso de que por ley, orden ejecutiva o determinación administrativa se ordene el cierre de cualquier sala de juegos, ésta no estará autorizada ni podrá servir bebidas alcohólicas a ninguna persona.
- (B)
 - (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Compañía de Turismo la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.
 - (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Compañía de Turismo antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, ésta hora no podrá ser alterada.
 - (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Compañía de Turismo para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.
 - (4) Toda sala de juegos autorizada por la Compañía de Turismo a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.
 - (5) La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en esta Sección 11(B) de esta Ley.
- (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Compañía de Turismo mediante reglamento."

Artículo 14.-Se adiciona una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 14.-Adopción, enmienda y revocación de reglamento: procedimiento.-

- (A) La Compañía de Turismo utilizará el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y

cumplirá con la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para adoptar, enmendar o revocar todo reglamento promulgado a tenor con las disposiciones de esta Ley.

- (B) El reglamento así aprobado, tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga."

Artículo 15.-Se adiciona una nueva Sección 15 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-Fondo General del Tesoro Estatal

Se remitirá al Fondo General del Tesoro Estatal hasta una cantidad máxima de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) anuales a ser recaudada conforme a lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley durante los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00."

Artículo 16.-Se derogan las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Artículo 17.-Se deroga el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

Artículo 18.-Se deroga el Artículo 1 de la Ley Núm. 11 de 30 de octubre de 1975.

Artículo 19.-Separabilidad.-

En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta Ley fuese declarada inconstitucional, las disposiciones restantes se mantendrán en vigor en todos sus aspectos.

Artículo 20.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 877, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 11 y 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", a fin de incorporar a la definición de "Director" aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de éste; añadir las definiciones de "Ingreso Bruto de Operaciones" e "Ingreso Neto de Operaciones"; disponer que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la entrega y validación oficial del boleto ganador y que el monto correspondiente a premios caducados ingresará en el Fondo General; establecer que el remanente del balance neto de los ingresos de la lotería adicional se transferirán al Fondo General y no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas de dicho Fondo que corresponde a los municipios; crear una cuenta especial para ingresar el producto

de la venta de boletos de los sorteos adicionales; determinar la distribución que se hará de estos fondos y establecer la proporción del balance neto de los ingresos de la Lotería Adicional que se asignará a los municipios de Puerto Rico; establecer la vigencia de la reglamentación adoptada; y para disponer que las cantidades ingresadas al Fondo Especial que se elimina se transferirán al Fondo General.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", considera que los boletos del juego de lotería son valores al portador, por lo que se reconoce como dueño a la persona que posea el boleto y lo presente para su cobro. Esta medida legislativa contempla enmendar esta disposición para aclarar que no se adjudicará ni pagará el premio, si la persona que lo reclama no entrega el boleto ganador y es validado por el sistema establecido.

Por otro lado, esta medida autoriza que se celebren dos (2) sorteos adicionales de Pega 3 los miércoles y viernes, así como autoriza cambios al sorteo de Loto, según se dispuso mediante enmienda al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional, y establecer la distribución de los ingresos netos de la Lotería Adicional. La distribución consiste en asignar la cantidad de cuatro (4) millones de dólares anuales que serán ingresados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996; y asignar a los municipios un treinta y cinco (35) por ciento del balance neto (ingreso neto de operaciones menos los cuatro (4) millones de dólares ingresados al fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos), de los cuales veintiséis (26) millones anuales ingresarán al Fondo de Equiparación Municipal, creado por la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales" para cubrir gastos de funcionamiento y para mejoras permanentes de los municipios, y el restante se utilizará para cubrir las deudas y obligaciones acumuladas por los municipios hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de Salud. El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal.

Una vez se cubra la deuda acumulada de los municipios hasta el 30 de junio de 1997 por la Reforma de Salud, los ingresos así liberados se asignarán a la Administración de Seguros de Salud para cubrir en parte, el efecto inflacionario que le corresponde atender a los municipios por concepto del costo de la Reforma de Salud.

Asimismo, se dispone que los Reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda, evaluados por la Junta Interagencial y presentados a la Asamblea Legislativa, necesarios para la implantación de esta Ley, entrarán en vigor inmediatamente después de la aprobación de la misma.

El propósito de esta medida es proveer recursos adicionales al erario, a fin de que los mismos puedan destinarse a satisfacer áreas de prioridad para el Gobierno de Puerto Rico, específicamente la Reforma de Salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. . . .
2. 'Director' significa el Director del Negociado de la Lotería creado en el Departamento de Hacienda por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada o aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de Director.
3. . . .
12. 'Ingreso Bruto de Operaciones' significa el producto total de la venta al público de los boletos de todos los juegos que comprendan la lotería adicional que ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería.
13. 'Ingreso Neto de Operaciones' significa el Ingreso Bruto de Operaciones menos los premios y menos los gastos de operación de la Lotería Adicional que incluye, las comisiones, a los vendedores, el pago a los proveedores de servicios, según contratos, gastos de mercadeo, publicidad y promoción y los gastos de administración."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, para que lea:

"Artículo 11.-Premios

Los boletos del juego de lotería adicional se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor así como por instituciones bancarias y por entidades privadas establecidas en Puerto Rico que estén dispuestas a ello mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste promulgue.

El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico y será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes indicado el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Distribución de Ingresos Netos de Operaciones de la Lotería Adicional.

Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y desarrollar las operaciones de la lotería adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos.

El ingreso bruto de operaciones de la lotería adicional, ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco (45%) por ciento del valor total que pague el público por los boletos.

El Ingreso Neto de Operaciones se distribuirá de la siguiente manera: (a) La cantidad de cuatro (4) millones de dólares anuales será ingresado al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996; (b) el treinta y cinco (35) por ciento del balance neto (ingreso neto menos el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos) será asignado a los municipios, de los cuales veintiséis (26) millones anuales ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales, establecido en la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para cubrir gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios, y el restante para cubrir las deudas y obligaciones acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de Salud. Cuando se cubra la deuda acumulada hasta el 30 de junio de 1997 de los municipios por la Reforma de Salud, los recursos así liberados se asignarán a la Administración de Seguros de Salud para cubrir en parte, el efecto inflacionario que le corresponde atender a los municipios.

El sobrante del Ingreso Neto de Operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos ingresos no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por ley se asigna a los municipios."

Sección 4.-Transferencias al Fondo General

Se faculta al Secretario de Hacienda para que a la fecha de vigencia de esta Ley, transfiera al Fondo General del Tesoro Estatal las cantidades depositadas y disponibles en el Fondo Especial que se había creado por el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.

Sección 5.-Vigencia de la Reglamentación Adoptada

Los Reglamentos adoptados por el Secretario, evaluados por la Junta Interagencial y presentados a la Asamblea Legislativa, necesarios para la implantación de esta Ley, entrarán inmediatamente en vigor después de la aprobación de ésta.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): El Senado de Puerto Rico recesa en estos momentos hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) .

R E C E S O

Transcurrido el receso, se reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se continúe con el Orden de los Asuntos del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer asunto pendiente, se anuncia el Proyecto del Senado 253, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5; adicionar los Artículos 6 y 7; enmendar y reenumerar los Artículos 6, 7, 8 y 9, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente; adicionar el Artículo 12; enmendar y reenumerar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar y reenumerar el Artículo 19 como Artículo 21; adicionar los Artículos 22, 23 y 24; enmendar y reenumerar los Artículos 20 y 21, como Artículos 25 y 26, respectivamente; adicionar un Artículo 27; enmendar y reenumerar los Artículos 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 28, 29, 30 y 31, respectivamente; adicionar un Artículo 32; enmendar y reenumerar los Artículos 26, 27, 28, 29, y 30, como los Artículos 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; de la Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, a los fines adicionar y reglamentar la profesión de arquitectos paisajistas en Puerto Rico a esta Ley; establecer la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas; determinar su organización, y definir sus funciones, deberes y facultades; autorizarla a expedir, renovar, suspender y cancelar licencias y certificados para el ejercicio de la práctica de las profesiones de ingeniería, agrimensura y arquitectura; establecer la cantidad a cobrar por derechos por exámenes, reexámenes, licencias y certificados; facultarla a adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecer penalidades."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 253 que está en Asuntos Pendientes, continúe en Asuntos Pendientes para próximas sesiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Jeannette González Acevedo, para el cargo de Juez Municipal.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Jeannette González Acevedo como Juez Municipal, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Juez Municipal fue creado por la Ley de la Judicatura de 1994. Los jueces municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

II

La Lcda. Jeannette González Acevedo nació en San Sebastián, el 11 de junio de 1965. Cursó estudios superiores en la Escuela Manuel Méndez Liciaga en San Sebastián, de donde se graduó en 1965. Realizó su grado de Bachiller en Artes y Ciencias Políticas en la Universidad de Puerto Rico, y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Trabajó como abogada en Departamneto de Servicios Sociales. Actualmente, se desempeña como Procuradora de la Administración para el Sustento de Menores.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 16 de junio de 1997, para deponer a la Lcda. Jeannette González Acevedo. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Juez Municipal tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también, llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la Lcda. Jeannette González Acevedo en su vecindario y comunidad. De igual forma tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Juez Municipal; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. NAVAS DE LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Navas.

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente y compañeros Senadores, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración la designación hecha por el señor Gobernador de la licenciada Jeanette González Acevedo, para ocupar un puesto de Juez Municipal. Concluido el proceso la Comisión recomienda favorablemente dicha designación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Richard F. Keeler Vázquez, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación como Registrador de la Propiedad, del licenciado Richard F. Keeler Vázquez, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la registración de los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos relativos a derechos sobre bienes inmuebles.

Cada sección del Registro está a cargo de un Registrador, quien es nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de doce (12) años.

Para ser Registrador se requiere ser abogado, haber ejercido la profesión por cinco (5) años y disfrutar de buena reputación.

II

El Lcdo. Richard F. Keeler Vázquez nació en Manatí, Puerto Rico, el 2 de septiembre de 1944. Cursó estudios superiores en la Escuela East Lansing en Michigan, de donde se graduó en 1962. Realizó el grado de Bachiller en Gerencia y Contabilidad en la Universidad de Puerto Rico (1967); y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1972).

El Lcdo. Keeler mantuvo una práctica legal privada en la que se desempeñó como civilista y notario público. Además, se desempeñó como Abogado II en la División de Notaría de la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales del Departamento de la Vivienda; y al momento de su nombramiento, se desempeña como Abogado V, en el puesto de Ayudante Especial del Secretario Auxiliar de Asuntos Legales de dicha Institución. También ha sido designado como Secretario Auxiliar Interino de la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales del Departamento de la Vivienda.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 14 de mayo de 1997 para deponer al Lcdo. Richard F. Keeker Vázquez. Los miembros de la Comisión entendieron que el designado para el cargo de Registrador de la Propiedad tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el Lcdo. Richard F. Keeler Vázquez en su vecindario y comunidad. De igual forma tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral del nominado.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el nominado está calificado para el cargo de Registrador de la Propiedad; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente, igualmente la Comisión de Nombramientos tuvo ante su consideración la designación hecha por el señor Gobernador al licenciado Richard F. Keeler Vázquez, para ocupar una posición de Registrador de la Propiedad. Concluido el proceso la Comisión recomienda favorablemente dicha designación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Elizabeth Linares Santiago, para el cargo de Juez Municipal.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Elizabeth Linares Santiago como Juez Municipal, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Juez Municipal fue creado por la Ley de la Judicatura de 1994. Los jueces municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

II

La Lcda. Elizabeth Linares Santiago nació en Manhattan, New York, el 15 de noviembre de 1960. Cursó estudios superiores en la Escuela Juan Ponce de León en Río Piedras, de donde se graduó en 1960. Realizó su grado de Bachiller en Administración Comercial en la Universidad Interamericana, y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de dicha Institución.

Se desempeñó como Oficial Jurídico II del Panel de Oficiales del Centro Judicial de San Juan. Actualmente, se desempeña como Oficial Jurídico II, en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 14 de junio de 1997 para deponer a la Lcda. Elizabeth Linares Santiago. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Juez Municipal tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también, llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la Lcda. Elizabeth Linares Santiago en su vecindario y comunidad. De igual forma tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Juez Municipal; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Navas.

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente, igualmente la Comisión de Nombramientos tuvo ante su consideración la designación hecha por el señor Gobernador de la licenciada Elizabeth Linares Santiago, para la posición de Juez Municipal. Una vez concluido el proceso, se recomienda favorablemente dicha designación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Wilfredo Maldonado Colón, para el cargo de Juez Superior.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado Wilfredo Maldonado Colón como Juez Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 1994, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

Para ser nombrado Juez Superior se requiere tener no menos de siete (7) años de experiencia profesional, y gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El Lcdo. Wilfredo Maldonado Colón nació en Río Piedras, Puerto Rico, el 6 de agosto de 1938. Cursó estudios superiores en el Instituto Comercial de Puerto Rico, de donde se graduó en 1958. Realizó su grado de Bachiller en Artes con concentración en Ciencias Políticas en la Universidad de Puerto Rico (1972), y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana (1975).

Fue miembro de la Policía de Puerto Rico, retirándose con el rango de Sargento. Además se ha desempeñado como Oficial Examinador de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP); Director de la División Legal de la Asociación de Empleados del ELA de Puerto Rico; y como Secretario Auxiliar en Justicia Criminal en el Departamento de Servicios contra la Adicción de Puerto Rico. Actualmente, se desempeña como abogado en al práctica privada de la abogacía.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, en el descargue de sus funciones, se llevó a cabo una vista pública el 14 de junio de 1997, para deponer al Lcdo. Wilfredo Maldonado Colón. Como resultado de esta vista, concluimos que el designado para el cargo de Juez Superior tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también, llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el Lcdo. Wilfredo Madonado Colón en su vecindario y comunidad; así como una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Esta Comisión quedó convencida de la integridad moral del nominado, así como de su profesionalismo.

Celebrada la vista y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el nominado está calificado para el cargo de Juez Superior; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente, la Comisión también tuvo bajo su consideración la designación hecha al licenciado Wilfredo Maldonado Colón, para ocupar la posición de Juez Superior. Concluido el proceso, se recomienda favorablemente su nombramiento.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Alicia Velázquez Piñol, para el cargo de Juez Municipal.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Alicia Velázquez Piñol como Juez Municipal, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Juez Municipal fue creado por la Ley de la Judicatura de 1994. Los jueces municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

II

La Lcda. Alicia Velázquez Piñol nació en Madrid, España, el 24 de agosto de 1956. Cursó estudios superiores en el Colegio Vedruna en Río Piedras, de donde se graduó en 1974. Realizó su grado de Bachiller en Gerencia en Loyola University, y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana.

Se ha desempeñado como Técnico Legal en la Alcaldía del Municipio de Guaynabo; Supervisora Legal en la Corporación Insular de Seguros; Abogada en el Bufete García-Velázquez; Directora de la División de Legislación del Departamento de Justicia; y Directora de Servicios Legales Comunitarios, Inc. Actualmente, se desempeña como Asesora Legal en la Alcaldía del Municipio de Guaynabo.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 14 de junio de 1997 para deponer a la Lcda. Alicia Velázquez Piñol. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Juez Municipal tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la Lcda. Alicia Velázquez Piñol en su vecindario y comunidad. De igual forma tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Juez Municipal; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente, igualmente la Comisión consideró la nominación hecha a la licenciada Alicia Velázquez Piñol, para ocupar la posición de Juez Municipal. Concluido el proceso, se recomienda favorablemente esta designación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Laura Ydrach Vivoni, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación como Fiscal Auxiliar III, de la licenciada Laura Ydrach Vivoni, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar III es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. Para ocupar el cargo, se exige que el designado esté autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico y cuente con cuatro (4) años de experiencia profesional. Además, debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. La ley dispone que el nombramiento para este cargo tendrá una vigencia de doce (12) años.

II

La Lcda. Laura Ydrach Vivoni nació en Santurce, Puerto Rico, el 13 de noviembre de 1950. Cursó estudios superiores en el Colegio del Sagrado Corazón en Santurce, de donde se graduó en 1967. Realizó el grado de Bachiller en Artes con concentración en Economía (Magna Cum Laude) del Colegio Universitario del Sagrado Corazón (1971); y Juris Doctor (Cum Laude) de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (1975).

Se ha desempeñado como Técnico Legal de la Oficina del Asesor Legal de la Autoridad de Comunicaciones, y como Abogada I, II, III, del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia en Puerto Rico. Además, fue Abogada III, en la Oficina de Justicia Criminal, y Abogada V en la División de Legislación y en la División de Litigios del Departamento de Justicia.

Fue Procuradora General Auxiliar en la Oficina del Procurador General y Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito de Puerto Rico. Desde el 1995, se desempeña como Fiscal Auxiliar II.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 14 de junio de 1997, para deponer a la Lcda. Laura Ydrach Vivoni. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar III, tiene la capacidad profesional y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la Lcda. Laura Ydrach Vivoni en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por el Dr. José Acevedo. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la Lcda. Laura Ydrach Vivoni está calificada para el cargo de Fiscal Auxiliar III; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente, por último la Comisión estuvo considerando la designación de la licenciada Laura Ydrach Vivoni, para ocupar una posición de Fiscal Auxiliar III. Concluido el proceso, recomendamos favorablemente dicha designación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. NAVAS DE LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Luis Navas.

SR. NAVAS DE LEON: Sí, para que en los seis nombramientos que hemos descargado en la tarde de hoy, se deje sin efecto las disposiciones de la Regla 46.8 y se notifique de inmediato al señor Gobernador.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 325, titulado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 404A; un nuevo inciso (c), enmendar el inciso (c) y redesignarlo como inciso (d) del Artículo 405; y adicionar un apartado (6) al inciso (a) y enmendar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de definir el término y establecer los criterios para determinar qué constituye "parafernalia relacionada con sustancias controladas"; tipificar como delito cierta conducta relacionada con los artículos y objetos así definidos; y fijar las penas aplicables."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Para una pregunta al distinguido compañero.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la pregunta.

SR. BAEZ GALIB: Compañero, en las enmiendas se hace una exclusión en el sentido de que aquella entidad que distribuya lo que podría ser parafernalia, pero que sea certificada como que lo hace, para evitar, y digo expresamente con el propósito de prevenir la transmisión de enfermedades contagiosas, etcétera; debo entender que mediante esa enmienda en forma alguna se está permitiendo la medicalización ni se está legalizando la utilización de sustancias controladas en Puerto Rico.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es totalmente correcto, compañero Báez Galib. Con esa medida no estamos ni siquiera pensando que se legalice ni se permita lo que usted está manifestando. Precisamente, lo que pasa es que en el transcurso del estudio de la medida nosotros nos percatamos de la existencia de unos programas como el de Iniciativa Comunitaria, programas que a través de una supervisión del Departamento de Salud y de una información específica que ellos recopilan desde el punto de vista médico; ellos hacen un intercambio, entre otras cosas, de jeringuillas, en aquellos lugares de alta densidad de uso de drogas y hospitalillos, pero con el único y exclusivo fin de prevenir la utilización de jeringuillas infectadas con distintas o con posibles enfermedades como el HIV-SIDA, para evitar la propagación de ese mal; pero en ningún momento se está distribuyendo droga alguna. Es en este caso, y por eso es que en la medida hacemos la salvedad de que cuando se trate de un programa debidamente autorizado y supervisado por el Departamento de Salud, en esa situación podría llevarse a cabo la distribución, como en ese caso de iniciativa comunitaria de la jeringuillas, alcohol y otros productos, para evitar que aquellos usuarios, que de otra manera legalmente se pueda estar atendiendo y atacando la situación, se contagien, entre otras cosas, con el HIV-SIDA.

SR. BAEZ GALIB: O sea, que podemos ver esto como esas medidas de sumo interés público, donde aun cuando existe una ilegalidad en su utilización y vamos a dar como ejemplo la prostitución, en Puerto Rico no se permite la prostitución, sin embargo, el Estado en muchas ocasiones le ofrece exámenes físicos y distribuye contraceptivos, y eso no quiere decir que por hacer eso se esté aceptando la prostitución. La tenemos que ver así, como una de esas medidas donde la justicia mira con ojo a un lado y con el otro ojo hacia el otro, o sea, que no estamos legalizando nada.

SR. SANTINI PADILLA: No, absolutamente, no. Y, de hecho, como parte -y me trae a colación el compañero Junior González que conoce de este programa también-, de la orientación que se da en lo que llaman intercambio de jeringuillas, que es uno de los programas de Iniciativa Comunitaria.

SR. BAEZ GALIB: No, lo conocemos. De hecho, hubo un testimonio de un grupo en ...

SR. SANTINI PADILLA: Se le informa y orienta a la gente y se busca, entre otras cosas, aparte de evitar el contagio, desalentarlos en la utilización de drogas narcóticas.

SR. BAEZ GALIB: Y mi última pregunta. Siendo este un delito donde el objeto puede ser legal y puede ser ilegal, dependiendo de sus ...

SR. SANTINI PADILLA: ¡Claro!

SR. BAEZ GALIB: Debemos entonces entender que este es un delito de intención específica.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es correcto. De hecho, examinamos la ley y trabajamos precisamente con eso, utilizando los modelos estatales y federales de la Ley de Parafernalia para que se sepa que es la utilización o posesión, etcétera, etcétera, con intención criminal específica, para que se entienda que aquellos

que distribuyen algunos productos de manera legal y sin fines criminales ninguno, ni para promover el uso o ingestión, etcétera, de drogas narcóticas, no está incurriendo en ningún tipo de delito. Esa fue una de las preocupaciones que surgió a través del estudio de esta medida y que queda aclarada con las enmiendas en el Proyecto.

SR. BAEZ GALIB: Sí, muchas gracias, compañero. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para unas enmiendas en Sala a la exposición de motivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. SANTINI PADILLA: A la página 3, línea 5, tachar "cláusa" y sustituir por "cláusula".

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se aprueba la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 430, titulado:

"Para enmendar el Artículo 42 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer como uno de los requisitos para que puedan ser inscritos los títulos, el que contengan como documento complementario evidencia de haber rendido la planilla de contribución sobre ingresos en los casos en que por ley había que rendirla."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para pedir que se posponga para un turno posterior la consideración de esta medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 296, titulado:

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de tipificar como delito grave la modalidad de un médico debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos que a sabiendas y en concierto y común acuerdo, acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la medicina junto a, bajo la supervisión de o supervisando personas no licenciadas en Puerto Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteología; o conspire para, incite a o acepte ejercer la práctica de la medicina, conjuntamente o de cualquier manera con persona no licenciada para ello por el Tribunal Examinador de Médicos; y para atemperar dicho Artículo a lo dispuesto en la Ley Número 1 de 28 de julio de 1994, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 262, titulado:

"Para prohibir la práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío, prohibir la instalación, funcionamiento u operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad y cualquier otro artefacto de operación similar; autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a promulgar reglamentación para poner en ejecución esta ley y fijar multas administrativas y penalidades."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente, nosotros tenemos dudas en cuanto a este Proyecto. Yo creo que aquí el problema no es el que una persona quiera ejercer su libertad en utilizar lo que se llama el "bungee" o como sea. Yo siempre me siento incómodo en limitar la acción de las personas. Aquí el problema en realidad es si el equipo que se utiliza es bueno o es malo. Por ejemplo, podemos prohibir el que se lancen en paracaídas como parte del deporte, una serie de personas que todos los días lo hacen en Puerto Rico o podemos prohibir que se lancen desde el último trampolín en un "swimming pool" las personas nadadoras. O sea, yo creo que aquí el problema no es el ejercer el hecho en sí, el "bungee" de por sí, no es un deporte más o menos peligroso que el brincar en paracaídas, el problema es que no se reglamenta la utilización del equipo. Para mí es incómodo decirle a una gente que pueden hacer una cosa y no pueden hacer otra, yo lo que haría es reglamentar el equipo que le llaman "bungee" o como se llame, pero no el prohibir el que una persona pueda o no satisfacer su emoción haciendo eso. Yo me inclino a votarle en contra, y por eso quiero dejar eso en el récord.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. SANTINI PADILLA: Y de hecho...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, nosotros primero que nada entendemos que esto no es un deporte "per se", esto ha sido un pasatiempo dentro de los parques de diversiones, como lo hemos visto que se ha utilizado aquí y en Estados Unidos, no como una práctica deportiva como tal, sino como una práctica dentro de los parques de diversiones donde acuden un sinnúmero de personas y, entre ellas, jóvenes que no tienen el entrenamiento, que no tienen el conocimiento y muchos, quizás, ni la madurez para saber a lo que se están enfrentando; diferente a otros deportes que, a pesar de la peligrosidad que puedan revestir, presuponen que aquellos que lo ejecutan son personas que tienen un grado de entrenamiento y conocimiento muy superior, y en ese sentido el riesgo es menor. Dentro del poder de reglamentación del Estado y en el interés de proteger mucho más todavía a los jóvenes en Puerto Rico que acuden por centenares a las ferias mecánicas y demás, que se hacen a través de la Isla, entendemos que es procedente que se prohíba este tipo de artefacto, la utilización de este tipo de artefacto, precisamente para evitar desgracias como la que sucedió hace poco tiempo en Puerto Rico.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 490, titulado:

"Para crear en el Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que esta medida se posponga para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 428, titulada:

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Corporación instituida Pro Comunidad Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta un solar de su propiedad con cabida de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros cuadrados ubicado en la Urbanización Toa Alta Heights cuyos lindes son: por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho, punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno (41) del Bloque AB de la Urbanización bajo los términos y condiciones que se especifican en esta Resolución Conjunta y de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Es para recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 345, titulado:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la suma de \$225,000 al año por los próximos 10 años, a fin de que sean utilizados por Ballet Concierto de Puerto Rico, y autorizar su pareo con fondos no estatales a razón de un dólar por cada dos dólares asignados."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 266, los proyectos que están bajo la Comisión de Hacienda, ya que el Presidente de la Comisión en estos momentos se encuentra la Comisión reunida considerando otro Proyecto, se dejen para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 236, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los trámites y gestiones hechas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con compañías privadas en torno al establecimiento de un sistema de transportación marítima denominado Ferry de pasajeros y carga entre el Puerto de Mayagüez y República Dominicana."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 376, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer y a la de Educación y Cultura del Senado a que investigue la implantación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación por el Departamento de Educación de Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 431, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Capital y a la de Salud y Bienestar Social a investigar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, y la prestación de servicios por los hospitales privados de la ciudad de San Juan a los pacientes que acuden a los mismos al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 465, titulada:

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo realizar una investigación exhaustiva sobre el servicio de investigación, clasificación y rehabilitación de crédito dañado en Puerto Rico."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 466, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Vivienda realizar una investigación sobre la eliminación de los fondos federales provenientes de los Programas de Título VIII y, particularmente, sobre las égidias."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 470, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a realizar una investigación exhaustiva con relación al financiamiento de vehículos de motor nuevos y usados en Puerto Rico; las tasas de intereses prevalecientes, las prácticas de negocios que se realizan entre los distribuidores de automóviles, compañías de financiamiento y las diferencias que existen entre los financiamientos en Estados Unidos y Puerto Rico en la Industria Automovilística."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 490, titulado:

"Para crear en el Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 2, líneas 2 y 3, tachar "deportistas destacados puertorriqueños" y sustituir por "deportistas puertorriqueños destacados". Página 3, línea 5, tachar "deportistas destacados puertorriqueños" y sustituir por "deportistas puertorriqueños destacados". Esas son las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción...

Compañera Norma Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Norma Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEON: Quiero hacer unas expresiones. En primer lugar, quiero darle las gracias a la Comisión de Recreación y Deportes por haber traído la 490 ante nuestra consideración para que se apruebe en la tarde de hoy. Ha sido siempre la costumbre de esta Asamblea Legislativa reconocer los méritos y los esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en diversas áreas de nuestra vida de pueblo. El éxito logrado por nuestros atletas ha requerido mucho esfuerzo, ha requerido dedicación y también arduo sacrificio. Nuestros deportistas constituyen uno de nuestros más valiosos tesoros por ser ejemplo y vehículo de divulgación.

Yo quisiera traerles a la atención de mis compañeros Senadores y del señor Presidente, que esta idea surgió de la vida real y fue tan, tan triste el momento en que decidí escribir esto, porque se refería a la vida de un atleta puertorriqueño que hizo grandes logros por Puerto Rico, y me refiero a Rubén Gómez, "El Divino Loco". Cuando se iba a iniciar la temporada de pelota de este año, llamaron de los Estados Unidos solicitando información sobre el "El Divino Loco" y creánme, para sorpresa mía, que nadie sabía cómo conseguir a Rubén Gómez; no había una dirección, no conocían sus familiares y eso me tocó hondamente. De manera, que en ese preciso momento me propuse escribir una pieza que tuviera y llamo la atención de doña Velda González, porque lo mismo podría ocurrir con nuestros artistas y con cualquier persona que pone en alto el nombre de Puerto Rico la intención de recopilar información valiosa a cerca de nuestros deportistas destacados, tanto los que están vivos como los fenecidos, para que las futuras generaciones puedan conocer los logros de éstos en la arena deportiva local e internacional.

Quiero decirles, que hay personas como Roberto Clemente, que son altamente reconocidos por su labor, no sólo como atleta, sino por la labor cívica que realizaron; Hiram Bithorn, que es de mi pueblo Arecibo, Pachín Vicéns y muchos otros que nos han brindado honra y gloria y que merecen quedar registrados para la posteridad. Yo he traído en la tarde de hoy la evidencia de esto, que les estoy trayendo en la mañana de hoy, fue publicado el lunes 31 de marzo de 1997 por *El Vocero*. Y hoy con gran orgullo digo que esta temporada que se inició en San Francisco, nuestro querido amigo, por una casualidad, escuchando un programa de radio, escuchó que se estaba buscando para lanzar la primera bola en la temporada y de aquí es que surge este registro que he recomendado.

Muchas gracias al señor Presidente de la Comisión de Deportes, realmente es una alegría. Me dicen que corte, aquí los minutos valen mucho como en televisión, pero cuando uno tiene la oportunidad de sentir orgullo, y el orgullo patrio por lo nuestro, tiene que aprovechar los momentos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 345, titulado:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la suma de \$225,000 al año por los próximos 10 años, a fin de que sean utilizados por Ballet Concierto de Puerto Rico, y autorizar su pareo con fondos no estatales a razón de un dólar por cada dos dólares asignados."

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 250, titulada:

"Para reasignar a la Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la adquisición de terreno o estructura para establecer la Casa del Comerciante Baymonés. Previamente asignado al municipio de Bayamón mediante la Resolución Conjunta Número 755 de 14 de diciembre de 1995, sección A inciso 16 para gastos de Festival Navideño y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 156, titulada:

"Para asignar a los Programas de Financiamiento de Actividades Culturales; Promoción Cultural y de las Artes; Conservación del Patrimonio Histórico; y el de Conservación, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de tres millones trescientos treinta mil (3,330,000) dólares, de los cuales setecientos dos mil (702,000) dólares serán para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y dos millones seiscientos veintiocho mil (2,628,000) dólares serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural; autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, para hacer unas preguntas, yo sé que no está aquí el Presidente de la Comisión de Hacienda, pero a pesar de eso, yo sé que el compañero Portavoz de la Mayoría tiene la respuesta y yo quisiera dejar consignado en el récord. En el Proyecto que viene de la Cámara de Representantes la asignación es de un total de tres millones trescientos treinta mil (3,330,000) dólares. Sin embargo, por enmiendas del Senado se reduce la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares. Yo quiero saber, ¿a quién de las instituciones que están ahí se le hace la reducción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La página 2 de la medida aparece que este dinero se le está quitando en esta medida al Ballet Concierto. La explicación que hay para esa reducción es que en la medida, que ya vimos anterior a ésta, el Proyecto de Senado 345, se asigna por ley no doscientos, sino doscientos veinticinco mil (225,000) al Instituto de Cultura Puertorriqueña para que sean transferidos al Ballet Concierto, Incorporado, y en esta medida, obviamente, tiene mucho interés la compañera Velda González, está protegida su preocupación mediante un proyecto de ley.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, señor Presidente, yo agradezco la respuesta que me diera el compañero Portavoz de la Mayoría, porque teníamos la inquietud de que se le estuviera quitando a Ballet Concierto que es una institución a quien yo admiro y respeto mucho a través de los años, y que he estado apoyando con un gran entusiasmo. Y que de hecho, en el pasado se radicó el Proyecto por Kenneth McClintock y esta servidora asignando fondos. Pero no se había podido lograr la cantidad que queríamos y quería asegurarme de que, de verdad si se estaba quitando por un lado, era porque se estaba asignando por otro. Yo felicito a Lolita San Miguel y a todo el Ballet Concierto porque la verdad que hacen una labor extraordinaria y los puertorriqueños debemos sentirnos orgullosos de las aportaciones culturales que nuestra juventud de Ballet Concierto está haciendo al Pueblo de Puerto Rico.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 266, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo para la Escuela Elemental Bertha Zalduondo, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de octubre de 1996, para la compra de unos abanicos, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36; y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 445, titulada:

"Para asignar al Municipio de Rincón, del Fondo de Mejoras Públicas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para proyecto de agua (hincado de pozo) del barrio Puntas en dicho municipio."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se apruebe la medida según informada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 608, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de un millón novecientos setenta y cinco mil (1,975,000) dólares, de fondos de Mejoras Públicas para el año fiscal 1997-98, a los fines de sufragar los costos relacionados a la realización de mejoras a las calles, aceras, encintados y otras obras, en las urbanizaciones y comunidades del Municipio de San Juan; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 608 sea devuelta a la Comisión de Hacienda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a hacer una moción incidental a los efectos de que se autorice a los medios de comunicación representados en el Senado que puedan entrar al Hemiciclo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y, señor Presidente, aprovecho la oportunidad también para solicitar que se autorice a la Comisión de Hacienda que está llevando a cabo vistas en este momento, hasta que su presencia sea requerida en el Hemiciclo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 739, titulada:

"Para asignar a varios programas del Departamento de Educación la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1996-97; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 430, titulado:

"Para enmendar el Artículo 42 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer como uno de los requisitos para que puedan ser inscritos los títulos, el que contengan como documento complementario evidencia de haber rendido la planilla de contribución sobre ingresos en los casos en que por ley había que rendirla."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SR. BAEZ GALIB: Estamos hablando del P. del S. 430.

SR. VICEPRESIDENTE: Eso es correcto.

SR. BAEZ GALIB: Bien.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, nosotros vamos a oponernos a ese Proyecto. Este Proyecto, señor Presidente, tiene que salvar tantas dificultades constitucionales que me gustaría dejarlas para récord de forma tal que se consideren. La primera dificultad, es la dificultad de la protección que da la Constitución al derecho de incriminación de una persona, lo que se llama el derecho de autoincriminación. Me explico. El no radicar planilla de contribuciones es un delito, por lo tanto, para yo poder inscribir mi propiedad tengo que confesar a un delito público, tengo que ir a Hacienda y decir: "mire, yo no pagué la contribución déme una certificación para yo llevarla al Registro de la Propiedad". En otras palabras, me están obligando a confesar un delito público, penable, para yo poder hacer una transacción pública de registrar mi propiedad. Eso está

claramente vedado, no solamente por la jurisprudencia nuestra, sino por la jurisprudencia nacional. Voy a dar un ejemplo, un solo ejemplo reciente. En el Estado de Nueva York quien no testifique ante un gran jurado corre la penalidad de que no le den un contrato público por cinco años. El Tribunal Supremo de Estados Unidos dijo que eso no podía ser, porque estaban forzando a las personas mediante una penalidad pública para hacer confesiones de índole criminal. Con esa enfermedad planteada existe una segunda. ¿Es este un Proyecto confiscatorio? ¿Se está confiscando la propiedad sin el debido proceso de ley? Confiscar propiedad no meramente significa cogerla; confiscar propiedad también significa, yo no permitir que se utilice al máximo de su capacidad. Por lo tanto, nosotros le estamos diciendo al individuo, tú no puedes registrar tu propiedad, en especial cuando es hipoteca que es constitutiva, que no es hipoteca si no está en el registro. Tú no puedes hacerlo, porque tú no has radicado una planilla de contribución. Me pregunto, si esa es una determinación que ha sido hecha sin el debido proceso de ley, puede que yo tenga razones por las cuales no radiqué mi planilla de contribución. Y debo tener un foro donde demostrar por qué no la radiqué, antes de que me restrinjan la libertad de la utilización de mi propiedad; segunda enfermedad constitucional.

Vamos a la tercera. ¿Hay un menoscabo a la transacción libre contractual de las personas? ¿En alguna forma prohíbe o evita el que yo haga transacciones comerciales? Vamos a coger un ejemplo, un banco en Puerto Rico no va a conceder un préstamo a menos que previamente no se le lleve al banco una certificación de que se radicó la planilla de contribuciones, ¿por qué? Porque el banco va a garantizar su dinero con una hipoteca sobre esa propiedad y no va a garantizar la propiedad, sino tiene el derecho de registrar esa hipoteca. Por lo tanto, la libertad de contratación entre ciudadano y ciudadano el Estado se está inyectando, y el "test" constitucional es que el Estado pueda intervenir en las transacciones, siempre y cuando que haya un interés supremo, muy especial, muy especial. Ejemplo de esto es la ley que prohíbe que una persona que ha contratado con un distribuidor, la famosa ley de exclusividad, de que pueda ser retirado el producto que se le dio a esa persona para distribución. Ahí hay un interés sumo de proteger al ciudadano de Puerto Rico versus los demás ciudadanos. Esto como cuestión constitucional.

Pero vamos a la ley registral, la propia ley registral permite que un tercero, que no sea el que compró la propiedad, pueda registrar el instrumento. Ejemplo, yo contrato con el licenciado Santini la compraventa de una propiedad y el compañero Quique Meléndez, pues es el tenedor hipotecario. Si yo compro es mi planilla la que tiene que ir allí, pero la Ley Registral dice que el compañero Quique Meléndez como tenedor hipotecario puede ir al Registro a proteger su derecho, e inscribir la propiedad que yo compré. ¿Qué pasa? El compañero no puede, porque el registrador le tendría que decir y ¿dónde está la certificación del licenciado Báez Galib, que fue el que adquirió el derecho? El compañero Quique Meléndez se queda guindando con una hipoteca que vale, lo que vale el papel en que la escribimos. ¿Qué pasa? Que el que solicita y lleva la certificación es quién, de acuerdo a la propia ley que queremos aprobar, el interesado, el notario o el registrador, pero no el compañero Quique Meléndez. El no puede pedirla a nombre mío y tendría que ir a implorarlo al registrador o implorarlo al notario.

Por lo tanto, yo entiendo que hay muchísimas otras razones por la cual ésta es una ley muy débil. Lo primero es que el Registro de la Propiedad no tiene que ver nada con esto. El Registro de la Propiedad es meramente un lugar para dar publicidad a las transacciones registrables en el Código Civil; compraventa, cesiones, las hipotecas, los derechos reales. Estamos convirtiendo a los registradores de las propiedades y a los notarios, ¿en qué?, en unos cobradores de contribuciones. Yo quisiera saber dónde están las toneladas y toneladas, y toneladas de papeles que se exigían a los notarios para que cada vez que hubiera una transacción había que informarla al Departamento de Hacienda, -vayan allá pa' que vean, hay un almacén lleno de toneladas de papeles que ni miran-. Allí tenían un mecanismo para ver las transacciones de quienes estaban comprando y vendiendo, ¿y qué hicieron?, nada. Al punto de que ya no tiene ni jurisdicción, porque ahora es el CRIM el que brega con esos problemas de la propiedad. La Asociación de Notarios la objetó, me apena enormemente las dos opiniones que hicieron el Departamento de Justicia y el Departamento de

Hacienda, se fueron exclusivamente a base de que este Gobierno tenía un interés predominante en cobrar contribuciones, pero no fueron al meollo mismo de la realidad legal de esto.

Hay muchísimos otros planteamientos, no voy a tomarles más el tiempo. Yo sé que este es un proyecto que se va a aprobar irrespectivamente de lo que yo diga o haga, pero por lo menos está ahí consignado, que por lo menos a este Senador no le pasaron "gato por liebre".

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Luis Rivera, hijo.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, señor Presidente, yo tenía unos planteamientos y parte de ellos da la casualidad que el senador Báez Galib los ha traído, así que no voy a repetirlo para economizar tiempo. Sí, solamente quiero señalar lo siguiente: proyectos que de alguna forma o manera entorpezcan al ciudadano su libre tránsito diario, por decirlo de esa manera, yo creo que deben ser proyectos que nosotros consideremos profundamente. Hace, creo que en el día de ayer se aprobó un Proyecto de la Cámara que era enmendando un proyecto que vimos en la última Sesión Legislativa del cuatrienio pasado, donde se le pedía a los comerciantes pequeños que vendieran menos de un millón de dólares al año en ventas, se les exigiera que presentaran la planilla de contribución sobre ingreso de ellos, para los efectos de las patentes municipales. En aquella ocasión le dije al Director del CRIM que estaba aquí que eso era un proyecto malo, que era obligar al comerciante a tener que llevar papeleo adicional y hacerle cada día más difícil la vida a ese pequeño comerciante. Pasó el proyecto, y ayer vino una enmienda para, en lugar de que presente la planilla completa, que presentara solamente una parte de la planilla; todavía seguía siendo malo, pero se dieron cuenta de que le estaban haciendo oneroso al comerciante puertorriqueño el estar teniendo que buscar más papeles. Esto se me parece, la banca hipotecaria va a tener problema, y le va a pedir a una persona, un matrimonio joven cuando se case, que quiera comprar una casa, no me tiene que traer tal papel adicional, y hoy en día que se llenan como cuarenta papeles cuando tu vas a comprar una casa, pues ahora es el papel número cuarenta y uno. Y Hacienda..., y yo lo iba a traer, pero ya lo trajo el compañero, Hacienda tiene los mecanismos para lograr el propósito que busca con esta Ley. Como dijo el compañero Senador, los abogados en Puerto Rico tienen que estarle informando a Hacienda todas las ventas de propiedades en Puerto Rico, ¿y qué ha hecho Hacienda con eso? ¿Por qué no meten a sus empleados en esa montaña de papeles y logran el mismo propósito que quiere lograr este Proyecto.

Yo les sugiero muy humildemente a mis compañeros que si fuera posible reevaluar este Proyecto sería positivo.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Jorge Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Nosotros hemos hecho un estudio de esta medida y hemos estado considerando el Proyecto, es un proyecto por un lado sumamente importante, y por otro lado -y lo reconocemos abiertamente-, es un proyecto sensitivo. Nosotros entendemos que a raíz de los planteamientos de los distinguidos compañeros que se han expresado aquí, solicitaríamos que se deje en Asuntos Pendientes el Proyecto y lo consideremos más a fondo posteriormente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 175, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de veintiséis millones cuarenta y cinco mil (26,045,000) dólares, a fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes para los Programas de Administración y Conservación de Recursos de Agua y Minerales, Planificación Integral, Administración y Conservación de Recursos Vivientes y Asuntos Gerenciales; autorizar la aceptación de donativos; y proveer para el pareo de los fondos asignados; y derogar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 349 de 27 de julio de 1996 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 263 de 26 de junio de 1996."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 175, según fue aprobada en reconsideración en la Cámara de Representantes.

SR. VICEPRESIDENTE:: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar un pequeño receso de dos minutos en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se continúe con el Orden de los Asuntos y se llamen las medidas, en primer término el Proyecto de la Cámara 877.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 877, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 11 y 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", a fin de incorporar a la definición de "Director" aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de éste; añadir las definiciones de "Ingreso Bruto de Operaciones" e "Ingreso Neto de Operaciones"; disponer que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la entrega y validación oficial del boleto ganador y que el monto correspondiente a premios caducados ingresará en el Fondo General; establecer que el remanente del balance neto de los ingresos de la lotería adicional se transferirán al Fondo General y no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas de dicho Fondo que corresponde a los municipios; crear una cuenta especial para ingresar el producto de la venta de boletos de los sorteos adicionales; determinar la distribución que se hará de estos fondos y establecer la proporción del balance neto de los ingresos de la Lotería Adicional que se asignará a los municipios de Puerto Rico; establecer la vigencia de la reglamentación adoptada; y para disponer que las cantidades ingresadas al Fondo Especial que se elimina se transferirán al Fondo General."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos sobre esta medida hacer unas breves expresiones que me parecen rayan en lo que sería una cuestión de privilegio de Cuerpo.

Señora Presidenta, en el día de hoy, la Prensa de Puerto Rico reseña de que cuando se discutía en la Cámara de Representantes el Proyecto del Senado 556 -que es la versión del Senado de la medida que ha sido llamada en estos instantes, el Proyecto de la Cámara 877-, un distinguido miembro de ese Cuerpo hizo el señalamiento de que no procedía aprobar la versión del Senado, porque sería inconstitucional así hacerlo, que correspondía aprobar la versión de la Cámara. El distinguido amigo, que también es abogado, miembro del Cuerpo Hermano de la Cámara, se basó en señalar que nuestra Constitución en su Artículo III, Sección 17, señala, entre otras cosas, lo siguiente: "Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas, como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley". El compañero al citar esta Sección de la Constitución de Puerto Rico quiso señalar que no procedía aprobar el Proyecto del Senado, porque correspondía aprobarse primero el Proyecto de la Cámara, porque el Proyecto trata, conforme la interpretación que hace este Legislador, que es abogado, trata de una medida para obtener rentas. Y de ahí que entonces la Cámara de Representantes, sin haber hecho análisis de momento, toda vez que el proceso legislativo es uno dinámico, procedió a aprobar la versión de la Cámara que es la que se ha llamado en estos instantes, que ya ha llegado a este Cuerpo.

Es importante indicar que esta Sección de la Constitución no sido interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, cuando examinamos fuentes persuasivas de otras jurisdicciones, inclusive de Puerto Rico, nos damos cuenta que la interpretación de esa Sección de la Constitución es una restrictiva, dirigida específicamente, a aquellos proyectos que imponen contribuciones. Que cuando la Constitución habla de obtener rentas, de lo que habla es de proyectos para imponer contribuciones.

¿De dónde emana, cuál es el historial de esta disposición constitucional de Puerto Rico? Proviene del Acta Jones de 1917. ¿Y por qué fue que los Congresistas de Estados Unidos en el Acta Jones de 1917, cuando se crea el Senado de Puerto Rico, incluyeron esa disposición? No hay historial ninguno, excepto el que ha sido simplemente una réplica de lo que existe en la Constitución de los Estados Unidos de América, que en la Constitución Federal en el Artículo I, Sección 7, dice como sigue: "All bills for raising revenue shall originate in the House of Representatives, but the Senate may propose or concur with amendments as on other bills." Fíjese que la redacción del Acta Jones y también de la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico es una copia de lo que se dispuso por los padres y forjadores de la Constitución Americana en 1787, que es la que hemos mencionado.

Cuando vamos a las Leyes de Puerto Rico Anotadas, que en su Título I contiene lo que se conoce del Tomo de los Documentos Históricos, Relaciones Federales y Constitución, cuando vemos la traducción oficial que aparece en este documento, de la Sección 7 de la Constitución de los Estados Unidos, Leyes de Puerto Rico Anotadas reproduce la traducción oficial de la Sección 7 del Artículo I de la Constitución Federal como sigue: "Todo proyecto de ley para imponer contribuciones se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o concurrir en ellas como en los demás proyectos."

Cuando vamos al *Diario de Sesiones* de la Convención Constituyente de Puerto Rico, a la página 863 a la 866, que aparece en el Tomo II del *Diario de Sesiones* de la Convención Constituyente de Puerto Rico, don Luis Negrón López, quien era el Presidente de la Comisión Legislativa -que fue la Comisión que se encargó de presentar ante la Convención Constituyente lo que serían las disposiciones constitucionales en torno a la Asamblea Legislativa-, propuso que se intercalara en el Artículo 17 lo siguiente, como reza actualmente en nuestra Constitución: "Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de otro proyecto de ley".

Cuando don Luis Negrón López se levanta a defender, qué significaba esta oración, don Luis Negrón López señala, en primer lugar, que él entiende que estas distinciones en constituciones modernas no deben existir, que no va a haber distinción entre Cámara y Senado, pero reconoce que ha habido una tradición de que la Cámara es la que origina. Y dice Negrón López: "proyectos que tienen que ver con la imposición de contribuciones".

Yo quiero citar específicamente dos partes de la explicación que hace don Luis Negrón López que demuestra claramente que la intención de la Constituyente no era que todo proyecto incidental de rentas fuera originado en la Cámara, sino que fueran exclusivamente aquellas que tuviesen que ver con la imposición de contribuciones, y cito, a la página 863, a don Luis Negrón López, después de hacer él un historial histórico de esta cláusula: "Era fácil que se pudiera iniciar la contribución, la imposición de contribución en la Cámara de los Comunes, por consiguiente se desarrolló la costumbre y la tradición de que los proyectos que impusieran contribuciones se originasen en la Cámara de Representantes". Más adelante -termino la cita-, más adelante dice don Luis Negrón López, en cuanto a esta cláusula, que él la ve como limitativa, dice lo siguiente y cito: "Sin embargo, creo que eso es una limitación -digo, es mi opinión personal del poder legislativo señalar específicamente la función de iniciar proyectos que impongan contribuciones a la Cámara de Representantes, creo que hay más vigor parlamentario, creo que hay mayor oportunidad de que sea ya una política contributiva mucho más liberal y mucho más eficaz, si se pueden originar los proyectos en ambos Cuerpos.", termina la cita.

Fíjense, compañeros, que la defensa que hace don Luis Negrón López, defensa algo parcial porque él en el fondo no creía que debía haber distinción entre ambos Cuerpos, pero, miren, como él señala que esta es una limitación porque le da la facultad a la Cámara de Representantes de iniciar los proyectos, ¿de qué tipo?, proyectos que son para imposición de contribuciones.

De manera, que cuando nuestra Constitución habla de que en la Cámara se originan los proyectos para obtener rentas, tanto en la Constitución de los Estados Unidos como en la Constitución de Puerto Rico, que viene del Acta Jones a su vez, y la discusión que tiene Luis Negrón López, era que estaba limitada esa cláusula a la facultad de imponer contribuciones. El proyecto que tenemos ante nosotros, no es un proyecto que impone contribuciones, sí se obtienen unas rentas, pero no es un proyecto de imposición de contribuciones.

En Puerto Rico, el asunto no ha sido discutido por el Tribunal Supremo, sin embargo, durante la gobernación de Rafael Hernández Colón, la Ayudante Especial del Gobernador, la licenciada Dolores R. de Oronoz, que no es casualidad que sea la misma que hoy es juez del Tribunal Apelativo, que intervino en el asunto del Superacueducto; pero dejado eso a un lado, el 18 de junio de 1985, el entonces Secretario de Justicia, Héctor Rivera Cruz, le responde a la licenciada Dolores Rodríguez de Oronoz, en una carta al Gobernador, se trata en ese caso de que el Senado de Puerto Rico había aprobado un proyecto que reducía la carga contributiva a los contribuyentes. Y entonces, en Fortaleza motivados por unos planteamientos que hicieron miembros, posiblemente, de la Cámara o de algún sector de la población, planteaban la posibilidad que la medida fuera inconstitucional porque se originó en el Senado y no en la Cámara. Y entonces, plantean cómo interpretamos esa cláusula de nuestra Constitución que dice que para obtener rentas debe originarse en la Cámara, luego entonces, si para obtenerlas tiene que originarse en la Cámara, decían los retractores, pues entonces reducirlas también debe originarse en la Cámara. En la opinión del Secretario de Justicia Número 1985-17, con fecha del 18 de junio de 1985, hace un análisis de dónde proviene esto y se van a la época de Inglaterra cuando estaba la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores, y como la Cámara de los Lores era de la alta nobleza, y no eran electos, sino eran más bien por razón hereditaria, y la Cámara de los Comunes era la electa por el pueblo, se dispuso de que solamente en la Cámara de los Comunes podrían originarse los proyectos para imposición de contribuciones y no en la Cámara de los Lores, y que eso fue lo que se trajo a la Constitución Federal de los Estados Unidos en 1787-'89, y de ahí viene al Acta Jones y del Acta Jones viene a la Constitución de Puerto Rico. Y dice Rivera Cruz, para concluir, luego de evaluar

ese historial y luego de haber analizado constituciones de otros estados de los Estados Unidos que tienen igual disposición que la nuestra, señala lo siguiente: "En conclusión, a base de las consideraciones anteriores la interpretación de la disposición constitucional aquí envuelta tiene que ser restrictiva. En este sentido hay que entender que -y cita- proyectos de ley para obtener rentas -cierra la cita-, se refiere a cuando se impone o se aumenta una contribución y no incluye cuando se reduce o se elimina la existente."

En otras palabras, la interpretación es restrictiva, y restrictiva ha sido que es para la imposición de contribuciones. De manera que no puede invocarse a la luz de estas distintas opiniones que hay, persuasivas; digo, muy influyentes porque el Supremo de Puerto Rico nunca ha tenido que opinar sobre el asunto, pero que igual cláusula ha sido interpretada en Estados Unidos. Y cuando uno mira el historial que tuvo, de que es en cuanto a la imposición de contribuciones. De ahí que la medida que se cuestionaba en el '85, se mantuvo en los libros y el Senado sí pudo originar esa medida.

Me parece que lo que se ha planteado en la Cámara, no hubo la oportunidad, por haber ocurrido ya en la noche ayer, de evaluar las distintas fuentes, pero de la lectura de la Opinión del Secretario de Justicia en Puerto Rico, del historial de esa cláusula desde la Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes de Inglaterra, pasada por la Constitución Federal, el Acta Jones y nuestra Constitución, y la manera en que don Luis Negrón López defiende el informe de su comisión, que es a base de la imposición de contribuciones, no procede en lo absoluto por parte del Cuerpo Hermano, el no atender una medida que haya sido aprobada aquí en primer lugar, que obtiene rentas, pero que no va dirigido a la imposición de contribuciones.

La medida ante nos, no es una medida que impone contribuciones; sí produce recaudos para el Gobierno, pero no a través de contribuciones. Sin embargo, en ánimo de que esta medida ha sido tan debatida por otras razones y no por la que estamos mencionando, no tengo objeción a que procedamos a considerar el Proyecto de la Cámara, pero que quede claramente establecido, que no hay limitación constitucional alguna para que el Senado de Puerto Rico pueda originar proyectos que incidentalmente o directamente van dirigidos a proporcionar recaudos al Gobierno de Puerto Rico. Lo que no puede hacer el Senado es iniciar un proyecto para la imposición de contribuciones y la medida ante nosotros no es una medida de imposición contributiva.

Con esas aclaraciones, señora Presidenta, es que entendemos que debe considerarse el asunto ante nuestra atención.

SR. PEÑA CLOS: Señora Presidenta.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Vamos a atender, ya que estuvo de pie primero, al senador Peña Clos y luego atenderemos gustosamente al senador Fas Alzamora.

SR. PEÑA CLOS: Señora Presidenta, yo lo que quería era no terciar en este debate, pero añadiéndole a las palabras del distinguido Presidente de este Augusto Cuerpo, ese génesis constitucional se inicia, como muy bien él dijo, en Inglaterra, pero en los Estados Unidos solamente se elegía inicialmente a los Representantes y no a los Senadores; los Senadores eran electos por disposición de la Asamblea Estatal y en Puerto Rico ocurrió lo mismo, en Puerto Rico no había Senado. De ahí que esa disposición es una rémora de una época a donde el inicio de la tributación tenía que iniciarse ante la Cámara de los Comunes, porque la otra era la Cámara de los Lores, pero que en Estados Unidos se incorporó esa disposición ya que en ese entonces no había un Senado electo, señora Presidenta; e igualmente en Puerto Rico no hubo un Senado electo por el pueblo, lo primero que eligió el puertorriqueño fue la Cámara.

Quiero abundar en la expresión histórica, pero para conformarlo a la realidad nuestra también, o sea, que el compañero tiene muchísima razón, y ese es el único impedimento, porque hay una disposición constitucional que así lo dispone, pero que no se justifica en el Puerto Rico de hoy al igual que en los Estados Unidos de Norte América.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Sí, yo quería simplemente dejar para el récord, felicitar al señor Presidente por esta exposición constitucional que creo que es muy acertada y que nosotros habíamos interpretado así para unas entrevistas que nos hizo la Prensa, lo único que le suplicáramos, que acepten el nombre real de nuestra Constitución, porque lo único que no me gustó de toda su extraordinaria ponencia, fue que en todo momento decía la Constitución de Puerto Rico y ni tan siquiera en una sola ocasión nombró la Constitución como se llama, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo demás, lo felicito, señor Presidente.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Pero no creo que deba quedar meramente en el récord del Senado, yo lo que solicitaría es que se transcriba las expresiones del distinguido compañero y que le sean remitidas al Presidente de la Cámara de Representantes, de forma tal, que allá se tenga constancia de la posición del Senado de Puerto Rico; de lo contrario, lo que estaríamos es autojurisdiccionándonos sin que el otro Cuerpo sepa cuál es nuestra posición. Así que sería una moción al efecto de que se transcriban esas expresiones y le sean enviadas formalmente a la Cámara de Representantes por conducto del Presidente de la Cámara de Representantes.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, no tenemos ninguna objeción, pero yo quiero establecer claramente lo siguiente: En este asunto, como señalé, no tengo reparo de que se vea el Proyecto de la Cámara debido a otras circunstancias que sabemos que podrían producir por otras razones la consideración de la medida en el Cuerpo Hermano; pero que sirva esto de un aviso respetuoso a nuestro Cuerpo Hermano, la Cámara de Representantes, de que en próximas ocasiones no habremos de ceder en nuestras facultades constitucionales, porque aquí todos cuando tomamos nuestros cargos como miembros de este Cuerpo, juramos defender la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Y que tenemos que, conforme a ese juramento, hacer valer nuestras facultades constitucionales. Pero por otras consideraciones en este asunto, entiendo que es preferible que procedamos a ver el Proyecto de la Cámara, pero no por los argumentos equivocados, constitucionales que fueron vertidos en la noche de ayer en la Cámara de Representantes.

No hay objeción a la moción del compañero.

SR. BAEZ GALIB: Y al distinguido compañero, bienvenido al club.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Aunque intente, jamás podré desplazar, como dijera el compañero Rodríguez Negrón, al "Chief Justice", en todo caso, tal vez un "Associate Justice" o a un Juez Asociado, pero definitivamente, teníamos que hacer estos señalamientos porque tenemos que velar por la integridad y el orden constitucional de Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: La cuestión presentada por el compañero Charlie Rodríguez...

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, una moción para que se transcribiera y se le enviara a la Cámara de Representantes por conducto del Presidente. El compañero Charlie Rodríguez se allanó.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, antes de considerar la moción del compañero, habría que proceder a declarar con lugar la ...

SR. VICEPRESIDENTE: Eso es así, eso es lo que íbamos a hacer antes de la moción del compañero, y es declarar con lugar la cuestión de privilegio de Cuerpo del compañero Charlie Rodríguez, ya que en esta medida no hay una imposición contributiva como tal, que sería lo que constitucionalmente le autoriza o le da el poder a la Cámara para poder aprobar en primera instancia las medidas. En este caso, no es ése, por lo tanto, declaramos con lugar la cuestión de privilegio de Cuerpo del compañero Charlie Rodríguez.

A la moción del compañero, Eudaldo Báez Galib, ¿alguna oposición?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo oposición, así se aprueba.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Luego de escuchar al compañero Charlie Rodríguez, y ver que la Cámara de Representantes ha hecho una exposición, que si se diera el caso de que nosotros impusiéramos nuestro, porque creemos que es prudente, podría ir hasta el Tribunal Supremo, para que decidieran, verdaderamente, la interpretación de quién debe ser la iniciativa, pero la Cámara de Representantes y según don Luis Negrón López, en todo proyecto el Senado de Puerto Rico puede hacer enmiendas, no importa sea contributiva o no, y yo quisiera presentarle una enmienda a este Proyecto en la página número 5.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí. Una pequeña cuestión de orden. El Proyecto fue llamado, pero no ha sido presentado todavía al Hemiciclo.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues eso no es una pequeña cuestión de orden, es una cuestión de orden.

SR. RAMOS COMAS: No hay ningún problema, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Y la declaramos con lugar.

SR. RAMOS COMAS: Esperamos entonces que se presente el Proyecto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, sobre esta medida queremos presentarla formalmente, no sin antes presentar unas enmiendas que deseamos en estos instantes realizar.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la página 5, que se eliminen las líneas 7 a la línea 18, inclusive, y se sustituya por lo siguiente: "El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

(a) La cantidad de cuatro (4) millones de dólares anuales será ingresado al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con ingresos bajos establecidos en la Ley Número 173 de 31 de agosto de 1996.

(b) El 35 por ciento del balance neto (ingreso neto menos el fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con ingresos bajos) será asignado a los municipios, de los cuales veintiséis (26) millones de dólares anuales ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales establecido en la Ley Número 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para cubrir gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios, y el restante, pero que no exceda de dieciséis (16) millones de dólares anuales para cubrir las aportaciones municipales acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de Salud. Cualquier cantidad que exceda de dieciséis (16) millones de dólares anuales, ingresará al Fondo de Equiparación Municipal, siempre y cuando esté dentro del 35 por ciento que le corresponde a los municipios."

En la línea 19, tachar "cuando se cubra la deuda" y sustituir por "cuando se cubra la aportación municipal".

Esas son las enmiendas, de manera que el Proyecto de la Cámara le estamos introduciendo las enmiendas necesarias para que sea virtualmente como el Proyecto que aprobó este Senado en su versión del P. del S. 556.

Esa sería nuestra moción de enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero senador Charlie Rodríguez? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos también hacer una moción para que se haga formar parte del récord el extenso debate que sobre esta medida realizó el Senado cuando consideró su versión del P. del S. 556.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Nota: Se hace formar parte de la discusión del P. de la C. 877 el debate de la discusión del P. del S. 556 ocurrido en.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicito, señor Presidente, un receso de un minuto.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

R E C E S O

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, luego de dialogar con el compañero Charlie Rodríguez, hemos hecho la decisión de no traer nuevamente a debate el Proyecto que ya habíamos aprobado en el Senado, pero queremos hacer que cuente en el récord, que nosotros presentamos unas enmiendas para mejorar el Proyecto y haciéndole mejor ambiente para los municipios del país y que fueron rechazadas, claro está, por la Mayoría del Partido Nuevo Progresista, que así cuente en récord, que si hubiésemos nuevamente que debatir, presentaríamos las mismas enmiendas. Así que quiero que conste en récord.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Agradecemos la consideración del compañero senador Ramos Comas y de la delegación del Partido Popular, sin embargo, me he percatado, señor Presidente, que hay unas enmiendas que tenemos que hacer a la Exposición de Motivos para poder atemperarla a lo que había aprobado el Senado.

Señor Presidente, vamos a solicitar que de la Exposición de Motivos a la página 2, se elimine el segundo párrafo que empieza "Por otro lado" y que finaliza "del Tesoro Estatal." Y se elimine también, el tercer párrafo que empieza "Una vez" y que termina "con la Reforma de Salud." y se sustituya, como segundo párrafo, por lo siguiente: "Por otro lado, esta medida autoriza a establecer la distribución de los ingresos netos de la Lotería Adicional, la distribución consiste en asignar la cantidad de cuatro (4) millones de dólares anuales que serán ingresados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecidos en la Ley Número 173 de 31 de agosto de 1996; y asignar a los municipios un treinta y cinco (35) por ciento del balance neto (ingreso neto de operaciones menos los cuatro (4) millones de dólares ingresados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas Mayores de Edad con Ingresos Bajos), de los cuales veintiséis (26) millones de dólares anuales ingresarán al Fondo de Equiparación Municipal, creado por la Ley Número 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la 'Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales' para cubrir gastos de funcionamiento y para mejoras permanentes de los municipios,

y el restante se utilizará para cubrir las aportaciones municipales acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto de la implantación de la Reforma de Salud, el sobrante del ingreso neto operacional de la Lotería Adicional, ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal."

Como tercer párrafo leería lo siguiente:

"Una vez se cubra la aportación antes citada, los ingresos así liberados se asignarán a la Administración de Seguros de Salud para cubrir en parte, el costo de la Reforma de Salud."

Esas son las enmiendas, señor Presidente, a la Exposición de Motivos, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, obviamente, tenemos objeción al Proyecto, tal y como nos expresamos en el debate sobre un Proyecto similar a éste, versión del Senado. Solicitaríamos entonces que se entienda para el récord que de haberlo debatido en el día de hoy, hubiésemos utilizado y utilizaríamos los mismos argumentos que utilizó la delegación para combatir el Proyecto la versión del Senado. En ánimo de economizar el proceso en unos días que ya se acerca el día de finalizar la aprobación de proyectos, pues no vamos a debatir el mismo, pero para récord dejamos consignado nuestra oposición con los mismos argumentos que sostuvo la delegación en el Proyecto similar versión del Senado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, agradecemos las consideraciones del compañero Portavoz y de la delegación de su partido.

SR. VICEPRESIDENTE: Aquellos que estén por la afirmativa se servirán decir que sí. Aquellos que estén por la negativa se servirán decir no. Aprobada la medida.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo, el "no" sonó más duro que el "sí".

Se indican dudas sobre la votación de la anterior medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma diez (10) votos a favor, por seis (6) votos en contra.

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobada la medida en votación en el Hemiciclo 10 a 6.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, como al final de la sesión se quedan un sinnúmero de trámites y es posible que yo no esté al final, voy a aprovechar que no hay nada en consideración para dejar para el récord y excusar al senador Eduardo Bhatia, que está en la Ciudad de Nueva York en las vistas en las Naciones Unidas, y excusar también al senador Modesto Agosto Alicea, que está en un sepelio del abuelo del alcalde de Lajas, así que a ambos solicito que sean excusados por razones, obviamente, de comparecencias oficiales de ellos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 892, titulado:

"Para enmendar la Sección 2; adicionar la Sección 2a; enmendar las Secciones 3, 4, 5, 6, 7, 7a; adicionar la Sección 7b; enmendar las Secciones 8, 9, 10 y 11; adicionar las nuevas Secciones 14 y 15 y derogar las Secciones 14, 15 y 16 de la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y derogar el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada y conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" y el Artículo 1 de la Ley Núm. 11 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, a los fines de permitir que los concesionarios adquieran y arrienden tragamonedas; requerir licencias a los fabricantes, vendedores y distribuidores de tragamonedas y otro equipo de juego; modificar la fórmula para distribuir y la distribución de los ingresos netos de las máquinas tragamonedas; proveer nuevas normas para la operación y funcionamiento de las salas de juegos de azar en Puerto Rico tales como reglas para permitir el expendio de bebidas alcohólicas en las salas de juegos, la promoción y anuncio de las salas de juegos en y fuera de Puerto Rico, la presentación de espectáculos de variedad y entretenimiento, el operar veinticuatro horas y aumentar la proporción de máquinas tragamonedas; cambiar el procedimiento para adoptar y enmendar reglamentos relacionados a los juegos de azar y para otros propósitos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que la medida sea devuelta a la Comisión de Hacienda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se decrete un receso hasta las cuatro y treinta (4:30).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión del Senado de Puerto Rico. Compañeros, queremos indicarles a todos que antes de continuar con los trabajos que el señor Portavoz me ha indicado que mañana tendremos sesión para fines de lectura, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y una vez concluida la sesión de lectura, estaremos considerando aproximadamente como a las once de la mañana (11:00 a.m.) el Presupuesto y otras medidas que son importantes para el Presupuesto. Así que tomen nota, compañeros, y la delegación Mayoritaria también nota de las indicaciones que les ha hecho el Portavoz sobre reuniones de la delegación en el día de mañana.

Queremos saludar a la representante Lourdes Ramos y a la representante Albita Rivera, su presencia engalana al Senado de Puerto Rico, y a los otros que la engalanan que son miembros de este Cuerpo, estamos aguardando las mociones correspondientes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de proceder con la moción de Votación Final, quisiéramos incidentalmente traer a colación un asunto muy importante para el Cuerpo, y es el caso Civil Número 97-001, de la impugnación de la elección del compañero senador Carlos Pagán. El Tribunal Superior de Aguadilla, con fecha de 17 de junio de 1997, hace escasamente dos (2) días, emitió una opinión donde el Tribunal desestima el caso en contra del compañero Pagán, y rechazó intervenir en el asunto. Y es importante señalar, que ya este Cuerpo había tomado jurisdicción sobre el asunto y había determinado también rechazar por votación unánime de los presentes la impugnación que se le hiciera al compañero Pagán González; y solamente queremos en este momento volver a repetir, y a dejar claro en el récord, que este Cuerpo tomó jurisdicción, decidió sobre el asunto. Y así también lo ha entendido el Tribunal Superior, Sala de Aguadilla, en el caso del compañero Carlos Pagán, confirmando la elección del compañero Pagán y desestimando y rechazando intervenir en el caso que en su contra se radicara por el amigo Hilton García. Es una decisión muy importante para el Cuerpo del Senado de Puerto Rico, que es el propio juez sobre sus miembros.

SR. PRESIDENTE: Nos sentimos sumamente complacidos con esta determinación que reconoce la actuación correcta de este Senado, pero sobre todo la facultad constitucional que tiene este Cuerpo, de manera que nos es muy grata la decisión tomada por el Tribunal dentro del marco de justicia, no esperábamos menos.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, señor Presidente, yo me quiero unir, primero, a las palabras del compañero senador Meléndez. Yo creo que es sumamente importante que quede claro en el récord lo acontecido ante los tribunales de justicia y la decisión del Tribunal, que no es otra cosa que validar lo que había que validar, y hacer cumplir un mandato que desgraciadamente otras personas no cumplen la voluntad del Pueblo de Puerto Rico. La voluntad de un pueblo democrático a través del voto es sagrada, y lamentablemente encontramos personas de una baja actitud y de unos escrúpulos que intentan socavar la voluntad de ese pueblo, tratando de acudir a los tribunales para que esa voluntad se vea frustrada. Uno de esos legisladores que se vio envuelto en ese lamentable proceso, obviamente, por acciones bajas, frívolas e improcedentes fue este servidor, fui uno de los que fue impugnado en este lamentable proceso, obviamente, con un final feliz, justo y a tono con la verdad. Y yo creo que es bueno que quede bien claro en el récord, para la posteridad, para el Pueblo de Puerto Rico el hecho de que en este caso que lleva el número Civil APE97-0001, en la Sala 601, se haya determinado claramente, y dicho sea de paso, muy correctamente, que el Tribunal, a base de los hechos que todo el pueblo conocía, a pesar de que algunos le dieron la espalda y movieron ese aparato judicial frívolamente, que ese Tribunal a base de los hechos, los mismos que todo el mundo conocía, no tiene facultad en ley para intervenir.

Obviamente, es este Cuerpo el único juez de la capacidad de sus miembros para ocupar un escaño aquí, y eso es lo que el Tribunal, obviamente, valida. Yo creo que se sigue haciendo historia con este tipo de determinación y a todas las personas que son representadas por el compañero como Senador del Distrito, al cual él representa, les decimos que pueden sentirse tranquilos porque su voluntad, la que expresaron el día 5 de noviembre, no solamente fue defendida correctamente en este Senado, sino que el Tribunal se ha dado cuenta que los procedimientos y los hechos eran claros y que hablaban por sí solos.

Yo creo que es importante que quede claro en el récord para hoy y para el futuro.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Santini Padilla. Le recuerdo a los compañeros que mañana la sesión va a ser televisada.

Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hemos concluido mejor dicho la consideración de los asuntos incluidos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. Vamos a solicitar ahora que se forme un Calendario de Aprobación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 325, Proyecto del Senado

296, Proyecto del Senado 262, Proyecto del Senado 490; Resolución Conjunta de la Cámara 428, Proyecto del Senado 345; Resolución Conjunta del Senado 250; Resolución Conjunta de la Cámara 156, Resolución Conjunta de la Cámara 266, Resolución Conjunta de la Cámara 445, Resolución Conjunta de la Cámara 739; Resolución del Senado 236, Resolución del Senado 376, Resolución del Senado 431, Resolución del Senado 465, Resolución del Senado 466, Resolución del Senado 470; Concurrencia al Proyecto del Senado 522; Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 119; Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 222; Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 231; Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 232; reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 175 y Proyecto de la Cámara 877.

Que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final y se le permita votar en primer término al compañero Rexach Benítez y a Enrique Rodríguez Negrón.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, para que se forme el Calendario de Votación Final de las medidas que ha indicado, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la moción; procédase con el Calendario de Votación Final.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 262

"Para prohibir la práctica del evento conocido como "bungee jumping" o salto al vacío, prohibir la instalación, funcionamiento u operación de máquinas para llevar a cabo esta actividad y cualquier otro artefacto de operación similar; autorizar al Superintendente de la Policía a poner en ejecución esta Ley, fijar penalidad sin menoscabo del derecho a resarcimiento por daños según el Código Civil de Puerto Rico."

P. del S. 296

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de tipificar como delito grave la modalidad de un médico debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos que a sabiendas y en concierto y común acuerdo, acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la medicina junto a, bajo la supervisión de o supervisando personas no licenciadas en Puerto Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteología; o conspire para, incite a o acepte ejercer la práctica de la medicina, conjuntamente o de cualquier manera con persona no licenciada para ello por el Tribunal Examinador de Médicos; y para atemperar dicho Artículo a lo dispuesto en la Ley Número 1 de 28 de julio de 1994, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"; y para modificar las penalidades."

P. del S. 325

"Para adicionar un nuevo Artículo 404A; un nuevo inciso (c), enmendar el inciso (c) y redesignarlo como inciso (d) del Artículo 405; y adicionar un apartado (6) al inciso (a) y enmendar el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de definir el término y establecer los criterios para determinar qué constituye "parafernalia relacionada con sustancias controladas"; tipificar como delito cierta conducta relacionada con los artículos y objetos así definidos; y fijar las penas aplicables."

P. del S. 345

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, a ser transferidos a Ballet Concierto, Inc., para gastos de funcionamiento y actividades relacionadas con el quehacer cultural; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

P. del S. 490

"Para crear en el Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados."

R. C. del S. 250

"Para reasignar a la Cámara de Comercio de Bayamón, Inc. la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, para la adquisición de terreno o estructura para establecer la Casa del Comerciante Bayamonés, originalmente asignado al Municipio de Bayamón mediante la Resolución Conjunta Número 755 de 14 de diciembre de 1995, sección A inciso 16 para gastos de Festival Navideño y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. del S. 236

"Para ordenar a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la viabilidad de restablecer un sistema de transportación marítima de pasajeros y carga, denominado Ferry, entre el Puerto de Mayagüez y República Dominicana."

R. del S. 376

"Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer y la de Educación y Cultura del Senado a que investigue la implantación del Proyecto de Equidad por Género en la Educación por el Departamento de Educación de Puerto Rico."

R. del S. 431

"Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Capital y a la de Salud y Bienestar Social a investigar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, y la prestación de servicios por los hospitales privados de la ciudad de San Juan a los pacientes que acuden a los mismos al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles."

R. del S. 465

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo realizar una investigación exhaustiva sobre el servicio de investigación, clasificación y rehabilitación de crédito dañado en Puerto Rico."

R. del S. 466

"Para ordenar a la Comisión de Vivienda realizar una investigación sobre la eliminación de los fondos federales provenientes de los Programas de Título VIII y, particularmente, sobre las égidás."

R. del S. 470

"Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas a realizar una investigación exhaustiva con relación al financiamiento de vehículos de motor nuevos y usados en Puerto Rico; las tasas de intereses prevalecientes, las prácticas de negocios que se realizan entre los distribuidores de automóviles, compañías de financiamiento y las diferencias que existen entre los financiamientos en Estados Unidos y Puerto Rico en la Industria Automovilística."

P. de la C. 877

"Para enmendar los Artículos 2, 11 y 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", a fin de incorporar a la definición de "Director" aquel funcionario debidamente autorizado por el Secretario para que en ausencia del Director ejerza los deberes y facultades de éste; añadir las definiciones de "Ingreso Bruto de Operaciones" e "Ingreso Neto de Operaciones"; disponer que no se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame sin la entrega y validación oficial del boleto ganador y que el monto correspondiente a premios caducados ingresará en el Fondo General; establecer que el remanente del balance neto de los ingresos de la lotería adicional se transferirán al Fondo General y no se considerarán al determinar la proporción de las rentas internas de dicho Fondo que corresponde a los municipios; crear una cuenta especial para ingresar el producto de la venta de boletos de los sorteos adicionales; determinar la distribución que se hará de estos fondos y establecer la proporción del balance neto de los ingresos de la Lotería Adicional que se asignará a los municipios de Puerto Rico; establecer la vigencia de la reglamentación adoptada; y para disponer que las cantidades ingresadas al Fondo Especial que se elimina se transferirán al Fondo General."

R. C. de la C. 156

"Para asignar a los Programas de Financiamiento de Actividades Culturales; Promoción Cultural y de las Artes; Conservación del Patrimonio Histórico; y el de Conservatorio, Divulgación y Promoción del Patrimonio Documental del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de tres millones ciento treinta mil (3,130,000) dólares, de los cuales setecientos dos mil (702,000) dólares, serán para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, y dos millones cuatrocientos veintiocho mil (2,428,000) dólares, serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural; autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 175
(Reconsideración)

"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de veintiséis millones cuarenta y cinco mil (26,045,000) dólares, a fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes para los Programas de Administración y Conservación de Recursos de Agua y Minerales, Planificación Integral, Administración y Conservación de Recursos Vivos y Asuntos Gerenciales; autorizar la aceptación de donativos; y proveer para el pareo de los fondos asignados; y derogar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 349 de 27 de julio de 1996 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 263 de 26 de junio de 1996."

R. C. de la C. 266

"Para reasignar al Municipio de Fajardo para la Escuela Elemental Bertha Zalduondo, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco (255) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 agosto de 1996, para la compra de unos abanicos, mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 36; y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 428

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Corporación instituida Pro Comunidad Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta un solar de su propiedad con cabida de siete mil trescientos veintidós punto sesenta y seis (7,322.66) metros cuadrados ubicado en la Urbanización Toa Alta Heights cuyos lindes son: por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta (41.50) metros con la Planta de Tratamiento de aguas usadas AAA; por el Sur, en veinticinco punto veintiséis (25.26) metros con la Calle Main de la Urbanización Toa Alta Heights; por el Este, en doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) metros, con el canal del Río Bucarabones; y por el Oeste, en dos (2) arcos y dos (2) rectas que suman trescientos ocho, punto noventa y nueve (308.99) metros con la calle número treinta (30) de la Urbanización Toa Alta Heights y con el solar número Cuarenta y Uno (41) del Bloque AB de la Urbanización bajo los términos y condiciones que se especifican en esta Resolución Conjunta y de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica."

R. C. de la C. 445

"Para asignar al Municipio de Rincón, del Fondo de Mejoras Públicas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para proyecto de agua (hincado de pozo) del barrio Puntas en dicho municipio."

R. C. de la C. 739

"Para asignar a varios programas del Departamento de Educación la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1996-97; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 522

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 119

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 222

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 231

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 232

VOTACION

Los Proyectos del Senado 296, 325, 345 y 490; la Resolución Conjunta del Senado 250; las Resoluciones del Senado 236, 376, 431, 465, 466 y 470; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 175, (reconsideración); las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 156 y 445 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 522 y a las Resoluciones Conjuntas del Senado 231 y 232; son considerados en Votación Final, la que da cuenta con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 119 y 222 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 266 y 428, son consideradas en Votación Final, la que da cuenta con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

El Proyecto del Senado 262, es considerado en Votación Final, la que da cuenta con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 739, es considerada en Votación Final, la que da cuenta con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti y Mercedes Otero de Ramos.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 877, es considerado en Votación Final, la que da cuenta con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Luisa Lebrón Vda. de Rivera.

Total 1

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente moción escrita:

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La suscribiente, como Presidenta de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos muy respetuosamente solicita que este Alto Cuerpo le releve de todo trámite en relación al Proyecto del Senado 546, el cual fue referido a nuestra comisión en primera instancia el día 4 de junio de 1997.

Por este medio recomendamos la medida sea considerada en primera instancia por la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, y en segunda instancia por la Comisión de Hacienda."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, tenemos una moción escrita de la compañera Luisa Lebrón Vda. de Rivera, queremos que se haga formar parte del Orden de los Asuntos en el día de hoy en la cual solicita se le releve de todo trámite en relación al Proyecto del Senado 546, para que la misma se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

El senador Enrique Rodríguez Negrón, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El senador que suscribe solicita muy respetuosamente que se releve a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de este Alto Cuerpo de tener que informar sobre el P. de la C. 836."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Tenemos también del compañero Enrique Rodríguez Negrón, dos mociones, una solicitando se le releve a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de tener que informar el Proyecto de la Cámara 836. Para que la misma se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

El senador Enrique Rodríguez Negrón, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El senador que suscribe solicita muy respetuosamente que se releve a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de este Alto Cuerpo de tener que informar sobre el P. de la C. 894."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Tenemos también una segunda moción del compañero Rodríguez Negrón para que se le releve de tener que informar el Proyecto de la Cámara 894, para que también se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También tenemos una moción a los efectos de que se refiera en segunda instancia el Proyecto de la Cámara 606, informado en la primera lectura el martes 17 de junio y referido únicamente a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales. La moción es a los efectos de que se refiera en segunda instancia a la Comisión de Educación y Cultura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Tenemos una moción escrita, queremos que se haga formar parte también del Orden de los Asuntos, de la compañera Lucy Arce Ferrer en la cual expresa condolencias al señor Ernesto Figueroa Nieves, y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísima esposa Myrta Román García. Para que la misma se apruebe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También tenemos una moción de la compañera Carmen Berríos Rivera escrita en la cual solicita que este Alto Cuerpo exprese mensaje de felicitación y reconocimiento a la señora Nayda Arocho Arce con motivo de la celebración de su décimo octavo cumpleaños. Para que esta moción se apruebe y se haga formar parte de la relación de mociones de felicitación del Orden de los Asuntos del día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

"La senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, se exprese mensaje de condolencias al Sr. Ernesto Figueroa Nieves y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísima esposa, Mirta Román García.

Que, asimismo a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se remita original en papel pergamino, la cuál será enviada al Sr. Ernesto Figueroa Nieves a la siguiente dirección: Calle 1 H-32 Urbanización Luchetti, Yauco, Puerto Rico 00698."

Por la senadora Carmen Berríos Rivera:

"La Senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, se exprese mensaje de felicitación y reconocimiento a la Sra. Nayda L. Arocho Arce, con motivo de la celebración de su décimo octavo (18) cumpleaños.

Que asimismo a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se remita original en papel de pergamino, la cual será entregada a la Sra. Nayda L. Arocho Arce."

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, yo radiqué una moción que me gustaría que se me incluya también, ya que los compañeros Modesto Agosto Alicea, Bruno Ramos y Jorge Alberto Ramos Comas radicaron una moción de pésame al Alcalde de Lajas, el señor Marcos Irizarry por el fallecimiento de su abuelita, Providencia Irizarry, para que se me incluya a mí también entre las personas que le envían las condolencias.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar a la Relación de Proyectos y Resoluciones radicadas en Secretaría.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 136

Por el señor García San Inocencio:

"Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día."

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

*P. de la C. 302

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" a fin de disponer los gastos que serán sufragados con el por ciento de las rentas anuales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se destinarán a la Universidad de Puerto Rico."

(HACIENDA)

P. de la C. 460

Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para enmendar las Secciones 1 y 5 de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como la "Ley de Hogar Seguro", a fin de actualizar el valor protegido por la ley con el costo real de una vivienda."

(VIVIENDA; Y DE LO JURIDICO)

*P. de la C. 691

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para adicionar un nuevo inciso (c) al Artículo 2, enmendar los incisos (c), (f), (g) y (h) vigentes, redesignar los incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), como incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l); enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 7; el inciso (i) del Artículo 8; los Artículos 9 y 10; los incisos (e) y (f) del Artículo 11; los Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20; adicionar un nuevo Artículo 21 y enmendar y reenumerar el anterior Artículo 21 como Artículo 22; reenumerar los Artículos 22 y 23 como Artículos 23 y 24; derogar el Artículo 24; respectivamente, de la Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, conocida como "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales"; adicionar el inciso (17) al Artículo 5 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada; adicionar el apartado (20) al inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades"; y adicionar un nuevo Artículo 11 y redesignar el vigente Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, a fin de incluir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como agente fiscal de Gobierno, para asistir y laborar junto con el Departamento de Salud en la venta y privatización de las instalaciones del estado; conceder a los empleados del Departamento de Salud que laboren en las instalaciones de salud gubernamentales que sean objeto de privatización bajo la Ley Núm. 190, antes citada y que queden cesanteados a raíz de dicha privatización, el derecho a acreditar, hasta un máximo de cinco (5) años de servicios al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por un período adicional de hasta cinco (5) años; y autorizar la expedición de certificado de necesidad y conveniencia a las entidades privadas con quien se contrate para la privatización de las instalaciones de salud gubernamentales."

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

*ADMINISTRACION

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso hasta las siete en punto de la noche (7:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Jorge Andrés Santini Padilla, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): Se reanuda la Sesión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): A la moción presentada por el Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado la R. C. de la C. 198.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir al Gobernador la devolución de la R. C. de la C. 363, con el fin de reconsiderarla.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en torno a la comunicación de la Cámara de Representantes solicitando el consentimiento para solicitar la devolución de la Resolución Conjunta de la Cámara 363. Vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico dé el consentimiento para tal solicitud.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): A la moción presentada por el Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para retornar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones radicadas en Secretaría.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): A la moción presentada por el Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

*R. C. de la C. 198

Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 1997-98 de los programas bajo las diferentes agencias e instrumentalidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial."

(HACIENDA)

***ADMINISTRACION**

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, habiéndose concluido los trabajos del día, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana viernes, 20 de junio de 1997, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para efectos del Calendario de Lectura y luego, a las diez y treinta (10:30) cuando comenzaremos a considerar los Calendarios de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SANTINI PADILLA): A la moción presentada por el Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa sus trabajos hasta mañana a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para Calendario de Lectura y luego a las diez y media (10:30 a.m.) para consideración de las medidas.

- - - -

Se hace formar parte de este Diario el siguiente voto explicativo el señor Roberto Rexach Benítez en torno al P. del S. 559:

"VOTO EXPLICATIVO

Voto por la aprobación del P. del S. 559 aunque tengo serias y razonadas reservas sobre disposiciones de la misma dirigidas a "aumentar la competitividad de los casinos". Si del Proyecto que tenemos ante nosotros no dependiera la financiación de obras de infraestructura vial, esenciales para el desarrollo del país, emitiría un voto en contra del mismo sin reserva ni reparo alguno.

Ninguna de las Cámaras ha estudiado la medida con el rigor que requiere una pieza legislativa que reformula la política pública sobre juegos de azar y promoción turística. Esa falta de estudio lo revela el escueto informe de la Comisión de Hacienda que acompaña la medida. Allí se echa de menos, por ejemplo:

1. Un análisis de las condiciones económicas de la transacción que transferiría a los casinos la titularidad y operación de las máquinas tragamonedas, negocio éste que ha sido operado por la Compañía de Turismo desde 1974.
2. El razonamiento sobre el cual se da la bendición legislativa al servicio de bebidas embriagantes dentro de los casinos.
3. Una explicación sobre la forma en que se obtendrían los recursos -- \$90 millones en tres años -- que necesita el Fondo General para reemplazar los que ingresaban el Erario por concepto del arbitrio sobre la gasolina, así como sobre la forma en que se afectarán los recursos de la Universidad, el Fondo de Becas y la Compañía de Turismo.

Pasados por alto también han sido otros asuntos importantes que deben ponderarse cuando se analiza el panorama del juego en Puerto Rico. Por ejemplo:

1. ¿A qué se debe el creciente incremento del patrocinio de casinos por personas residentes en Puerto Rico? ¿Se debe alentar esa tendencia?
2. ¿Cuán dependiente es nuestro Erario de recursos provenientes de juegos de azar y qué nuevas exigencias harán los Casinos cuando aleguen que sus ingresos no crecen a un ritmo "razonable"? ¿Debemos dar entonces lo que no les damos hoy?
3. ¿Cuán juicioso o conveniente es competir con otras áreas del Caribe y Estados Unidos por el tipo de turista que está representado por el jugador de oficio y el jugador adicto?

En el breve tiempo que esta medida estuvo de paso por El Capitolio se pudo advertir que faltaba información para evaluar la misma. Nadie produjo una proyección estadística del volumen de apuestas en las máquinas tragamonedas para los próximos cinco o diez años. Lo más que se nos ofreció fueron unas "estimaciones intuitivas" del Director de Turismo. La Asociación Hotelera, por su parte, no compartió ni con la Compañía de Turismo ni con las Cámaras las proyecciones hechas para ella por Arthur Andersen. Sobre esas proyecciones seguramente se basa la alegación de los hoteleros al efecto de que el Proyecto no producirá los \$30 millones anuales que necesita el Fondo General.

Además de no tener información para evaluar la medida, los funcionarios del ejecutivo y los legisladores ofrecimos la impresión de no tener una idea clara de la obligación fiscal -- cómoda, por cierto -- que sobrellevan los casinos. Parecería que hemos aceptado como correcta la alegación del sector hotelero al efecto de que las contribuciones ahogan a los hoteles con casinos, alegación que está basada en la participación que el Gobierno tiene en los ingresos de las tragamonedas.

Por supuesto, no se trata en ese caso de un ingreso proveniente de contribuciones que pagan los casinos. Se trata del ingreso que el Gobierno recibe como propietario de máquinas de juego que sólo la Compañía de Turismo puede operar en Puerto Rico. En resumen, los hoteles nunca le han pagado al Gobierno por operar

Jueves, 19 de junio de 1997

Núm. 54

tragamonedas que opera la Compañía de Turismo. Todo lo contrario reciben del Gobierno una regalía -- totalmente limpia y neta -- equivalente a un 34 por ciento de lo que producen las tragamonedas instaladas en sus casinos. En efecto, en lugar de pagar contribuciones al Erario, los casinos reciben un pago del Gobierno.

Reitero que si no estuviesen en juego los recursos que el país necesita para desarrollar proyectos esenciales de infraestructura vial le daría un rotundo no al P. del S. 559.

(Fdo.)

Roberto F. Rexach Benítez"

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES
19 DE JUNIO DE 1997**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento de la Lcda. Jeannette González Acevedo Juez Municipal	4353 - 4354
Nombramiento del Lcdo. Richard F. Keeler Vázquez Registrador de la Propiedad	4354 - 4355
Nombramiento de la Lcda. Elizabeth Linares Santiago Juez Municipal	4355 - 4356
Nombramiento del Lcdo. Wilfredo Maldonado Colón Juez Superior	4356 - 4358
Nombramiento de la Lcda. Alicia Velázquez Piñol Juez Municipal	4358 - 4359
Nombramiento de la Lcda. Laura Ydrach Vivoni Fiscal Auxiliar III	4359 - 4360
PS 325	4360 - 4362
PS 430	4362
PS 296	4362 - 4363
PS 262	4363 - 4364
PS 490	4364
RCC 428	4364 - 4365
PS 345	4365
RS 236	4365
RS 376	4365 - 4366
RS 431	4366

MEDIDAS**PAGINA**

RS 465	4366
RS 466	4366 - 4367
RS 470	4367
PS 490	4367 - 4368
PS 345	4368 - 4369
RCS 250	4369
RCC 156	4369 - 4370
RCC 266	4370 - 4371
RCC 445	4371
RCC 608	4371
RCC 739	4372
PS 430	4372 - 4374
RCC 175	4374 - 4375
PC 877	4375 - 4382
PC 892	4383 - 4385